

2ej-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

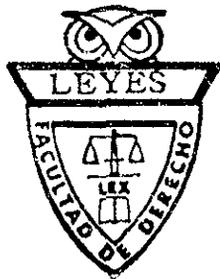
FACULTAD DE DERECHO

"LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS  
MORALES"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MEDINA UICAB FERNANDO

DIRECTOR DE TESIS: DR. CARLOS ARELLANO GARCIA.



MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

150190



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Cd. Universitaria, a 23 de enero de 1998

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

El C. FERNANDO MEDINA UICAB, elaboró su Tesis - Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulada "LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES", dirigida por el maestro Carlos Arellano García, quien ya dio la aprobación de la tesis en cuestión, con fecha 12 de diciembre de 1997.

El señor MEDINA UICAB, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

***A mis Padres:***

*Dr. Pedro Medina Díaz*

*Y*

*Pilar Uicab Sansores.*

*Aquel hombre que siempre pone todo su esfuerzo para forjar en mí un ser de provecho, y aquella mujer que ayuda a forjar mi alma con ternura y paciencia; quienes siempre me han concedido su comprensión y su apoyo incondicional para la realización de mis metas sin importar qué tan difíciles sean. GRACIAS.*

*A mis Hermanos:*

*Dr. Carlos J. Medina Uicab.  
Arq. Mauricio Medina Uicab.  
Ing. C. Alejandro Medina Uicab.*

*De quienes he aprendido a lograr mis objetivos y siempre dar lo mejor de mí.*

*A la memoria de mi hermana:*

**GABY**

*Con especial dedicación porque me enseñó que todo es posible, si se tiene fuerza de voluntad.*

*“ Maestro no es aquél que enseña al otro lo que no sabe sino que hace de él lo que debe llegar a ser”*

*- Miguel Angel Cornejo-*

***A mi maestro:***

*Dr. Carlos Arellano García.*

*En agradecimiento por todas sus enseñanzas dentro y fuera del salón de clases, así también por su apoyo en la dirección de esta tesis.*

*“Que raro y maravilloso es ese fugaz instante en el que nos damos cuenta de que hemos descubierto un amigo.”*

*-William Rotsler-*

***A mis grandes amigos:***

*Israel Sánchez, Manuel Casanova, Ricardo Y Daniel Medina, Joaquín Tacubeño, Sergio Santos, Avertano González, Pedro A. León, Vicente Martínez, Ernesto Fonseca, Adriana Pérez, Yvette Fernández, Rocío Tapia, Gaby González, Lupita Alfonzo, y a María Fernanda.*

## INTRODUCCION

Uno de los temas de mayor interés dentro del Derecho Internacional Privado es sin duda la nacionalidad, sobre el cual se han realizado tanto un sinnúmero de estudios, como de teorías pues han surgido controversias al analizar cuestiones tales como: su adquisición, reconocimiento, pérdida o bien de la posibilidad de contar con dos o más al mismo tiempo.

No debemos perder de vista que la problemática ha surgido de la atribución de esta institución únicamente a los individuos, e incluso podemos advertir que hasta la fecha continúan los debates entre los autores, respecto de ciertos puntos. Pero la nacionalidad se ha hecho extensiva a las personas morales. Y es precisamente aquí donde aumentan las divergencias entre los doctrinarios, cuando se sitúan ante la dificultad de atribuir nacionalidad a una agrupación de individuos, que para muchos no tiene una presencia física, que para otros carece de emociones y sentidos; en cambio para algunos, se trata de un sujeto de Derecho que de manera muy similar a los individuos puede gozar de ciertos atributos inherentes a la personalidad jurídica, entre éstos de nacionalidad.

Así, nace el interés para la elaboración del presente trabajo, pues sabemos que la actividad desarrollada por las personas morales, trasciende a la vida real y produce consecuencias de Derecho, ya sea de las propias o aquellas que provienen de otro Estado, además se generan situaciones de índole económicas y en algunos casos hasta políticas.

Por lo que es necesario regular su actuación dentro y fuera de un país determinado, más aún si se presenta el llamado conflicto de leyes, es decir, el establecer cual de las normas jurídicas de distintos Estados, es aplicable cuando puedan regir una sola situación concreta. Pero antes de hacerlo es indispensable puntualizar, si es posible o no, el atribuir nacionalidad a las personas morales, como si se tratase de personas físicas.

Para lograr establecer una respuesta afirmativa que no es nada sencillo, es necesario realizar a fondo cada uno de los elementos que integran dicha idea; por lo que el objetivo del presente trabajo es hacer un análisis de esta cuestión, desde diversos puntos de vista, con el fin de determinar, si es o no factible y, en cualquiera de las dos situaciones, exponer los razonamientos que lo respalden.

Como en el orden jurídico de nuestro país nada puede estar encima de la Constitución Política; en consecuencia no es posible que nuestra legislación contemple una figura que no se encuentre contenida en la principal norma jurídica que nos rige, es necesario ubicar a la nacionalidad de las personas morales en nuestra carta fundamental; para determinar si se incluye esta

situación en la constitución mexicana, así como también a partir de qué momento.

Por tal motivo, comenzaremos con la Constitución de Cádiz, hasta llegar a la actual de 1917, sin olvidarnos de las últimas reformas de que ésta ha sido objeto. Además, nos ocuparemos de la legislación secundaria, que en materia de nacionalidad se aplicó en distintos momentos de la historia de México; de igual forma se concluirá con el cuerpo normativo vigente. Hecho lo anterior, entraremos de lleno en las cuestiones conceptuales, con el fin de saber el verdadero sentido de los vocablos que integran la frase nacionalidad de personas morales.

En ese sentido, anotaremos las definiciones de los términos: persona, sociedad, nacionalidad, desde los puntos de vista: gramatical, doctrinal, legislativo y jurisprudencial; así se podrá observar lo plasmado por la Real Academia de la Lengua Española, además, se tomarán en cuenta las ideas de distintos juristas quienes han elaborado sus propias conceptualizaciones; posteriormente, buscar en nuestras leyes si se contiene alguna definición de los vocablos antes mencionados, por último anotar lo que se ha establecido a través de algunas tesis jurisprudenciales.

Lo anterior nos será de utilidad para determinar si la expresión nacionalidad de personas morales, es correcta o no. Pero debemos precisar que el objetivo no será solamente exponer distintas ideas y hacerles observaciones, sino que, con todos los datos que logremos obtener, intentaremos elaborar una definición, de cada uno de los vocablos: persona, sociedad y nacionalidad, y en su caso de la cuestión que nos ocupa.

Ahora bien, al existir en la doctrina un sinnúmero de teorías sobre nuestro tema, tanto a favor como en contra, hemos elegido aquellos que consideramos más interesantes, de autores mexicanos y extranjeros. En ese sentido nos apoyaremos también de lo establecido en otras ramas del Derecho, pues se expondrán las consideraciones de autores especialistas en las materias civil, mercantil y de sociedades mercantiles, con el fin de poder adoptar una postura, que cuente con los criterios necesarios para sustentarla.

Una vez cubierto este punto, contaremos con bases más sólidas para analizar nuestro tema, dentro de la legislación vigente, y poder apreciar la forma en que distintos instrumentos como el Código Civil, Código Penal, la Ley de Sociedades Mercantiles, o de Sociedades Cooperativas; contemplan o regulan la nacionalidad de las personas morales. También estudiaremos algunos tratados internacionales que se han firmado, y en los cuales se contienen disposiciones relativas a la cuestión que nos ocupa, que nos servirán para darnos cuenta como la actividad de las personas morales producen consecuencias en la vida de un país, en su ámbito económico y social, por ello, hemos incluido aquel que ha causado gran expectación, desde su celebración; nos referimos al acuerdo de libre comercio con Estados Unidos y Canadá.

Para ahondar más en la importancia que tiene la actividad que desarrollan las sociedades comerciales fuera de su país, anotaremos y analizaremos algunas de las resoluciones que se han generado en la organización más importante del orbe: Las Naciones Unidas; de modo tal que podremos apreciar la preocupación que impera dentro de la comunidad internacional,

para hacer más equitativas las relaciones entre las sociedades comerciales pertenecientes a países altamente desarrollados y los países en vías de serlo.

Por último veremos, de manera muy general lo que en algunos países se ha establecido, acerca de la nacionalidad de las personas morales; para ello hemos elegido a Italia, Francia, España y los Estados Unidos, ya que guardan una estrecha relación con nuestro país, y han sido de gran influencia para el desarrollo no sólo cultural sino también en el campo del Derecho.

Como se puede apreciar, tratamos de hacernos de la mayor cantidad de elementos, para darnos cuenta que nuestro análisis no se centra en algo meramente teórico; por el contrario estamos ante una situación que ocurre en la realidad, y que puede ocasionar graves consecuencias si no se le da un tratamiento adecuado en el orden jurídico de un país. Por lo que esperamos cumplir el objetivo principal de este trabajo, y reflejarlo en su momento en las consideraciones finales.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICO - LEGISLATIVOS.

#### *1. Constituciones anteriores.- 2. Evolución de la ley secundaria.*

##### **1. - Constituciones anteriores.**

Para iniciar este análisis, antes de entrar a las cuestiones conceptuales o adentrarnos en nuestro Derecho vigente, nos ocuparemos brevemente del estudio de la legislación que ha privado en el país, sobre la materia de nacionalidad. Trataremos de encontrar de sus disposiciones cualquier mención que se refiera a nuestro tema; para lo cual comenzaremos con las distintas constituciones que han regulado nuestra nación a través del tiempo Desde la carta fundamental de Cádiz hasta llegar a las últimas reformas al documento que nos rige en la actualidad.

Sin extendernos demasiado realizaremos una pequeña reseña histórica de cada ordenamiento, con el fin de situarnos en la época que surgieron cada uno de ellos, pues de lo contrario nos haría invadir otras materias que nos apartarían de nuestro objetivo. Del mismo modo manejaremos los instrumentos secundarios que específicamente, regulan o han

regulado la nacionalidad, partiremos de la ley de 1828 hasta la actual de 1993. Consideramos necesario dar una ubicación del documento que se analiza, en cuanto al tiempo y forma de promulgación.

Ante la imposibilidad de transcribir cada uno de los textos, únicamente señalaremos el resultado de nuestra investigación; es decir, una vez que se hayan revisado el contenido de cada cuerpo de leyes, se transcribirá el artículo, párrafo o apartado que regule o haga referencia al tema que nos ocupa.

#### **A. - Constitución de Cádiz.**

Jurada el 19 de marzo de 1812. Aunque si bien es cierto fue creada en España, estimamos conveniente incluirla dentro de las leyes fundamentales de México, pues además de tomarla como punto de partida en nuestro estudio, coincidimos por las mismas razones con el maestro Felipe Tena Ramírez<sup>1</sup>, al señalar que dicho cuerpo normativo, estuvo vigente durante el tiempo en que se dio lo que él llama *movimientos preparatorios* de la independencia de la nación, otro motivo que consideramos más importante, es la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales.

Este documento traído a la entonces Nueva España, el 30 de septiembre de 1812, tuvo una aplicación intermitente durante su vigencia, únicamente hace referencia a la condición y calidad de las personas físicas, ya que en su artículo quinto consideraba españoles a: "*todos los hombres libres nacidos y avecindados*

---

<sup>1</sup> TENA, Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1989, décimo quinta edición, Porrúa, México 1989, página 59.

*en los dominios de las Españas y a los hijos de éstos.*” Y hace una breve referencia a “los extranjeros que obtuviesen de las cortes la carta de naturaleza.”<sup>2</sup> De ese modo reconoce la nacionalidad de los entes individuales y, de alguna forma habla de los extranjeros, sin admitir ni regular, dicha institución, como atribuible a las personas morales; es más ni siquiera establece base alguna para regirlos.

### **B.- Apatzingán.**

La figura de José María Morelos y Pavón adquiere gran importancia en el movimiento insurgente, pues transcurridos 3 años ya del inicio de la lucha por la independencia, presenta ante el congreso instaurado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, reunido con el fin de crear la primera Constitución; un documento en el cual expone sus ideas en cuyo texto, conocido como. “Los Sentimientos de la Nación”, integra 23 puntos que serán la base para elaborar una ley fundamental. Dicho congreso, por cuestiones de la guerra, fue obligado a emigrar de pueblo en pueblo, sin embargo, después de varios meses de intensas labores, e incluso cambios en sus integrantes, preparó el documento principal, que sería sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, conocido con el nombre de “*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*”; A pesar de que careció de vigencia práctica, por diversos problemas resulta interesante analizarlo.

Este instrumento al igual que el anterior únicamente hace referencia al término de ciudadanía en lugar de nacionalidad Así al hablar de *ciudadano*, concede tal calidad a los nacidos en

<sup>2</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, quinta edición, Porrúa, México 1990, pagina 109

América. Es de entenderse que se refiere a las personas físicas, incluso se hace mención a los extranjeros como individuos, y no debe extrañarnos que tampoco hiciera alusión a las personas morales o a sus atributos, ya que al utilizar el concepto ciudadano, para referirse a los nacionales; resulta lógico creer que en las ideas, predominantes en ese tiempo no se podía concebir la idea de un ente titular de derechos, distinto al hombre.

### C.- Constitución de 1824.

Una vez lograda ya la independencia de España, México adopta como forma de gobierno la República, y los legisladores de la época tomaron como base la ley fundamental de los Estados Unidos de América, para la elaboración de una propia. Firmada el 4 de octubre de 1824, con el título de "*Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*". Este instrumento de carácter federal, no contiene ninguna disposición expresa que se refiera a la nacionalidad mexicana; sin embargo, en algunos de sus preceptos se puede deducir, cuando habla del término ciudadanía como requisito indispensable para aspirar a cargos públicos, incluso, en el caso de elegirse como presidente, vicepresidente, magistrado, jueces de circuito y distrito, fuesen ciudadanos, mexicanos por nacimiento<sup>3</sup>.

También se puede señalar que en lo relativo a las personas morales no encontramos ninguna regulación expresa hacia éstas, ni mucho menos a su nacionalidad.

---

<sup>3</sup> Idem

### **D.- Leyes Constitucionales de 1836.**

Estamos situados en una época que se distingue por el surgimiento de dos partidos, uno con ideas progresistas y otro con principios conservadores. El Liberal y el Conservador; de la lucha que se da entre éstos, en su intento por hacer prevalecer ya sea el sistema federal o el centralista, en aras de encauzar la vida política del país. Y en donde por una división del partido progresista y una coalición de una de esas partes al conservador, harían triunfar su causa y como consecuencia la instauración de un sistema centralista que al intentar formular un documento regidor; por problemas internos y la guerra de Texas, su formación y promulgación no fue de manera conjunta ni inmediata, sino que se dividió en varios estatutos, por lo que oficialmente se conoce como. *Las Siete Leyes Constitucionales*.

De la primera de dichas leyes, encontramos en su artículo primero lo relativo a la nacionalidad mexicana, donde todas sus fracciones señala, los criterios para determinarla (*jus soli, jus sanguinis*, la vecindad o residencia en el país, la adhesión al acta de independencia y la naturalización) además, sus artículos 12 y 13, reconocen derechos e impone algunas restricciones a los extranjeros, pero todo esto referido a las personas físicas únicamente, ya que al no concebir en ninguna de sus disposiciones la existencia de las personas morales, no encontramos la posibilidad de admitir el reconocimiento de la cuestión que nos ocupa.

### **E.- Bases Orgánicas de la República de 1843.**

Podemos apuntar que este ordenamiento tuvo vigencia durante un periodo muy difícil, principalmente, los primeros tres años, cuando los problemas internos ocasionados por la lucha de grupos políticos para implantar una determinada forma de gobierno, además la destitución y, posteriormente el regreso del presidente en turno (Santa Ana), y la lucha sostenida contra los Estados Unidos, hacen de este, uno de los periodos más turbulentos en la historia de México. Ahora bien, si agregamos que la elaboración del documento fue iniciada por el presidente, Nicolás Bravo y sancionado por otro, Santa Ana, no queda duda alguna acerca de la afirmación anterior.

Sin ahondar más en este punto, diremos que del análisis realizado, encontramos, casi de la misma forma como el anterior, que sus artículos 11, 12 y 13, regulan cuestiones relativas a los extranjeros, pero como individuos, sin que se aluda a las personas morales, por lo que concluimos que esta ley fundamental, no reglamenta la institución materia de este trabajo

### **F.- Constitución de 1857.**

Nos encontramos ahora en plena época de la Reforma, donde se produjeron cambios y transformaciones trascendentales en la vida política y social del país. Para no distraernos de nuestro objetivo no ahondaremos en su estudio con cuestiones que podrían ser materia de otra tesis. Solamente apuntaremos que de los diversos problemas que se suscitaron, resaltan, por un lado, el relativo a si debía expedirse una nueva o se

restablecía la de 1824, además, de las dificultades derivadas en gran parte, del mismo problema predominante de ese tiempo. Nos referimos a las reformas en materia eclesiástica. Difícil obstáculo que enfrentaron los legisladores para expedir esta ley fundamental, la cual, después de intensas discusiones, fue jurada el 5 de febrero de 1857.

En ésta se regula la nacionalidad mexicana, con su artículo 30; y sus primeras tres fracciones señalan la forma de adquirirla, y se apoya como complemento de los artículos 31 y 32. Así, en uno solo el 33, queda comprendido todo lo relativo a los extranjeros, pero referido únicamente a las personas físicas. De la misma forma que los preceptos anteriores, sin encontrar, regulación alguna que aluda, expresa o tácitamente, a la cuestión que nos ocupa.

No obstante, que en ese tiempo había un gran número de sociedades de capital no nacional, la mayoría españolas y francesas; pero, como no existía reglamentación sobre su nacionalidad, provocó grandes conflictos no solamente de índole económica, sino también de trascendencia política y hasta militar, como es el caso de las compañías francesas, que al verse afectadas en sus intereses solicitaron la protección de su gobierno, y de haberse reglamentado desde antes dicha institución, las consecuencias de todos conocidas probablemente hubiesen tomado otro curso. Una vez señalado el comentario anterior nos concretamos a puntualizar que en la mencionada ley fundamental no se contempla nada acerca del tema, materia de nuestro análisis.

### **G.- Constituyente de Querétaro.**

Antes de entrar de lleno al análisis de la Constitución de 1917, resulta interesante detenernos en el proyecto constitucional presentado por Venustiano Carranza, el primero de diciembre de 1916, ante el congreso instalado en Querétaro ese mismo año. y que traería como consecuencia la creación de nuestra actual carta magna.

Más que el texto en sí, destaca el mensaje que adjunta Carranza al constituyente, a través del cual manifiesta lo conveniente de reformar el documento del 57, para evitar el restablecimiento del mismo, Así con su exposición, al llegar al artículo 27 (Aunque ya se hablaba de corporaciones civiles, debido a unas reformas anteriores), expresa su preocupación por evitar que tanto las asociaciones civiles y eclesiásticas y las sociedades anónimas civiles o comerciales no nacionales pudiesen poseer y administrar bienes raíces, pues éstas se habían dado a la tarea de adquirir grandes extensiones del territorio nacional, en consecuencia no tardaría en ir a parar, de hecho o de manera ficticia, en manos de extranjeros<sup>4</sup>.

Posteriormente señala la necesidad para aquellos que adquieran bienes raíces sin ser mexicanos, renuncien expresamente a su nacionalidad, y deban someterse de manera absoluta y completa a las leyes mexicanas. Aquí surge lo más sobresaliente, pues menciona que no será fácil de conseguirse respecto de las sociedades, que constituyen una amenaza de monopolización del territorio de la República. Así queda plasmada su idea en el artículo 27 de su proyecto; y lo interesante de analizar; pues expone lo importante y necesario

---

<sup>4</sup> TENA, Ramírez, op.cit, pagina 754

que resulta regular a las sociedades, y más aún si vienen del extranjero.

Este proyecto al discutirse aunque no lo dice expresamente, sentó las bases, para que posteriormente se originara una nueva Constitución. Donde quedaría debidamente establecido, lo referente a la nacionalidad de las personas morales, tal y como se verá a continuación.

### **H.- Constitución de 1917.**

A pesar de que en 1916, dentro del congreso antes mencionado se habló de reformar el documento del 57 y no expedir otro, lo cierto es que se creó uno nuevo, al cual se llamó "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que actualmente nos rige y que ha sido objeto de múltiples reformas, por lo que en este momento nos referiremos al texto original.

En primer lugar podemos señalar que los artículos 30, 31 y 32, regulan lo relativo a la nacionalidad mexicana, y se deja en el 33 lo referente a los extranjeros, de igual forma sólo comprende a las personas físicas; ninguno de sus preceptos contiene, de manera expresa a la nacionalidad de las personas morales, de ese modo se podría pensar que no se admite. Pero, si vemos con cuidado la fracción I del artículo 27, podemos encontrar que de manera implícita se refiere a ésta, al establecer lo siguiente.

*"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones..."*

Antes de hacer algún comentario al respecto apuntemos ahora el párrafo sexto del mismo, el cual señala:

*"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas con la condición....."*

Lo dispuesto en estos párrafos da lugar a diversas teorías, pues hay quienes al tratar de explicarlos creen que el legislador constituyente de manera implícita considera la nacionalidad de las sociedades, a la cual nos apegamos, otros, en cambio la niegan, tal es el caso del maestro Siqueiros<sup>5</sup>, quien en su obra, señala que al realizar algunas interpretaciones han querido usar el término *extranjero*, de una forma tan amplia para incluir no sólo a los individuos, sino también a los entes colectivos; él establece su opinión, que es contraria a la idea anterior al indicarnos. *"Aun cuando el texto mismo de la fracción I no fuera suficientemente claro, dicho texto debe interpretarse por la autoridad administrativa o la judicial en forma coherente con el resto de las disposiciones del mismo artículo constitucional, y tratando de captar de esa forma el espíritu que privó en el Congreso Constituyente."*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> SIQUEIROS, José Luis, Las sociedades Extranjeras en México, Imprenta Universitaria, México 1953, pagina 143

<sup>6</sup> *Ibidem*, pagina 145

El maestro sostiene que, aunque se haya establecido la facultad de hacer concesiones a las sociedades mexicanas, no se menciona en dicho párrafo la posibilidad de atribuir ese derecho a los extranjeros; Para apoyar su idea cita al licenciado Gabino Fraga<sup>7</sup>, quien en su artículo *Criterio constitucional Sobre la Nacionalidad de las Sociedades*, expresa la siguiente: "*Que el texto de los preceptos es limitativo, respecto a las personas que reconoce con capacidad para los objetos que se indican, y que fuera de los mexicanos y sociedades mexicanas, sólo por excepción y con las restricciones expresamente consignadas, se permite a los particulares extranjeros adquirir, fuera de la zona prohibida; pero quedando absolutamente descartadas las sociedades extranjeras.*"

Concluye el maestro cuando cita al licenciado M.G. Villers<sup>8</sup>, quien en su obra *El Artículo 27 de la Constitución Mexicana*, establece el criterio que privó desde 1917 en la Procuraduría General de la Nación, al decir: "*La Procuraduría General De La Nación, en sus oficios de tres de diciembre de 1917 dirigidos a las secretarías de estado, determinó la interpretación del artículo 27 constitucional, en el sentido de que solamente los mexicanos y las sociedades mexicanas, tenían el derecho a adquirir terrenos aguas y accesiones en la República; que los extranjeros pueden adquirirlos mediante la renuncia de la nacionalidad, conforme al artículo 27, pudiendo el Estado negar el permiso aun cuando se hubiese hecho tal renuncia; y que las sociedades extranjeras, no pueden adquirir, bajo ningún concepto, esa clase de bienes. Entrando en el examen de la fracción primera del artículo 27, vemos que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, tienen*

---

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Idem.

*el derecho de adquirir el dominio de tierras, aguas y el obtener concesiones. Para saber quienes son mexicanos por nacimiento o por naturalización, hay que acudir al artículo 30 de la misma Constitución. Por lo que se refiere a las personas jurídicas, o sea, las sociedades, la misma fracción primera estatuye que son las sociedades mexicanas únicamente las que pueden adquirir el dominio sobre aquellos bienes, por lo cual quedaron excluidas las sociedades extranjeras."*

De esto último podemos señalar que dichos criterios sirven para apoyar a quienes consideramos que dentro de la fracción I del artículo 27, se alude a la nacionalidad de los entes colectivos cuando se empeña en excluir a las sociedades extranjeras de adquirir ciertos bienes, lo cual debemos recordar, no está en discusión, no obstante si nos muestra como al interpretar ese artículo, se puede deducir como elabora una distinción entre sociedades nacionales y extranjeras, dicho de otra manera, es un reconocimiento a la vinculación de estos entes con un determinado Estado.

Sin ahondar más, nos apegarnos al criterio de aquellos que sostienen, que en el precepto antes invocado el constituyente dejó implícita la idea de otorgar nacionalidad a las personas morales, además de afirmar que el legislador, al usar la expresión *sociedades mexicanas*, tácitamente acepta la existencia de las extranjeras, incluso, podemos apoyarnos, como lo hemos visto, con el pensamiento apuntado anteriormente, en relación a la fracción I y relativo al párrafo sexto, coincidimos con lo que el maestro Arellano García<sup>9</sup> expone al decir: "*Es asaz interesante la redacción empleada en este sexto párrafo, puesto que la constitución de 1917 no solamente afirma la*

<sup>9</sup> ARELLANO, García Carlos, Derecho Internacional Privado, décima edición, Porrúa, México 1992, pagina. 351

*nacionalidad de las sociedades, sino que orienta hacia la adopción de un criterio de constitución para otorgar tal nacionalidad."*

En este momento no ahondaremos en lo que se refiere a dicho criterio, puesto que más adelante al tratar las cuestiones doctrinales, se analizarán los distintos sistemas que se han implementado, así como sus ventajas y desventajas; para que al contar con elementos suficientes sea posible expresar nuestra opinión sobre la elección que tomo el legislador.

Aunque al promulgarse la Constitución de 1917, surgieron controversias con sus diferentes interpretaciones, éstas serían posteriormente aclaradas a través de otras leyes, secundarias o reglamentarias por lo que damos por concluido el análisis al ordenamiento. Antes de pasar al siguiente apartado, es oportuno señalar, que este documento, desde su promulgación, hasta la actualidad, ha sido objeto de múltiples reformas, de las que no encontramos ninguna que de manera expresa, haga mención o se refiera a la nacionalidad de sociedades. De tal manera que la podemos ubicar en el mismo artículo 27.

## **2. - Evolución de la ley secundaria.**

Ahora examinaremos los instrumentos encargados de regir en materia de nacionalidad, de igual forma nos remontaremos a los primeros ordenamientos hasta llegar al actual, y ante la imposibilidad de transcribir por completo los textos de cada uno, apuntaremos el resultado del análisis que realizamos, y cuando sea necesario, se hará el apunte del artículo o párrafo

correspondiente, pero ahora sin detenernos tanto en ubicar o dar una reseña histórica de cada cuerpo de normas.

#### A.- Ley de 1828.

Como punto de partida tomaremos dicho ordenamiento, en virtud de que resulta ser uno de los más antiguos, en éste, se alude a los extranjeros y se establecen las reglas para obtener su naturalización, además, al igual que lo señala el maestro Arellano García<sup>10</sup>: *“El interés estriba en que ya de antiguo se seguía en México un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la legislación vigente y ya se requerían renunciaciones casi iguales a las que hoy se consignan en los artículos 17 y 18 de la ley vigente.”*

Podríamos considerar que es el primer intento por regular con una ley especializada para los extranjeros, por lo menos con una clara intención de hacerlo y aunque acorde al pensamiento imperante en esa época, al no hablar de nacionales sino de ciudadanos, no encontramos disposición alguna que se refiera o haga alusión a las personas morales ni mucho menos a su nacionalidad, por lo que sólo nos queda dejar apuntado el comentario anterior y continuar con los demás documentos

#### B.- Ley de 1854.

Damos un gran salto para llegar a este instrumento. Hemos hecho a un lado diversos cuerpos normativos que contenían

---

<sup>10</sup> Op.cit, pagina 222.

numerosas prohibiciones hacia los extranjeros, sin embargo, la historia nos demuestra que éstos contaban con grandes privilegios e incluso con más consideraciones que los mexicanos, lo cual originó a la vez conflictos como los ya vistos en apartados anteriores (el caso de las sociedades francesas).

Así, durante el régimen de Santa Ana se expidió la llamada, "Ley de Extranjería y Nacionalidad", el primero en contener disposiciones sistemáticas, para regular la condición jurídica de los no nacionales; es preciso que resaltemos, como lo hace el maestro Alberto G. Arce<sup>11</sup>, que: *"estuvo vigente por poco tiempo, pues la revolución de Ayutla, derogó todas las leyes expedidas en la administración del general Santa Ana"*. Debemos hacer notar que a pesar de la falta de otro ordenamiento, tuvo poca aplicación; como se puede ver en la circular del 20 de febrero de 1861, expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Justicia<sup>12</sup>, con la que únicamente se dejaba insubsistente el artículo 16, de la referida ley de 1854 por lo que se entiende que el resto de la ley se juzgaba vigente.

Sin ahondar más en el punto anterior tenemos que, al continuar su análisis nos topamos con una cuestión interesante; que surge de la lectura de la siguiente disposición.

*"Art. 17.- Los extranjeros en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirán la condición de estos para efectos de reputar a la sociedad como mexicana; Esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas de dichas sociedades, sean extranjeros sujetos a un*

<sup>11</sup> ARCE, G. Alberto, Derecho Internacional Privado, Universidad de Guadalajara, México, pagina 63

<sup>12</sup> ARELLANO, op.cit, pagina 227.

*mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeros.*"<sup>13</sup>

Debemos tener presente que resultaría muy arriesgado afirmar que dicho precepto, tiene una posición afirmativista en cuanto al tema que nos ocupa; es decir, si tomamos como base la expresión, "*sociedad como mexicana*", para sostener que ya se hablaba de reconocer nacionalidad a las personas morales. En el afán de situar dentro de la legislación mexicana el primer antecedente, caeríamos en el error de otros, por lo que coincidimos con el maestro Siqueiros<sup>14</sup> cuando dice: "*De su texto, un tanto obscuro, no puede desprenderse claramente si el legislador de aquella época pretendió otorgar nacionalidad a las sociedades.*"

Con ese orden de ideas podemos comprobar que hay obscuridad e imprecisión en el precepto, lo cual origina que pueda ser interpretado desde varios puntos de vista, pero no debemos dejarnos llevar por una excesiva posición afirmativista, que nos podría conducir al error. Por ahora concluimos que en esta ley no se concedía u otorgaba de manera expresa la nacionalidad a los entes colectivos; ésta se apreciará posteriormente con el examen del siguiente ordenamiento.

### **C.- Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1886.**

La mayoría de los autores coinciden en afirmar, que es la primera en regular la nacionalidad de las personas morales, de manera sistemática y ordenada. También coinciden al atribuir su

---

<sup>13</sup> SIQUEIROS, op cit, pagina 132

<sup>14</sup> Idem.

paternidad, al jurista mexicano Ignacio Luis Vallarta; de ahí que se le conozca con el nombre de “Ley Vallarta”, como homenaje a su autor. Quien al estar comisionado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se dio a la tarea de redactar un conjunto de normas en materia de nacionalidad y extranjería, que a la vez regulara la condición jurídica de las sociedades, y de su nacionalidad. Dicha ley fue expedida el 28 de mayo de 1886, época en que Porfirio Díaz era presidente de la República; debemos recordar que él favoreció enormemente la inversión de capital extranjero en México.

Ahora bien del análisis realizado, encontramos que el artículo quinto regula expresamente la nacionalidad de las personas morales al decir:

*“Art. 5º.- La nacionalidad de las personas o entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República serán mexicanas, siempre que, además, tengan en ella su domicilio. Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes de la Nación.”<sup>15</sup> Antes de hacer comentario alguno, apuntemos el pensamiento del mismo autor que en su exposición de motivos, nos dice: “De la misma manera que los individuos son ciudadanos o extranjeros, las personas jurídicas, tales como los cuerpos morales, los institutos, las universidades de toda clase, son o nacionales o extranjeros”<sup>16</sup> más adelante señala:*

---

<sup>15</sup> SIQUEIROS, op cit, pagina 133.

<sup>16</sup> Idem.

*“El artículo 5° del proyecto distingue la nacionalidad de la persona jurídica de la de sus miembros, y supuesto que esa persona no es mas que la creación de la ley, su nacionalidad no puede ser otra que la del soberano que autorice su existencia; absurdo seria que la ley mexicana confiriese a una compañía la nacionalidad de un país extranjero sobre todo cuando éste no la reconociera. El artículo que nos ocupa para considerarlas nacionales no se contenta con que ellas deben su capacidad jurídica a la ley mexicana, sino que exige que estén domiciliadas en el país legalmente.”<sup>17</sup>*

De ese modo nos hace ver el espíritu de la ley de reconocer a las sociedades extranjeras los derechos conferidos por su legislación de origen, siempre y cuando no fueran en contra de las leyes de la República. Posteriormente hace referencia a un publicista Foelix<sup>18</sup>, al decir: *“Enseña la doctrina de que los establecimientos públicos o personas morales gozan en país extranjero de los mismos derechos que les pertenecen en el lugar en que tienen su domicilio”*; pero el distinguido comentador de su obra, menciona Vallarta: *“observa que esa doctrina no puede aceptarse sino con ciertas restricciones”*. *“Pero esta razón fundamental de aquella doctrina revela que el principio de que la persona jurídica goza en el extranjero de los mismos derechos que en el país de su domicilio, debe sufrir otras excepciones para que ello no venga a perjudicar los intereses públicos, ni aun los privados y esto es en efecto la verdad consagrada en diversas legislaciones.”<sup>19</sup>*

---

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> Idem

<sup>19</sup> Idem

Después señala: "*Son las leyes de cada país las que fijan el límite de la capacidad de la persona jurídica extranjera*"<sup>20</sup>, en ese sentido no sólo la desconoce cuando se dedique a ciertos negocios; además se le prohíbe el dedicarse a otros, o bien se le exigen algunos requisitos para participar en determinados asuntos; Pero concluye el autor que: "*No toca al proyecto, sino a las leyes especiales, determinar en que casos particulares debe restringirse la capacidad de las personas jurídicas extranjeras, de acuerdo con los principios de interés público y privado.*"<sup>21</sup>

Con la anterior exposición, podemos concluir que. Se tiene la firme postura de reconocer la nacionalidad a las personas morales al establecer, para atribuirla, una combinación de dos criterios, el de constitución y el del domicilio. (Debemos tomar en cuenta que todas las cuestiones relativas a tales criterios, serán analizadas en otro apartado); sólo nos queda retomar la idea de que con este ordenamiento, las sociedades extranjeras gozarán en México de los mismos derechos que les conceden las leyes de su país de origen y, además, que las cuestiones relativas a su vida interna se regirán por las reglas del lugar en que se autorizó su formación, por lo que las disposiciones del Estado extranjero en que se encuentren, deberán abstenerse de intervenir. Sin embargo, las leyes especiales y reglamentarias del mismo podrán imponer las restricciones necesarias a la capacidad de estos entes, de acuerdo al interés público y privado.

---

<sup>20</sup> Idem.

<sup>21</sup> Idem.

**D.- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.**

Expedida el 19 de Enero de 1934, con base en las facultades extraordinarias que el Congreso de la Unión, concedió al ejecutivo federal para legislar sobre dicha materia. Cabe mencionar que criticada por algunos autores, sobretodo en lo relativo a la forma en que se reconocía a las personas morales pero antes de anotar sus ideas, diremos que el ordenamiento establecía en su artículo quinto lo siguiente:

*“Art.5.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.”<sup>22</sup>*

Veamos ahora lo que opinan algunos tratadistas sobre dicha disposición: el maestro Arce<sup>23</sup>, en su citada obra señala que aunque se han empleado otros términos se retoma la idea de la anterior ley de extranjería, ya que se acepta la nacionalidad de las personas morales, y al reconocer a las sociedades mexicanas, se mantiene el principio de exclusión de nuestras leyes constitucionales; por ende serán extranjeras las sociedades que no reúnan los requisitos para ser mexicanas. Además, considera que se ha visto como el sistema de constitución de una persona moral conforme a las leyes de un país y el establecimiento del domicilio legal, ha sido desechado por su insuficiencia en otras legislaciones; así resulta extraño que si lo anterior era conocido por los legisladores, se insistiera en aceptar un método que evidentemente es dañino contra los intereses nacionales y contrario a las teorías admitidas en esa época.

<sup>22</sup> PEREZ, Nieto Castro Leoncí, Manual Práctico del Extranjero en México, Harla, segunda edición, México 1991, página 10.

<sup>23</sup> ARCE, op cit, página 34

De ese modo, el maestro Arce nos hace ver su total desacuerdo ante el criterio adoptado por la legislación, en la redacción del citado precepto Sin ahondar más por el momento, pasemos a analizar lo que piensa el maestro Trigueros<sup>24</sup>. El considera en su obra que la legislación de referencia, al establecer la nacionalidad mexicana para determinadas personas morales, atenta contra nuestros intereses económicos y, además, pasa encima de la Constitución, pues sigue la misma tendencia predominante en Europa durante el siglo pasado; la misma que según él llevó a Vallarta, incluirla en la ley de 1886, y no apreciar como él, lo fatídico y absurdo de tal aplicación del citado concepto de nacionalidad.

En su exposición de motivos, el maestro resalta que nuestro país no es de los que deban pensar en la protección de su expansión económica, sino que tiene que cuidarse de una expansión extranjera. Además, afirma: *“Es cierto que no existen entre una persona moral y el Estado los mismos vínculos que existen entre un individuo y su patria, pero pueden existir vínculos económicos de importancia respetable y así se da oportunidad de que las sociedades extranjeras gocen en México de protección diplomática, sean sus intereses causa de reclamaciones internacionales cuantiosas, en tanto que son contadas las personas jurídicas nacionales que puedan gozar de la protección del Estado mexicano en el extranjero.”*<sup>25</sup>

También considera que se adopta una posición absurda, al concebir una invasión económica extranjera protegida por estados, la que es justificable económicamente en países de

<sup>24</sup> Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Serie B, Volumen 1, página 23, TRIGUEROS; Saravia Eduardo, La Nacionalidad Mexicana.

<sup>25</sup> Idem

expansión, pero injustificable en el lado opuesto que es México. Ciertamente es que la primera parte resulta muy cierta, en lo que se refiere a la realidad mexicana, pero también debemos notar que el maestro parte, en su examen, de la idea de negar la nacionalidad a las personas morales, lo que origina que sus observaciones se vean influenciadas por su postura negativista, y al ser contrarias al fin de nuestro trabajo, bastará con dejarlas apuntadas por el momento sus consideraciones, sobre las que se ahondará en el siguiente capítulo.

Veamos ahora la opinión del maestro Arellano<sup>26</sup> quien al estudiar punto por punto la exposición de motivos de la mencionada ley nos señala que el móvil básico de reconocimiento de la nacionalidad de sociedades, estima que si es suprimida la distinción entre sociedades extranjeras y nacionales, se volvería inútil gran parte de nuestra legislación que protege los intereses nacionales de la protección diplomática de los extranjeros. Además, la tesis que niega la nacionalidad de sociedades puede originar que los integrantes de una persona moral, pudiesen invocar la protección de su gobierno, por los perjuicios que originen los daños ocasionados a ésta.

Por último señala que en la exposición de motivos en cuanto al criterio para determinarla, se retoma el sistema de 1886; es decir, el de adoptar un sistema combinado al cual le reconocía la ventaja de no producir dificultades en la práctica y que a la vez armonice con el sistema propuesto por el proyecto del código de comercio para distinguir sociedades nacionales y extranjeras; contrario a esas ideas el maestro Arellano expone (como también se verá en el siguiente capítulo), que el utilizar

---

<sup>26</sup> ARELLANO, García., op cit pagina 633

este sistema combinado, no es suficiente y lo comprueba al decir que:

*“Destaca con la simple lectura de disposiciones legales que exigen requisitos adicionales cuando están en juego intereses nacionales de mayor jerarquía como lo hemos constatado v.g. Cuando se atiende a la nacionalidad de los socios y al criterio de control.”*<sup>27</sup> De momento no ahondaremos en lo relativo a los sistemas implantados en este ordenamiento para reconocer tal atribución a los entes colectivos, y demos por terminado este análisis, no sin antes apuntar que en ley de 1934, se mantiene una postura afirmativista de la cuestión que nos ocupa, de forma no tan cuidadosa y menos ordenada, que el sistema establecido en la legislación anterior, y además, deja muchas interrogantes en cuanto al criterio o criterios adoptados para reconocerla. Reiteramos que ha dado lugar a diversas críticas, mismas que, junto con el ordenamiento, forman ya parte de la historia. Aquí termina nuestro viaje a través del tiempo; antes de abocarnos de lleno a la materia que nos ocupa, veamos el cuerpo normativo vigente.

#### **D.- Exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad de 1993.**

La razón de hacer este examen previo al que se hará de las disposiciones que se refieren a nuestro tema, estriba en que de ese modo nos podremos dar cuenta que realmente no se cumplió con el principal objetivo que motivó la formulación de un nuevo conjunto de normas.

---

<sup>27</sup> Idem.

Después de la afirmación preliminar, podemos apuntar que el contenido sostiene como idea fundamental, la modernización del Estado como consecuencia de las transformaciones que en el mundo se producen, por lo que resulta necesario adecuar la legislación. Con tales bases se establece que dicha ley tiene como finalidad: *“Actualizar la legislación en la materia que data de 1934; precisar los derechos de los nacionales mexicanos y simplificar los procedimientos de naturalización, manteniendo el Estado mexicano la discrecionalidad para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana.”*<sup>28</sup>

Nos parece que esta cita tomó en cuenta todas las críticas de los autores hechas a los ordenamientos anteriores, así como sus ideas para nuevas disposiciones, pues en otro párrafo se establece: *“A partir de 1934, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido cambios en materia de nacionalidad, que se han plasmado por el legislador ordinario en la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Sin embargo, se considera necesaria la expedición de un nuevo ordenamiento que regule el estatuto jurídico de las personas a las que las leyes otorgan la calidad de mexicanas, así como suprimir disposiciones que ya se encuentran previstas en otros ordenamientos vigentes.”*<sup>29</sup>

Desgraciadamente aquí acaba el encanto, ya que en lo subsiguiente, al hablar de la nacionalidad y su problemática, se circunscribe sólo a las personas físicas; salvo el párrafo en que indica:

---

<sup>28</sup> Diario Oficial de la Federación, año II número 17, abril de 1993, paginas 1225-1227

<sup>29</sup> Idem.

*“Igualmente, la iniciativa, de aprobarse, contemplaría a la nacionalidad mexicana como única así como definiría a los mexicanos por nacimiento y por naturalización; a las personas morales de nacionalidad mexicana, y a los medios idóneos de prueba de la nacionalidad mexicana.”<sup>30</sup>*

Podemos decir, que se olvidó por completo lo importante de reconocer tal institución a los entes colectivos y más aún el criterio que se debe adoptar para hacerlo. Esto nos servirá como punto de partida, pues vemos que algo que causó gran preocupación en el pensamiento del legislador de 1886, ahora simple y sencillamente omitió hacer cualquier referencia de la nacionalidad de sociedades o actualizar ese reconocimiento a la realidad; tal afirmación nace de la lectura del artículo noveno, propuesto en la mencionada exposición que a la letra dice:

*“Art. 9. - Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.”<sup>31</sup>*

Como puede verse transcribe íntegramente el artículo quinto de la ley anterior; retoma la misma idea al reconocer esta posibilidad, pero con la adopción del criterio combinado de domicilio y constitución, sobre el cual se ha dicho antes, resulta insuficiente, y también ha sido objeto de severas críticas. Podemos preguntarnos ahora. ¿ En dónde está la modernización de la ley? O bien. ¿ De qué manera se puede legislar para actualizarse y estar a la altura de los cambios importantes que se han dado en el mundo?.

---

<sup>30</sup> Idem

<sup>31</sup> Idem

En otras palabras, no es posible ni sensato adoptar sistemas inadecuados que se quieren dejar atrás, y que han sido destrozados por diversos autores. Por lo que a la presente ley le son aplicables las mismas críticas hechas a la legislación anterior. De ese modo podemos ver la importancia de estudiar los antecedentes histórico legislativos antes de intentar crear un nuevo ordenamiento; precisamente para evitar cometer los mismos errores o bien, ignorarlos y volver a caer en estos.

Anotado lo anterior pasemos al análisis de dicha ley; podemos apuntar que sólo en el artículo noveno, se alude al reconocimiento de la nacionalidad de personas morales lo cual después de intensos debates quedó de la siguiente manera.

*“Art.9.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.”<sup>32</sup>*

Sólo podemos decir que la primera parte ya ha quedado comentada pues transcribe el primer párrafo del artículo quinto de la ley de 1934, por lo que sobra hacer otro comentario, en cuanto a la segunda parte, muestra la tendencia del legislador de suprimir todo aquello que se encuentra previsto en otras disposiciones, así, también, deroga el anterior artículo 34, que establecía algunas prohibiciones a las personas morales extranjeras. El citado párrafo, nos remite directamente al artículo 27 constitucional, que contempla tales proscripciones, lo estimamos positivo pues evita la repetición innecesaria de preceptos. Pero en cuanto a lo demás reiteramos que nos

<sup>32</sup> PEREZ, Nieto Castro Leonel, Manual Práctico del Extranjero en México, Harla, tercera edición, México 1996, página 10.

reservamos por el momento emitir nuestra opinión, antes de llegar al análisis de los criterios existentes para atribuir la nacionalidad a las sociedades.

## CAPITULO II

### CONCEPTO DE NACIONALIDAD DE SOCIEDADES.

*1. Concepto de persona.- 2. Diversas clases de personas.-  
3. Concepto de sociedad.- 4. Diversas clases de personas  
morales.- 5. Concepto de nacionalidad.- 6. Concepto de  
nacionalidad de personas morales.- 7. Naturaleza jurídica.*

El objetivo principal del capítulo es proponer una definición sobre el tema que nos ocupa; lo cual no resulta nada sencillo pues es común que las cuestiones conceptuales provoquen múltiples y contradictorias reacciones entre los estudiosos de la ciencia jurídica, ya sea al momento de analizar alguna exposición de determinado autor, como en el mismo intento de formularla; pues frecuentemente al presentar una idea, ésta no tenga una forma completa o acabada, es decir, que no se aporten todos los elementos que la puedan integrar de una manera adecuada; o bien, podemos caer en la práctica de retomar las consideraciones de algún o algunos tratadistas, a fin de substituir ciertas expresiones sin que realmente se aporte o se tenga el propósito de crear algo.

Es nuestra intención, encontrar la mayor cantidad de elementos posibles y a la vez convincentes a fin de dar sustento a la idea principal de nuestro estudio, es decir, la posibilidad

de atribuirles nacionalidad a los entes colectivos; una vez que los tengamos, agruparlos para de ese modo, conceptualizarlo.

Analizaremos, aunque brevemente aquello que integra la definición, que principalmente son dos factores. La institución conocida como *nacionalidad*, por un lado y por otro la *persona moral*. Trataremos que el análisis que se haga de dichos términos, sea con todas sus variantes, desde diversos puntos de vista, tanto el gramatical como doctrinal y jurisprudencial. Con base en lo que los distintos autores han escrito acerca de cada uno de estos vocablos; y lo que resulte esperamos nos sea de mucha ayuda para cumplir con la finalidad antes indicada. Proponer nuestra propia conceptualización.

Debemos tomar en cuenta que al abordar el concepto de persona, intentaremos, hasta donde nos sea posible, hacer a un lado las múltiples teorías que los estudiosos del Derecho han escrito sobre la personalidad jurídica, así como aquellas que se han elaborado acerca de su atribución a los entes colectivos, no por restarles importancia, sino por que nos apartaría de la idea principal de nuestro trabajo, de tal manera que tomaremos como idea principal. La personalidad jurídica es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, y que esa aptitud es reconocida tanto para individuos, como para asociaciones de éstos<sup>33</sup>

Además, al analizar el término persona salvo en su sentido gramatical, nos referiremos a su sentido jurídico, después veremos la ubicación de cada concepto en la ley y en la jurisprudencia, con el fin de que podamos situar a uno de los elementos mencionados. Nos referimos al *ente colectivo*, el cual

---

<sup>33</sup> DOMINGUEZ, Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, segunda edición, Porrúa, México 1990, página 132

también se analizará en sus distintos aspectos. Para que más adelante hagamos lo mismo con el vocablo nacionalidad. Tampoco entraremos en la discusión acerca de que si únicamente los individuos pueden ser sujetos de Derecho, pues de ese modo evitaremos detenernos en las diversas teorías sobre dicho tema en particular.

Reiteramos que nuestra labor no se limitará al apunte de lo que se ha escrito sobre estos temas, ya que además, intentaremos formular una definición de cada uno. Y llegado el momento contar con una información tal que nos permita integrar lo complejo de todos estos elementos y de ese modo llegar hasta una concepción satisfactoria.

#### 1. - Concepto de persona.

Una de las dificultades que enfrentaremos es que cada vocablo puede tener diversos sentidos, vulgar, moral, jurídico, filosófico. Además, se trata de terminaciones muy generales, sobre las que se han elaborado numerosos trabajos e incluso es apreciable en los textos que los tratadistas no han podido uniformar su criterio. Debemos recordar que en un principio la persona estaba identificada con la de individuo, y que después de mucho tiempo y múltiples teorías a favor y en contra se pudo concebir el reconocer personalidad jurídica a una entidad distinta.

Lo cierto es que la mayoría de los doctrinarios coinciden en señalar que la palabra **persona** tiene su origen en la antigua Roma y deriva de "*personare*", tal expresión se aplicaba a la máscara que usaban los actores en escena para representar los

diversos papeles<sup>34</sup>. Posteriormente, sería utilizada para designar al mismo actor enmascarado; de ahí pasó a la vida cotidiana para atribuirse a quien representara alguna función pública; tiempo después sirvió para denotar un cierto *status* social, de ese modo se refería a los distintos papeles o posiciones de los sujetos en la sociedad.

A través de los años perdió en forma gradual todo sentido, hasta llegar a ser como lo apunta el maestro García Maynez<sup>35</sup> *“La indicación del género, cuyo genitivo positivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la de hombre”*; de tal manera, el mencionado vocablo se confundía con el de individuo.

Por otro lado, hay autores que sostienen la idea de que el primer antecedente de lo que hoy conocemos como persona moral, lo podemos encontrar en Roma en la época del imperio. En aquellas ciudades a las que se les privó de su independencia política, no obstante se les permitió actuar en el campo del Derecho Privado, pero sometidas al Derecho *Singulorum*<sup>36</sup>, donde podían utilizar las formas ordinarias del comercio jurídico, así como comparecer ante los jueces, conforme a las reglas de procedimiento civil. Y señalan que de esa forma se les atribuyó, por vez primera, capacidad jurídica a entes distintos que no eran personas físicas y si bien es cierto, no se desarrolló en ese momento una doctrina al respecto; sin embargo, durante su existencia se reconocía una verdadera autonomía con respecto de sus miembros

<sup>34</sup> LEMUS, García Raúl, Derecho Romano, quinta edición, LIMSA, México 1979, página.69

<sup>35</sup> GARCÍA, Máynez, *op cit*, página 274

<sup>36</sup> BORDA, A. Guillermo, Tratado de Derecho Civil, tomo I, décima edición, Perrot, Argentina 1980, página 557

Respetamos claro, la posición, aunque no coincidimos con ésta, pero si podemos afirmar que en el Derecho Romano antiguo, si se concebía una figura que puede corresponder a lo que hoy conocemos como persona moral, pero nos apegamos más a la idea del maestro Barrera Graf<sup>37</sup>, quien cita a Galgano que a su vez analiza los textos de Ulpiano y Marciano, en las figuras de la *universitas, del estado común de bienes y de la comunidad de personas (comuni cives y universitas cives)* y concluye que si bien es cierto no se admitía la idea de un sujeto abstracto, si de una subjetividad autónoma del grupo. Sin ahondar en este punto para no apartarnos de nuestro objetivo, entraremos de lleno al estudio de los diversos sentidos que puede tener cada término.

#### A.- Gramatical.

Como ya quedó apuntado dicho vocablo se encuentra plenamente identificado con el de hombre, así encontramos que el Diccionario de la Lengua Española<sup>38</sup>, lo define de la siguiente manera:

*"PERSONA: (Del latín persona.) Individuo de la especie humana".*

Vemos como tal concepción no es útil dentro de nuestro campo jurídico pues al concebirse de esa forma, se vuelve limitativo, ya que no debemos perder de vista que en el orden en que estamos situados, los individuos pertenecen a una de las dos especies del género persona, creadas dentro del mismo

<sup>37</sup> GALGANO, citado por BARRERA, Graf Jorge, *Las Sociedades en Derecho Mexicano*, Serie "G" Estudios Doctrinales, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983 pagina 6.

<sup>38</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia de La Lengua Española, vigésima edición, pagina 1011.

ámbito; la otra se comprende a las agrupaciones de éstos, la cual es resultado de una creación estrictamente jurídica, carente de toda objetividad física; de tal manera que de ahora en adelante al referirnos a dicho vocablo, debemos tener presente su alcance.

### **B.- Doctrinal.**

Veamos ahora las ideas de algunos autores en este sentido: El maestro García Máynez<sup>39</sup> con su definición nos dice: *“Se da el nombre de sujeto o de persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes”*; sin restringir su concepto a un solo grupo, ya que posteriormente habla de las personas jurídicas, las cuales se dividen en dos grupos. *Física* o *individual*; al hombre como sujeto de derechos y obligaciones

Resulta interesante apuntar otra de las consideraciones del maestro García Máynez, respecto de esta presentación, que él llama tradicional, nos hace ver que debemos tener cuidado si queremos adoptar dicha idea al decir: *“El hecho de que todo hombre sea persona no significa que la personalidad jurídica del individuo se confunda con su realidad humana, o derive de su personalidad moral”*<sup>40</sup>; pues éste según el maestro: *“es un intermediario entre la realidad y los valores de ese modo es sujeto de derecho porque su vida y actividad se relacionan con los valores jurídicos.”*<sup>41</sup>

Ante tal criterio aceptamos el concepto anterior, sin dejar de tener muy presente que la personalidad jurídica del hombre

<sup>39</sup> GARCÍA, Máynez, op.cit, página 271

<sup>40</sup> *Ibidem*, página 276

<sup>41</sup> *Idem*.

no se confunde con su existencia, y si la personalidad no es exclusiva de los individuos entonces es posible atribuirla a otros entes. De esta idea partimos para complementar el otro grupo de personas que contempla el autor. *Las colectivas o morales* que implican principalmente las asociaciones de los de los del primer grupo dotadas de personalidad, por ende, poseedoras de derechos y obligaciones; estimamos que dicha concepción resulta ser adecuada, pero consideramos que se podría elaborar una definición que nos exponga de una forma más amplia y sencilla, aquello que se deba entender por persona en su sentido jurídico.

Encontramos otras, de diversos autores, que contienen los mismos elementos; la variante es la forma de ordenarlos y presentarlos, o bien su exposición se hace más concreta. Pero en todas apreciamos una explicación posterior sobre ciertos puntos para no dar lugar a una interpretación equívoca. Veamos la que sobre el particular nos da el maestro Rojina Villegas<sup>42</sup> quien apunta.

*“El ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones”*, la cual desglosa la idea de *ente capaz de derechos y obligaciones*, es decir, comprende tanto a los individuos como a las asociaciones de éstos, además de que pueden intervenir en las relaciones jurídicas, apreciamos la forma como expresa su contenido y alcance, incluso podemos decir que dicha definición nos parece la más completa sin embargo, consideramos que los elementos de que se integra se podrían exponer de otra forma, como se verá en su momento.

---

<sup>42</sup> ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I vigesimosexta edición, Porrúa, México 1995, página 75.

Otra concepción similar es la del maestro Rafael de Pina<sup>43</sup> quien señala: “*El ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones.*” En la cual encontramos los mismos componentes. Aunque el autor establece quienes son los titulares de estos derechos; consideramos que también se queda un tanto corta, tal y como ocurre con muchas concepciones de diversos tratadistas; así, la de Alfredo Domínguez Martínez<sup>44</sup>.

“*Todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones.*” Podemos decir que esta se mantiene dentro de la misma tendencia. Si continuáramos con el apunte de las múltiples ideas expuestas por los doctrinarios, veríamos como muchas guardarían gran semejanza entre sí, por ello estimamos que las formulaciones deban hacerse de una manera más amplia.

Estamos conscientes de la dificultad que representa el articular una definición que reúna este requisito, sin embargo, más adelante intentaremos hacerlo. Pero tenemos que dejar muy claro que no atacamos el contenido de las exposiciones analizadas, sino que a nuestro modo de ver la mayoría de éstas se han quedado cortas para tratar de explicar algo que ha dado lugar a múltiples teorías y controversias.

### C.- Legislativo.

Como punto de partida tomaremos el Código Civil vigente, el cual dedica el primero de sus libros a las *personas*; Es aquí en donde se contienen todas las disposiciones relativas a dicha materia; en este sentido se refiriere a las personas físicas sino

<sup>43</sup> DE PINA, Rafael op.cit, pagina 200

<sup>44</sup> DOMÍNGUEZ, Martínez, op cit, Pagina 277

también a las morales. Es oportuno mencionar que tales expresiones son muy comunes en nuestros cuerpos normativos vigentes, de tal manera, no encontraremos un precepto que contenga una definición en su sentido jurídico del vocablo analizado. En nuestras leyes, se acepta expresamente que los individuos y los entes colectivos pueden ser titulares de derechos y obligaciones, ambos pertenecientes al grupo de entes regulados por nuestra legislación, es por ello que la concepción más adecuada sobre este vocablo la podamos encontrar en nuestra doctrina.

#### **D.- Jurisprudencial.**

Igual que en el apartado anterior, no encontramos una definición de persona en el sentido que nos atañe, pero sí podremos apreciar el uso muy común de los mismos términos antes indicados, así también se les reconoce la capacidad de actuar en las relaciones jurídicas; para ejemplificar más veamos estas dos jurisprudencias:

##### **Interés jurídico, concepto de, para la procedencia del amparo.**

Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien, pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio. Amparo en revisión 994/57 Ventas y Propaganda, S. A. 4 de abril de 1974. Mayoría de 9 votos. Disidentes: Mario C Rebolledo, Alberto Jiménez

Aguilar Alvarez. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación Época. 7A Volumen: 64 Parte: Primera página: 68

**Letras de cambio. Cuando el girado es un simple nombre comercial o empresa mercantil y no una persona jurídica, quien acepta por el un título de crédito se obliga personalmente a su pago.**

Conforme al derecho positivo son las personas físicas y las morales las que tienen capacidad para ser titulares de derechos o sujetos de obligaciones, porque solamente ellas pueden ejercitar o exigir el cumplimiento de los primeros y satisfacer o ser responsables de las segundas. Por tanto, un nombre comercial, una denominación o un fundo o negociación mercantil que no respondan al concepto jurídico de personas físicas o de personas morales, no pueden ser titulares de derechos ni sujetos de obligaciones autónomamente considerados, por carecer de personalidad jurídica, y serán las personas físicas o las personas morales que obran por esas entidades las que en realidad adquieran o asuman directamente derechos y obligaciones en esta virtud, cuando se gira una letra de cambio a cargo de una simple denominación o nombre comercial y firman determinadas personas físicas como aceptantes o giradas, serán estas personas físicas las que en lo personal respondan del importe de la letra de cambio.

Amparo directo 3057108 Turismo del Pacifico, S. A. 3 de julio de 1969, 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Sexta época, cuarta parte: Volumen LXXXIX, página 62 amparo directo 214/63 W Ricardo Peter. 26 de noviembre de 1964 Ponente: Mariano Azuela Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7a, Volumen: 7, Parte: Cuarta, Pagina: 21

Apreciamos el empleo de los términos personas físicas y morales e incluso se dice en la segunda que cualquier otra figura la cual no responda a dichos conceptos no podrán ser titular de derechos ni obligaciones, por carecer de *personalidad jurídica*. Podemos concluir que. Tanto en la ley como en la jurisprudencia este vocablo se concibe en su sentido jurídico.

### **E.- Concepto que se propone.**

En nuestro intento de formular una definición no se pretende añadir elementos de nueva creación, puesto que ya han quedado perfectamente expuestos en las ideas de los diversos autores, por lo que el propósito será elaborar una, en la cual queden incluidos de manera concisa, pero no breve. Es oportuno indicar que nos apegamos en mucho a lo expuesto por el maestro Rojina; una vez aclarado lo anterior diremos que para nosotros la definición de persona podría quedar como sigue:

*Persona: Es todo ente con capacidad tal para poder situarse como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.*

Veamos ahora la forma en que se integra:

### **F.- Elementos del concepto propuesto.**

Es claro que resulta muy semejante a la del maestro e incluso se puede decir que no aporta algo nuevo, pero veamos el tratamiento que le damos a sus partes integrantes

a) En esta definición, primeramente utilizamos el término *ente*, por considerarlo más general que el de *ser*, pues de acuerdo con la conceptualización que encontramos en el diccionario, nos permite incluir, tanto a los individuos como a las asociaciones. Hemos visto que cuando se utiliza el segundo, el mismo ponente de la idea, después de exponerla aclara que no se refiere a un solo tipo de personas, lo cual tratamos de evitar.

b) Posteriormente, queremos establecer una expresión que sea más específica, al momento de hablar acerca de la capacidad jurídica; pues tratamos de no dar lugar a preguntas tales como: ¿Cuál de goce o de ejercicio? O bien tener que acudir a las teorías de como puede atribuirse a uno u otro ente y si es correcto o no hacerlo. Por ejemplo podemos observar en algunos autores cuando utilizan el término *capaz*, o bien la frase *capacitado por el Derecho*. Nosotros cuando indicamos que es la *necesaria*, no da cabida a la pregunta ¿Para qué?, pues la respuesta se obtendrá más adelante al exponerse que es para poder participar en las relaciones jurídicas bien sea de una manera activa o pasiva, con lo que se eliminan esta interrogante y no se da lugar a otras. Puesto que cada cual al tener su postura respecto a la teoría de la personalidad que considere más adecuada solamente tendrá que aplicarla.

## 2. - Diversas clases de personas.

Como ya quedó apuntado, en nuestro Derecho se conciben dos grupos, el de las personas físicas y las morales, y un gran número de autores coinciden en lo siguiente.

a). - *La persona física o jurídica individual*, es el ser humano hombre o mujer.

b). - *La persona moral o Jurídica colectiva*, es toda unidad orgánica, resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que, para el logro de un fin social durable y permanente, y el Estado le reconoce capacidad de Derecho patrimonial <sup>45</sup> Esta a diferencia de la otra se subdivide;

<sup>45</sup> RUGGIERO, citado por De PINA, op.cit, pagina 246

de ahí encontremos diversos ángulos para clasificarla, así apreciamos que hay:

I.- Necesarias y voluntarias Las primeras aquellas que constituyen elementos indispensables para la realización del fin del hombre, y las segundas son las que éste crea como complemento necesario de su deficiencia y escasos medios<sup>46</sup>.

II.- Desde un punto de vista estructural, tenemos las de tipo corporativo o asociacional; que se forman para obtener un mismo fin con medios propios y por lo general con libre actividad. Y de tipo institucional o funcional; que son establecimientos ordenados por una voluntad superior para alcanzar un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado, que deben ajustarse a una constitución establecida por modo inmutable en el acto de fundación<sup>47</sup>.

III.- Por último, tenemos a las personas morales públicas o de Derecho Público y las privadas o de Derecho Privado<sup>48</sup> Por el momento no ahondaremos pues más adelante enunciaremos las diversas clases que en nuestra legislación se comprende y ampliaremos sobre el particular.

### **3. - Concepto de Sociedad.**

Toda vez que hemos situado a este grupo, podemos ya referirnos a uno de los elementos que formarán parte de nuestra definición; como se mencionó en el apartado anterior, no es conveniente que lo demos como ya visto. Ya que puede

---

<sup>46</sup> Ibidem, pagina 242.

<sup>47</sup> Idem

<sup>48</sup> Idem

observarse en la doctrina que la denominación sobre esta figura no se ha uniformado y los innumerables autores que tratan nuestro principal tema, la reconocen bajo un nombre distinto, y en muchas ocasiones no resulta ser el más adecuado.

Así encontramos términos como. *Persona moral, jurídica, ente colectivo, sociedad, asociación* y algunos otros. Podemos apuntar también que acerca de dicha figura se han formulado innumerables teorías, acerca de su origen y funcionamiento, entre las que destacan. *de La Ficción, de La Realidad, La Individualista, de La Abstracción, de La Organización, del Patrimonio*, y algunas otras, que han sido analizadas y a la vez criticadas por múltiples tratadistas, por lo que consideramos resultaría innecesario el hacer lo mismo, puesto que nuestra idea no es el poner en tela de juicio la existencia de estos entes, por el contrario la aceptamos; Lo que sí debemos dejar muy en claro es el hecho de que nosotros no las concebimos como o ficciones, sino como realidades que se contemplan en nuestra legislación.

Es por ello que intentar encontrar un concepto más idóneo aplicable a tal figura a partir de este momento, debe ser nuestro fin primordial. Para que de ese modo podamos contar con una mejor orientación hacia nuestro principal objetivo. Una vez señalado lo anterior, veamos ahora los diversos sentidos que puede revestir.

#### **A.- Gramatical.**

En el Diccionario de la Lengua Española<sup>49</sup> se entiende por:

---

<sup>49</sup> op.cit, página 1212.

*Sociedad.* “(Del lat. *societas,-atis.*) f. Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. 2. Agrupación natural o pactada de personas, que constituyen una unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida.”

A diferencia del vocablo anterior, del contenido, podremos formarnos una idea de lo que buscamos, ya que éste contiene dos aspectos fundamentales de nuestro campo de estudio, es decir, se habla de una conjunción de elementos de una misma especie, de la creación de una entidad diferente a aquellos que la integran e incluso se menciona el motivo para llegar a esta agrupación. Pero tal concepción carece a la vez de otros factores que la apartan del ámbito de la ciencia jurídica, de ese modo la exposición del significado origina que se limite a la simple idea de asociación, motivo por el cual nos resulta insuficiente. Y no debemos olvidar, el término del cual deriva así como su extensión y alcance; Al ser tal nuestra guía, tenemos que continuar hasta encontrar una que nos sea más satisfactoria

### **B.- Conceptos Doctrinales.**

Debido a la gran cantidad de trabajos escritos sobre el tema en particular, veamos los que han formulado sólo algunos autores, así como el tratamiento que les han dado los estudiosos de la ciencia jurídica. Nos apoyaremos en éstos últimos para exponer las ideas de los antiguos juristas. En la obra del maestro García Máynez, encontramos el pensamiento de

Savigny<sup>50</sup>, el principal representante de la Teoría de La Ficción, en la cuál estima que las llamadas personas morales; *“son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio.”* El francés Ducrocq<sup>51</sup>, es otro que se apega a la misma corriente; desarrolla una gran tesis sobre lo que él llama *persona civil*; nos dice: *“son ficticias porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia esta confinada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas ”*

No es necesario detenernos a comentar estas definiciones; basta con decir no aceptamos la Teoría de La Ficción, por las razones ya expuestas, y que nos apegamos a las diversas críticas que se han formulado al analizarla

Pasemos a otra corriente denominada *del Patrimonio de Afectación*, en donde encontramos como principal exponente a Brinz; quien considera fundamentalmente que la esencia de las personas colectivas es la existencia de un patrimonio adherido a un fin y no hay en estas un sujeto. Basta tal expresión para no aceptarla, pues sabemos que también ha sido objeto de severas observaciones al respecto; la principal a la cual nos adherimos, estriba en señalar que no es posible concebir la existencia de derechos que no tengan un titular.

Veamos ahora la idea de quien ha tenido mayor aceptación entre los doctrinarios, nos referimos a Francisco Ferrara<sup>52</sup>. El nos dice: *“Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos*

<sup>50</sup> GARCÍA, Maynez, op cit, pagina 278

<sup>51</sup> De PINA, pagina 242

<sup>52</sup> FERRARA, Francisco, Teoría de Las Personas Jurídicas, traducción de Ovejero y Maury, REUS, España 1929, pagina 359.

*de derecho*"; debemos resaltar que contiene los elementos indispensables, para formar una colectividad que pueda gozar de personalidad jurídica; (una asociación de hombres, un fin y un reconocimiento dentro del orden jurídico), que deberán de incorporarse en cualquier definición que se pretenda hacer. Sin embargo, también se le han hecho numerosas observaciones, a través de las cuales se nos hace ver los errores en que incurrió.

Al establecer y destacar principalmente como acto constitutivo de la personalidad, que sea reconocida por parte del orden jurídico. El empleo del término resulta inadecuado. Así lo demuestra el maestro García Máynez<sup>53</sup> al decir. "*Pues se reconoce lo ya conocido, lo preexistente: se constituye o crea lo que no existía*". Además, desde nuestro muy particular punto de vista resulta inadecuado utilizar el término *persona jurídica*, únicamente para referirse a dichos entes. Sobre lo que se hablará más adelante.

De la lectura de las innumerables teorías a favor o en contra, podremos observar que la mayoría de tratadistas que se han ocupado del tema, guardan una tendencia en favor del uso de la expresión *persona moral*, principalmente entre los civilistas, sin embargo, no encontramos el porqué de tal inclinación. Incluso dentro de sus mismas obras se contiene todo un capítulo dedicado a estos entes con tal enunciación. Es necesario aclarar que no estamos en contra de esa práctica, baste recordar el título de nuestra obra pues tampoco hemos hallado algún autor o razón alguna para no hacerlo; ello no implica que no trataremos de encontrar un término que resulte ser más adecuado.

---

<sup>53</sup> GARCÍA, Máynez, *op.cit.*, página 294.

Otro ejemplo ha considerar es la opinión del maestro Rafael de Pina<sup>54</sup> quien al hablar de los sujetos de Derecho nos dice: *“persona moral cualquier entidad que el ser humano constituya, con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcancen mejor cumplimiento mediante ella.”* Es interesante la manera como el maestro integra ciertos elementos importantes, ya indicados, pero estimamos que no señala de forma precisa la idea principal; la asociación, por el contrario queda oculta en una oración compleja, que se confunde con los fines. Y omite aclarar el porqué del uso de dicha expresión, únicamente nos hace ver que coincide con la idea plasmada dentro del Código civil, el cual da el mismo tratamiento.

También vemos como diversos autores, de Derecho Privado tienen la misma tendencia, tal es el caso del maestro Alfredo Domínguez Martínez<sup>55</sup>, quien en su obra dedica un capítulo referente a los entes colectivos bajo el nombre de *personas morales*. Y nos señala que: *“son entes creados por la ciencia jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que la de los seres humanos.”* Tal vez haya sido un descuido del maestro omitir lo más elemental, puesto que quienes forma realmente estas entidades son los hombres, y se olvidó también del motivo de su creación, tal vez por descuido, o a lo mejor es un concepto preliminar, ya que al estudiar posteriormente la tesis de Ferrara, resalta todos los elementos indispensables en un ente colectivo. Para no detenernos mucho en la cita de definiciones de otros tratadistas que nos llevaría al mismo

---

<sup>54</sup> DE PINA, pagina 200.

<sup>55</sup> DOMÍNGUEZ, Martínez op cit, pagina 277

lugar, establezcamos aquí dos puntos de referencia para concluir este apartado, que posteriormente retomaremos.

Primero. Consideramos más completo lo expresado por Ruggiero<sup>56</sup>, cuando señala que: "*Persona jurídica puede ser, pues definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.*" Así al contemplar todos los elementos ya mencionados; aunque a nuestro parecer se extiende innecesariamente en algunos aspectos, lo cual se hubiese podido evitar si hubiesen utilizado términos más precisos que abarcaran otros.

En segundo lugar y desde nuestro muy particular punto de vista, no compartimos que se refiera a estos entes colectivos con el término *persona jurídica*, pues recordemos que hemos hablado de sólo uno de los dos grupos pertenecientes al género persona; en otras palabras tanto las individuales como las colectivas son jurídicas, por lo que no se puede utilizar este nombre para referirse o distinguir una de otra, de tal manera que nos apegamos a la idea del maestro García Máynez, para usar el de *persona jurídica individual y persona jurídica colectiva*, para distinguir a cada uno de los entes; pero para fines prácticos, no deseamos el de *físicas* para referirse al hombre y *morales* en lo relativo a las asociaciones de ellos.

---

<sup>56</sup> RUGGIERO, Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la Cuarta Edición Italiana, por Ramón Serrano Suñer y José Sta. Cruz Teijeiro, tomo I, Instituto Editorial Reus, España 1979, página 440

### **C.- Legislativo.**

Como ya apuntamos en nuestra legislación vigente no encontraremos un precepto que contenga una definición, en cambio lo que sí apreciamos será el uso común de la expresión *persona moral*. Resulta interesante anotar que en el Código Civil vigente se enumeran las distintas clases que son aceptadas por nuestro Derecho y que cada una de éstas es definida dentro de sus leyes específicas, es decir, se nos dice que se entiende por sociedad civil, mercantil, asociaciones; pero nunca nos dirá que es un ente jurídico colectivo.

### **D. - Jurisprudencial.**

De igual forma que en el apartado anterior notamos como en la jurisprudencia se utilizan las mismas palabras tal y como se hace en la legislación; y para ejemplificar dejemos apuntadas las siguientes resoluciones:

**Personas morales demandadas. Sus representantes sólo son mandatarios y por ello no están obligados en la relación de trabajo.**

De la lectura de la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que al presentar la demanda de nulidad, se deberá adjuntar, entre otros documentos, en el que acredite el promovente su carácter de representante cuando no gestione en nombre propio, o bien, en el que conste que le fue reconocida tal personalidad por la autoridad demandada. Pero al referirse a este último caso, no establece que dicho reconocimiento debe ser expreso, de lo que se infiere que también puede ser tácito, sin que sea óbice a lo anterior la expresión utilizada por el legislador, de exhibir el documento en el que "conste", toda vez que tal concepto se refiere a la demostración o prueba de la personalidad en el documento que se acompañe a la demanda: sin embargo, esa demostración puede entenderse, bien porque en el documento se mencione expresamente el nombre de la persona física que promueve, mencionando que lo hace como representante de una determinada persona moral, o porque en dicho documento la

autoridad demandada incluso analizó la personalidad del promovente considerando que si la acreditó, o bien, porque tratándose de un recurso administrativo, éste fue interpuesto por una persona física como representante de otra moral, habiéndose admitido, tramitado y resuelto, esto es, se estudiaron los razonamientos expuestos en tal recurso y se dictó un fallo favorable o desfavorable para la persona moral, de lo que debe inferirse que la autoridad demandada reconoce tácitamente a la persona física como representante de otra moral o colectiva, pues de lo contrario desecharía el mencionado recurso Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 773/91. Servicio Constantino Estrada Payno, S. A. de C.V. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 3023/90. Materiales Plásticos, S.A de C.V. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca: 8A Tomo: VIII Octubre Página: 232

#### **Comisión federal de electricidad, no es autoridad para los efectos del amparo.**

La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio corporación pública catalogada dentro de la categoría de persona moral en los términos de la fracción II del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, por cuyo carácter particular no puede ser enjuiciada en la vía constitucional de amparo, instituida esencialmente para combatir actos de autoridad que violen garantías individuales, pues su naturaleza queda fuera del concepto de autoridad, al carecer de los atributos de ésta, por no tener imperio para hacer cumplir sus resoluciones En consecuencia, no puede ser demandada a través del juicio de amparo, ya que éste sólo procede por actos de autoridad que violan garantías individuales, como lo establece el artículo 10, fracción I de la ley de la materia. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Queja 6/92. Comisión Federal de Electricidad 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez Secretario: Jaime Ruiz Rubio Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca. 8ATomo: IX-Abril Página: 452

Con lo anotado podemos afirmar que, estos entes se encuentran aceptados por nuestra jurisprudencia y se les reconoce la posibilidad de situarse como sujetos activos o pasivos de una relación jurídica.

### **E. - Concepto que se propone.**

Primeramente, retomemos la idea antes apuntada para decir que la definición que se presenta, es relativa al *ente jurídico colectivo* o *persona moral*, de tal manera que, para nosotros:

*Persona jurídica colectiva o moral: “Es el sujeto de derechos resultante de una reunión organizada de personas para la realización de un determinado fin lícito.”*

### **F. - Elementos del concepto propuesto.**

En sí nuestro propósito no es inventar un término, sino conjuntar diversos factores, ya conocidos, para tratar de explicar una figura que tiene una existencia real, en ese orden de ideas, hacer mención que se trata de un sujeto de Derecho; el cual, sabemos plenamente puede gozar de los atributos, capacidades y restricciones inherentes a la personalidad jurídica; que significa tendrá los mismos alcances, como si se tratara de un ente individual. Evitaremos entrar en la polémica que implica reconocer tales atribuciones. Lo que es posible observar, al analizar los múltiples trabajos escritos sobre el particular; de tal manera tendremos que acudir y apegarnos a la teoría que nos parezca más apropiada. Esta será aquella que cumpla con los requisitos establecidos por el orden jurídico, para que de acuerdo a éste pueda obtener el reconocimiento de su personalidad, en la forma y por la institución que el mismo orden determine.

En lo relativo a las condiciones que debe cumplir, mencionaremos que será preciso, el estar conformada por un agrupamiento de entes jurídicos, cuyo número será determinado por las normas aplicables al caso concreto. Es necesario dejar muy en claro que tal asociación de personas no significa una exclusividad hacia las físicas; pues, si bien es cierto es necesaria la intervención de los individuos para dar origen a una sociedad, no debemos excluir que éstas últimas al reunirse pueden dar nacimiento a un sujeto de Derecho con personalidad distinta de sus integrantes, de ahí que la forma en que empleamos dicha expresión, en nuestro concepto, no sea una repetición.

Ahora bien, por lo que toca al objetivo perseguido por tal ente, señalamos que, puede ser cualquiera siempre y cuando no vaya en contra del orden jurídico establecido; de ese modo al cumplir con todos esos requerimientos, podrá hacer uso de su capacidad de goce, de ejercicio y contar con ciertos atributos, en los cuales podemos incluir la nacionalidad. Es así como intentamos formular un concepto, no con la invención de nuevos elementos sino a través de una ordenación de figuras ya conocidas, desde nuestro muy particular punto de vista.

#### **4. - Diversas clases de personas morales.**

Ya antes expusimos una clasificación preliminar que comprendía los distintos tipos que la gran mayoría de los doctrinarios aceptan. A nosotros nos resulta más completa la que expone Julien Bonnacase<sup>57</sup> en su obra *Elementos de Derecho Civil*, en donde parte de dos categorías principales:

<sup>57</sup> BONNACASE, Julien Elementos de Derecho Civil, traducción de Jose M. Capca Jr., tomo I, Cajca, Mexico, Pagina 241

*Las personas morales del Derecho Público*; Las cuales son creadas por la autoridad para satisfacer necesidades de la colectividad y que, además, se identifican con una circunscripción territorial. Así encontramos al Estado, los municipios y los departamentos administrativos.

Y las de *Derecho Privado*, que tienen como característica esencial, *el ser extrañas a toda idea de potestad pública o de servicio público*; a diferencia de las anteriores, aquí surgen por iniciativa de particulares. Adelantamos que sobre éstas se centrará el análisis a lo largo de nuestro trabajo. En cuanto a las del primer grupo el hablar de nacionalidad resulta innecesario, puesto que su personalidad jurídica ha sido otorgada ya por la ley interna de cada Estado. Por ende, son reconocidas plenamente por las demás naciones como parte integrante de otra; además, de éstas se encarga la rama del Derecho Internacional Público; posteriormente el mencionado autor las subdivide, desde tres punto de vista:

I.- *El orgánico*. Aquí encontramos a las asociaciones *latu sensu*, de las que se desprende todo tipo de sociedad; caracterizadas como agrupaciones de personas que persiguen un fin. Y en frente tenemos a las fundaciones, independientes de toda agrupación y que: *“se reducen a una obra caritativa, intelectual o de recreo, con una organización material y dotada de personalidad a fin de facilitar su funcionamiento.”*<sup>58</sup>

II.- Por su objeto. Asociaciones *latu sensu*, por un lado y en asociaciones *en stricto sensu*<sup>59</sup>. En el primer grupo podemos

<sup>58</sup> BONNECASE, Julien *Elementos de Derecho Civil*, traducción de José M. Cajica Jr., tomo I, Cajica, México, Págs. 241.

<sup>59</sup> *Idem*.

ubicar a todas las *sociedades* que tengan como principal fin el pecuniario, por otro lado en el segundo a aquellas en donde su primordial objetivo no sea el obtener lucro

III.- Por su poder de acción: Asociaciones en sentido estricto, "*dotadas de plena personalidad y de personalidad reducida o embrionaria;*"<sup>60</sup> de modo tal, estos sujetos de Derecho no participan de igual forma en la vida jurídica, como lo hacen las demás sociedades.

Una vez anotada esta clasificación, y antes de hacer algún comentario, observemos la que nos presenta nuestro Código Civil vigente. En su artículo veinticinco se reconocen expresamente, como personas morales:

*"Art.25.- Son personas morales."*

*"I. La Nación, los Estados y los Municipios."*

*"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley."*

*"III. Las sociedades civiles o mercantiles;"*

*"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI. del artículo 123 de la Constitución Federal;"*

*"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;"*

*"VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;"*

*"VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736."*

---

<sup>60</sup> Idem

De acuerdo con la anterior enumeración, se clasifican en asociaciones, sociedades e instituciones de beneficencia privada, además, notamos que no todas las comprendidas en el precepto se regulan por el Derecho Privado, sino también por las leyes públicas, mercantiles, del trabajo y otras. De tal manera que si queremos analizar con detenimiento cada uno de los entes, tendremos que acudir al cuerpo normativo en específico, a partir de la base que nos presenta dicha disposición.

Es así como vemos la importancia del artículo anotado, ya que en su contenido están comprendidas todas aquellas que sean tuteladas por nuestra legislación, y si recordamos la división que apuntamos anteriormente, podemos afirmar que de alguna forma son las mismas mencionadas por Bonnecase. Es por ello que decidimos elegir su clasificación de entre la gran diversidad que los distintos autores proponen.

## **5. - Concepto de Nacionalidad.**

Una vez que hemos podido ubicar uno de los elementos que integran nuestra definición y que además se la ha dado cabida tanto en la doctrina como en nuestro Derecho vigente, toca el turno al segundo. Cuya conceptualización resulta ser más difícil puesto que por un lado es una expresión *equivoca*, como lo apunta el maestro Arellano García, ya que este se utiliza para designar el punto de conexión con el que un individuo se relaciona con una ley extranjera y para ascender a las naciones en lugar de los estados, a la categoría de sujetos de Derecho Internacional, además, nos dice que es "*anfíbológico*", *el*

*término porque la nacionalidad tiene una significación sociológica y otra jurídica.*"<sup>61</sup> Encontramos otro punto de vista respecto a lo inconveniente del vocablo, en la obra de Alberto G. Arce, quien nos señala el *equivoco* que se ha hecho en el idioma, ya que dicha palabra proviene de *nación* y que no se trata de hablar de aquello que liga al individuo con ésta sino con el *Estado*, que es algo totalmente diferente, y nos dice: "*No basta la nación para constituir la nacionalidad, ya que el Estado no puede corresponder a la nación y el término nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga con el Estado, aun cuando el Estado no corresponda a la nación.*"<sup>62</sup>

De ese modo nos damos cuenta que la problemática que enfrentaremos es sumamente compleja, por lo que seguiremos con nuestra dinámica de trabajo. Veamos ahora sus distintos sentidos.

#### A.- Gramatical.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española<sup>63</sup> tenemos:

*"nacionalidad". (De nacional.) f. Condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación. 2. Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación".*(Resulta necesario complementar esta definición con lo que en el mismo diccionario anota sobre la expresión) *nacional; "adj.*

<sup>61</sup> ARELLANO, op cit, pagina 189

<sup>62</sup> ARCE G Alberto, op.cit, pagina 13

<sup>63</sup> op.cit, pagina 904.

*Perteneciente o relativo a una nación. 2. Natural de una nación, en contraposición a extranjero.*"<sup>64</sup>

Más adelante se verá porqué decimos que se complementan; por el momento sólo diremos que las ideas antes expresadas, no nos permiten formar una concepción clara sobre nuestro tema pues no vemos la posibilidad de incluir a los entes colectivos de naturaleza privada; de manera precisa, pues únicamente nos habla de individuos por un lado y todo parece indicar que se refiere al Estado en su primera parte, por lo que tendremos que acudir a la doctrina a fin de encontrar una expresión más satisfactoria.

#### **B.- Doctrinal.**

Notamos que hay una cierta tendencia entre un gran número de los tratadistas que han abordado el tema, al identificar los términos nacionalidad y ciudadanía, lo cual no nos parece apropiado. Para ejemplificar veamos cómo en su obra Alberto Trabucchi<sup>65</sup> habla de lo que él considera la principal relación de una persona con un territorio, la define así: "*la pertenencia de un individuo o persona jurídica a uno u otro Estado.*"

Es posible realizarle diversas observaciones a dicha idea; pero nos centraremos, en lo referente al empleo de dos términos para hablar de la institución que nos ocupa. Puesto que la ciudadanía es una calidad especial que corresponde a los

<sup>64</sup> Idem

<sup>65</sup> TRABUCCHI, Alberto, Instituciones de Derecho Civil, tomo I, traducción de la decimoquinta edición por Luis Martínez Caloerrada, Revista de Derecho Privado, España, 1967, página 114.

nacionales<sup>66</sup>, en otras palabras se refiere al goce de los derechos políticos, cuando el nacional reúne ciertos requisitos accesorios<sup>67</sup>, y no a esa relación individuo Estado, por lo que de ninguna manera deberán confundirse. Motivo por el cual no debemos considerarla adecuada.

En la definición que nos da Niboyet<sup>68</sup>, apunta que la nacionalidad. *“es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.”* Esta es una de las concepciones de mayor aceptación entre diversos autores, incluso algunos de ellos exponen conceptos casi iguales, otros, con distintos términos guardan ciertos elementos o los eliminan, pero mantienen la misma tendencia de hablar de personas físicas exclusivamente. Aquí surge el motivo por el cual consideramos innecesario el apuntar algunas, puesto que siguen la misma inclinación; decimos que dicha concepción no resulta ser de lo más adecuada, debido a que, al hablar de una institución exclusiva de las personas jurídicas individuales, niega toda posibilidad de hacerla extensiva a las colectivas; totalmente contrario a la idea principal de nuestro estudio.

Ahora bien, es conveniente apuntar la crítica que el maestro Arellano García<sup>69</sup> ha elaborado al respecto, la que resume en dos puntos, primeramente: *“Introduce el elemento vinculación política que no es un elemento necesario en la nacionalidad y que si lo es en la ciudadanía,”* y segundo: *“Emplea en forma demasiado amplia la expresión vinculación jurídica sin precisar a que tipo de enlace jurídico se refiere de*

---

<sup>66</sup> DE PINA, op.cit, pagina 223.

<sup>67</sup> ARELLANO, op.cit, pagina 197

<sup>68</sup> NIBOYET, op cit, pagina 77.

<sup>69</sup> ARELLANO, op.cit, pagina 190

*tal manera que pueda distinguir la nacionalidad de otros vínculos jurídicos que unen al individuo del Estado."*

Cabe señalar que coincidimos abiertamente con los criterios presentados por el maestro; quien también nos da su propia concepción y nos dice que *nacionalidad* es: "*la institución a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.*"<sup>70</sup>

Nos parece ser la más adecuada y amplia de todas las que fueron analizadas, aunque no se hayan sido apuntadas, toda vez que encontramos todos los elementos que integran esta figura y cada uno se expone de forma completa, así nos es posible observar principalmente, la eliminación del enlace político mismo que es primordial en la ciudadanía, además, la determinación acerca de que tipo de enlace jurídico hay entre persona y Estado, en razón de pertenencia, como circunstancia de ser atribuible a un país.

Pero lo importante es, que existe la posibilidad de incluir a los entes colectivos. Por último incluye la característica de que la relación puede ser de dos formas, originaria o derivada.

No obstante, de estimar tal exposición como la más completa para satisfacer nuestro objetivo, continuaremos con la misma dinámica, y posteriormente intentaremos formular nuestra propia definición, pero ahora con la fortuna de haber estudiado a diversos autores, para tener muy presente aquello que es necesario de abarcar.

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, página 191

### C.- Legislativo.

Igual que en los vocablos tratados anteriormente no observamos dentro de nuestra legislación, disposición tal que contenga una explicación de la figura de referencia, es decir, la *nacionalidad*, lo que sí notamos, fue el uso muy común del término, e incluso tenemos la ley especial de la materia. Nos referimos a la Ley de Nacionalidad, sobre la cual hicimos ya un análisis histórico de la forma en que se regulaba, sin encontrar una concepción precisa. Aunque consideramos la posibilidad de afirmar, que el citado cuerpo normativo, acepta la nacionalidad de las personas morales, tal aseveración se puede apreciar, en su artículo noveno<sup>71</sup>, que a la letra dice:

*“Art. 9°. Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.”*

*“Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.”*

Estas mismas expresiones serán apreciables en diversos cuerpos normativos vigentes en nuestro país, desde la Constitución, hasta las demás leyes secundarias, como se verá posteriormente. De ese modo podemos señalar que nuestro Derecho acepta la posibilidad de aplicar esta institución a los entes colectivos.

<sup>71</sup> PEREZ Nieto Castro Leonel, Manual Práctico del Extranjero en México, Harla, tercera edición, México 1966, página 10.

#### **D.- Jurisprudencial.**

Ahora si nos fue posible encontrar una resolución en la que se nos presentase una idea de nacionalidad, pero debemos advertir que dentro de la que apuntaremos a continuación, aparentemente se circunscribe al individuo, pero se debe a la naturaleza del asunto del cual se originó, de ese modo aunque nos resulte interesante, reiteramos nuestro desacuerdo en cuanto a que solamente hable de las personas físicas, y se excluya a las morales.

**Nacionalidad mexicana adquirida por naturalización. No es inconstitucional que la secretaría de relaciones exteriores resuelva en sentido negativo una petición de que se inicie el procedimiento encaminado a declarar que una persona perdió la, antes de morir; aunque en vida dicha persona hubiese incurrido en causa suficiente para ello.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 33, y 37, apartado A, de la Constitución federal; 20,30, 17. 38, 45, 48 y 57, así como 20 y 30 transitorios, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; 22 del Código Civil para el Distrito Federal, y 2º, 4º, 5º y 6º del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad interpretados armónicamente en su conjunto sobre el particular es factible establecer las premisas siguientes: A) Debe considerar mexicano por naturalización a todo aquel individuo que sea titular de una carta de naturalización vigente en el momento de que se trate, B) Toda carta de naturalización se considera en vigor mientras la Secretaría de Relaciones Exteriores declare su anulación o decrete su ineficacia jurídica. C) La declaratoria de anulación relativa a cualquier carta de naturalización, constituye una sanción que debe imponerse a quien incurra en una o más de las causas de pérdida de nacionalidad mexicana. D) Dicha sanción por referirse a cuestiones de índole estrictamente personal. puede imponerse únicamente a quien cometa la respectiva conducta de infracción. E) Antes de declarar la nulidad de cualquier carta de naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe sujetarse a diversas formalidades cuyo conjunto y existencia obedecen a la necesidad de respetar la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, misma que tratándose del procedimiento relativo a la anulación de cartas de naturalización, debe ser respetada precisamente en favor del titular de la respectiva carta. F) La nacionalidad constituye un atributo inherente a la personalidad jurídica del individuo humano, a la vez que una calidad jurídico política determinante de su vinculación con el Estado

atribuyente de aquella, derivada de su incorporación a la población constitutiva del propio Estado. G) La capacidad de las personas físicas se extingue con la muerte del individuo; y H) Al morir la persona física, junto con su existencia se extinguen los atributos de su personalidad, tales como el domicilio y la nacionalidad. Con base en dichas premisas, cabe concluir que la finalidad y razón de ser de los criterios de incorporación y de separación de toda persona física respecto de la población constitutiva del Estado mexicano, previstos constitucionalmente (artículos 30 y 37, inciso A) constitucionales), precisamente consisten en que ese elemento político del mismo Estado únicamente esté integrado a un universo de individuos cuya vinculación jurídico política con aquel sea la idónea, en razón de conceptos tales como la lealtad, la sumisión, adhesión y obediencia a las leyes y a las autoridades de la República, en esta medida carecería de sentido que las autoridades competentes, en su afán de rigorismo estrictamente legalista y sin justificación aparente, se ocuparan de determinar si tal o cual persona sin existencia física actual forma parte o no de la población, en la inteligencia que este elemento esencial del Estado únicamente puede estar integrado por personas físicas que estén vivas, pues sin ese elemento esencial no razón de que es la actividad y la existencia de aquel lo que da a toda nación, consecuentemente, no es exacto lo afirmado por la parte quejosa en el sentido de que la autoridad responsable forzosamente deba reconocer la realización de determinados acontecimientos con la finalidad de declarar si una persona que ha dejado de existir, en determinado momento de su vida quedó separada o sustraída de la población constitutiva del Estado mexicano, pues al morir, toda persona física deja de formar parte de la población de cualquier Estado, ya que con su muerte se extingue cualquier posibilidad de que el individuo se manifieste o produzca conducta alguna que pudiera tener relevancia en el mundo jurídico, con la muerte del individuo se extingue su capacidad jurídica y, por ende, queda extinta también toda posibilidad de que aquel sea sujeto de derechos u obligaciones En tal virtud, si la pérdida de la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización constituye una sanción que debe imponerse al titular de la correspondiente carta de naturalización, una vez que sean observadas las formalidades establecidas al efecto, de ello se sigue que no asiste la razón al quejoso en cuanto pretende que dicha sanción sea aplicada a una persona que ya murió, pues tal como fue expresado por la autoridad responsable en el oficio que da forma al acto reclamado, la nacionalidad constituye uno de los atributos de la personalidad y ésta se extingue con la muerte, así que aun cuando pudiera comprobarse en forma fehaciente que existió la conducta de infracción descrita por el quejoso, tal circunstancia no es razón suficiente para considerar que debe iniciarse el procedimiento encaminado a la constatación de esos hechos para que, con base en ellos, se declare que la señora madre de aquel, durante su vida, perdió la nacionalidad mexicana, pues

tal infracción es de carácter estrictamente personal en tanto que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización "La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido", por tanto, si ya murió la persona respecto de quien se pretende sea emitida una declaratoria en el sentido de que perdió la nacionalidad mexicana, jurídicamente es imposible aplicarle tal sanción, ante la extinción de su personalidad jurídica y de uno de los atributos esenciales inherentes a ésta, como lo es la nacionalidad; de ahí que, si mediante el acto reclamado se negó al quejoso la iniciación del procedimiento solicitado para el efecto ya indicado, ello no se traduce en una actuación violatoria de garantía individual del mismo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 2153/92. Francisco Luis de Ytibe y Bosch Labrús. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Genaro Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: 8A Tomo: XIII-Febrero Página: 361

Es clara la forma en que esta institución se restringe al individuo, pero aún así rescatamos el hecho de que la concibe como uno de los atributos esenciales inherentes a la personalidad jurídica; de tal manera que si aceptamos o se logra admitir, que los entes colectivos pueden ser considerados como sujetos de Derecho, de forma casi idéntica al individuo o mejor dicho análoga, basados en esta tesis jurisprudencial no habrá problema alguno en estimar que también gozarán, de entre otros atributos, de la nacionalidad. Pero notamos claramente la firme línea limitativa de la citada resolución, por lo que a parte de no coincidir con la misma, por el hecho de circunscribir la institución de referencia a un solo tipo de personas, le podríamos aplicar las mismas críticas y observaciones como si se tratase de una teoría.

### **E.- Concepto que se Propone.**

Hemos señalado ya, cual definición nos parece más adecuada; de tal suerte, la tomaremos como base para tratar de formular la nuestra, pero consideramos suprimir algunas cosas y otras, plantearlas de otro modo, sin contradecir el fondo o el contenido de este modo podemos decir que para nosotros:

Nacionalidad es: “La institución mediante la cual es posible relacionar a las personas jurídicas con un Estado a raíz de un hecho o un acto que les permita ser parte integrante de aquel.”

### **F. - Elementos del concepto propuesto.**

En primer lugar, preferimos utilizar la expresión *institución*, en virtud de que no es posible concebirla de otra forma sino como creación del hombre dentro del Estado; al igual que éste, el mismo orden jurídico de donde surge, de tal modo evitamos el uso de términos como vínculo, lazo. Así evitaremos el riesgo de que nuestra idea se identifique con alguno de dichos vocablos, y de tal manera prevenir la impresión de que ese nexos sea la causa y no como lo estimamos, la consecuencia.

Además, continuamos con la postura que en apartados anteriores establecimos, relativo al concepto de *persona*, ya que consideramos innecesario el tener que distinguir entre físicas y morales, si utilizamos la expresión *persona jurídica*, ambas serán incluidas y podrán estar relacionarlas con un Estado, sin

olvidar que dicha relación no surge de forma idéntica pero si análoga.

Ahora bien, a lo que algunos autores llaman vínculo, y que en su lugar el maestro Arellano habla de "*pertenencia*", como "*posibilidad de atribuir a*". Preferimos no utilizar dicho término y hablar de un hecho o un acto, que de acuerdo a la doctrina francesa serán jurídicos, de ese modo es posible incluir acontecimientos como el nacimiento, o bien la decisión de aquellos que formen una sociedad, para que se dé una unión con un Estado. Y por último, apuntamos que al no compartir la idea de glosar en una misma idea la nacionalidad derivada y la naturalización; decidimos eliminarlas de nuestra concepción en virtud de que consideramos mejor hacerlo por separado en una idea a parte o bien a través de la legislación de la materia; claro desde nuestro personal punto de vista.

## **6. - Concepto de nacionalidad de personas morales.**

En este apartado no analizaremos lo que otros autores han plasmado en sus obras pues se hará en el capítulo siguiente, por lo que únicamente intentaremos elaborar una concepción sobre nuestro tema principal para exponer lo que a nuestro parecer debe entenderse como tal, ahora que si bien es cierto encontramos sustento para afirmar la existencia de los elementos que lo integran. Es necesario contar con el mismo para poder afirmar la posibilidad de que uno de éstos pueda ser atribuible al otro a fin de lograr que coexistan entre sí, y para afirmar que nuestra concepción de nacionalidad de personas morales es:

*“La posibilidad de relacionar a las personas jurídicas colectivas, con un Estado, en virtud de la realización de un acto que les permite ser parte integrante de éste.”*

Pretendemos afirmar que la nacionalidad como atributo de la personalidad puede presentarse de manera similar tanto para las personas físicas, como para las morales, es decir, si ya hemos logrado aceptar la existencia de sujeto colectivo dotado de personalidad jurídica, que implica titularidad de derechos y posibilidad de adquirir obligaciones, de forma muy parecida al individuo. Y si apreciamos la gran similitud de actuar dentro del orden jurídico por parte de ambos entes, no vemos cuál sería la razón lógica para no admitir que los dos puedan gozar de nacionalidad.

#### **7. - Naturaleza jurídica de la nacionalidad de personas morales.**

Retomemos la idea anterior, para precisar que la esencia de nuestra postura está en el hecho de que si una persona moral cuenta con personalidad jurídica podrá, igual que una física, quedar relacionada y sujeta a un determinado Estado, sin embargo, se establecerá y determinará esa conexión de una manera particular en cada caso, al igual que con los demás atributos como el domicilio, nombre, patrimonio, pues cada uno de éstos se presenta de manera diversa en ambos entes.

Es posible apreciar que la nacionalidad del ente individual, puede darse por nacimiento, o por la adquisición voluntaria de otra, en cambio en los colectivos surge por diversos motivos que dependen de la posición que acepte la legislación, o en

otras palabras acerca del criterio que adopte cada Estado para considerarlos como pertenecientes a éste, además, no encontraremos términos tales como apátrida, a diferencia que con la persona individual en donde si se presenta.

Ahora bien, veamos con detenimiento los criterios que han sido utilizados, por tratadistas y legisladores. La importancia de adoptar uno es tan importante puesto que, como lo apunta el maestro Arellano García<sup>72</sup>: *“del tino de esa elección de criterios dependerá el que a una sociedad a la que se le dé el carácter jurídico de nacional, verdaderamente lo sea en el terreno de la realidad.”* El mismo maestro, al igual que innumerables autores, expone los criterios, así como las objeciones de su aplicación en particular o al combinar algunos; es por ello que la enumeración que presentaremos a continuación es el resultado del análisis realizado a las ideas de diversos tratadistas, tanto de la presentación de dichos sistemas como de los inconvenientes de cada uno, de tal manera que la siguiente exposición se hace desde nuestro muy particular punto de vista.

*a) De la voluntad de los fundadores*, a través de este son los integrantes del ente colectivo los que además de darle vida le asignan una nacionalidad determinada; su principal objeción se encuentra al establecer que es el Estado y no los socios, quien puede otorgarla pues también es el creador de las leyes que sirven de base para establecerla, en caso contrario la voluntad de los particulares sería superior a la de un país.

*b) El de la autorización*, mediante el cual no se podrá concebir un ente con personalidad jurídica mientras que no se

---

<sup>72</sup> Ibidem, página 328

haya dado una confirmación por parte del Estado en que es creada; puede ser objetada al ver que de ese modo una sociedad podrá residir en diversos países y por tal motivo tendría varias nacionalidades. Por otro lado dicho sistema no sería efectivo en aquellos países en los cuales no se necesita de tal autorización para que a un ente colectivo le sea reconocida su personalidad jurídica. Pero lo más importante estriba en que este criterio es consecuencia de la Teoría de La Ficción, a la que ya hemos rechazado en apartados anteriores.

*c) De la constitución.* A través de este, la persona moral tendrá la nacionalidad del Estado de cuyas leyes se basen los creadores para constituirla; El inconveniente que presenta estriba en que no es tan amplio para poder establecer a parte de una relación jurídica una relación material entre el ente y un Estado determinado, ya que puede dar lugar al surgimiento de sociedades relacionadas con otros países bajo el carácter de nacionales; es decir, si un grupo de extranjeros constituye una sociedad conforme a las leyes de un país que haya adoptado este criterio, el ente resultante estará ligado jurídicamente a dicho Estado, pero realmente el nexo lo tendrá con aquel del cual provengan los fundadores, y de ese modo puede darse una infiltración extranjera a través de una sociedad legalmente constituida. de tal manera que, por si solo dicho sistema no basta para vincular estrechamente un ente colectivo con un país.

*d) Del lugar de la constitución.* No debemos confundirlo con el anterior, el cual se refiere a las normas jurídicas del país en que surge en cambio aquí se determina de acuerdo al territorio en el que se constituye. La observación que se le hace estriba en el hecho de que si la legislación aplicable es territorial no habrá problema en cuanto a la relación que surja

entre ellos, pero si es extraterritorial, daría lugar a la creación de un ente ligado a las leyes de un Estado diferente al del lugar donde tuvo su origen, con el cual tendrá una vinculación material pero no es suficiente para que compartan los mismos intereses, pero en cambio sí podrá tenerlos con aquel, en cuyo cuerpo normativo se basaron para su creación.

*e) De la nacionalidad de los socios.* Al ser éstos los formadores, integrantes y orientadores de una persona moral, se le reconocerá la que tengan para hacerla extensiva al nuevo ente que surge, y aunque su aplicación tiene muchas ventajas, cierto es que presenta problemas si nos vemos ante la situación de encontrar socios de distintas nacionalidades. No obstante, que ya se haya intentado librar este obstáculo, al regular el número de participantes de uno u otro país, o bien a través del capital que aporten.

Pero surge otro problema, si recordamos que la calidad de socio se puede adquirir o transmitir libremente, y al obtenerse por aquellos con una nacionalidad distinta de quienes la integran originalmente, habría que transformar la sociedad en cada una de las operaciones, lo cual origina que dicho sistema tampoco sea suficiente para ligar a un ente colectivo con un Estado.

*f) Del domicilio social* Mediante este, tendrá la nacionalidad del país en donde se encuentre situado el principal centro de administración del ente; aunque ha sido muy aceptado por legisladores y doctrinarios, la principal objeción surge del problema que se presenta al momento de puntualizar que se debe entender o bien, que se debe tomar como domicilio social, ya que puede ser. El lugar en donde se reúne la asamblea, el

sitio del consejo de administración, el lugar de la llamada Sede Real, o el de la sede estatutaria, entre otros, además, si agregamos que con dicho sistema es posible producir fraudes cuando el domicilio que se señale no sea cierto, nos permite ver lo inoperante que resulta su aplicación por si solo. Sin embargo, estimamos que puede ser muy útil como complemento a la adopción de uno o varios criterios.

g) Se ha hablado de otros que resultan ser imprácticos. El del lugar de la *emisión*, a través del cual se determinará la nacionalidad del lugar en que se expiden las acciones, pero no solamente queda restringido a las sociedades mercantiles sino que, además, se refiere únicamente a aquellos entes que utilizan dichos documentos, por lo tanto es inaplicable respecto de los demás tipos de personas morales. *El del lugar de la explotación*, de acuerdo a este, tendrá la nacionalidad del lugar en que realice su principal actividad, pero también pueden ser varios entonces tendría diversas nacionalidades. Y el llamado de *control*, mediante el cual se determinará, después de investigar quien maneja realmente a la sociedad; pero los problemas surgen si se encuentra que sus dirigentes son personas con distintas nacionalidades, o bien si el ente cuenta con múltiples socios que no permiten conocer al que la controla realmente.

Debemos señalar que han sido mencionados muy someramente, por la gran dificultad que *presenta su utilización* en la práctica, pero que en determinado momento si pudiesen ser convenientes, ya sea en casos extremos como una guerra o bien para complementar otros. A este punto queríamos llegar; es decir, coincidimos con aquellos que consideran que no es suficiente la aplicación de un criterio aislado, sino que es necesaria su combinación, y ante la pregunta. ¿De cuáles? O de

¿Cuántos?, podemos afirmar que dependerán tanto del Estado que quiera proteger a sus nacionales, cuando realicen actividades fuera de su territorio, como de aquel que quiera regular a los entes que han entrado en su territorio, más aún en el caso de que se trate de sociedades pertenecientes a países más desarrollados.

### CAPITULO III

#### NACIONALIDAD DE SOCIEDADES EN LA DOCTRINA.

*1. Autores extranjeros.-2. Autores mexicanos.-3. Autores de Derecho Civil.- 4. Autores de Derecho Mercantil.-5. Autores de sociedades mercantiles.-6. Opinión personal.*

Sigamos con la labor de encontrar sustento a las consideraciones antes anotadas. Veamos ahora lo que diversos tratadistas opinan sobre nuestro tema en específico, no sin antes aclarar que abarcaremos distintas ramas de Derecho, en las que se incluirán las ideas de doctrinarios nacionales y extranjeros, con el cuidado de no caer en una tajante división entre posturas, es decir, los que la aceptan de los que la niegan. Lo que sí haremos, será agruparlos por materia.

Como en el capítulo anterior, al analizar cada concepto, tomaremos en cuenta los trabajos que sobre el tema se han escrito, y una vez que tengamos sus opiniones a favor y en contra; seguiremos adelante, de acuerdo a las concepciones de cada uno de los autores, sin la intención de apuntar un mayor número de criterios que nos favorezcan, toda vez que el interés primordial estriba en que logremos encontrar sustento teórico para nuestros fines, en ese orden de ideas comencemos y demosles paso a los internacionalistas no nacionales.

## I.- Autores extranjeros.

### A.- J. P. Niboyet.

Sus consideraciones han servido de base para el pensamiento de muchos, esencialmente su concepto de nacionalidad; de éste parte para elaborar su teoría sobre el tema en particular, expresamente afirma: *“Las sociedades no tienen nacionalidad. La nacionalidad en efecto es el vínculo político entre un individuo y un Estado, vínculo que no puede existir entre una sociedad y un Estado.”*<sup>73</sup>

Posteriormente nos indica que tal idea ha sido originada por un uso excesivo del lenguaje ya que según él: *“En un principio, se quiso expresar únicamente que las sociedades tenían un estatuto jurídico determinado; pero después, dejándose atraer por la expresión nacionalidad, las sociedades fueron, a este respecto, asimiladas a los individuos.”*<sup>74</sup>

Además, agrega: *“La verdadera nacionalidad, la única que existe, crea una relación de orden político entre un individuo y un Estado;”*<sup>75</sup> por lo tanto: *“Teniendo esto en cuenta, ¿cómo es posible concebir una relación de orden político entre una persona moral u otra formación equivalente y un Estado? Hay en ello algo que no se comprende. Un Estado se forma mediante sus nacionales, los cuales constituyen la substancia del mismo.”*<sup>76</sup>

<sup>73</sup> NIBOYET, op.cit, paginas 79,80.

<sup>74</sup> Ibidem, pagina 143

<sup>75</sup> Ibidem, pagina 142

<sup>76</sup> Idem

El autor continúa con la exposición del por qué no acepta esa posibilidad, e incluso, hace referencia a alguno de los criterios que apuntamos para atribuirle; pero con la tendencia a demostrarnos los inconvenientes que presenta, en caso de aceptarla. Lo cual nos lleva hasta su conclusión: *“de que no existe para las sociedades una nacionalidad independiente de la de los asociados, sino, por el contrario, sociedades influenciadas por la nacionalidad de los asociados.”*<sup>77</sup>

Ya hemos hecho las observaciones a su concepción cuando analizamos su definición sobre ésta institución. Las cuales también aplicaremos en lo relativo al vínculo político del que habla. Por lo que sólo agregaremos la principal objeción que se le puede hacer, en el sentido de ver que incurre en el error de afirmar. El hecho de que las personas físicas son la substancia de un Estado, implique un requisito esencial para la atribución de nacionalidad.

#### **B.- José Ramón de Oruè y Arregui.**

Es posible observar la postura del autor, en la obra ya citada del maestro Arellano García<sup>78</sup>, donde se transcribe lo siguiente: *“Verdadera realidad social estas personas jurídicas, pueden tener que cumplir diversos fines, fuera del territorio perteneciente a la soberanía creadora, para cuya debida eficacia necesitan contar con la protección exterior de sus respectivos gobiernos. No ofrece discusión que toda persona jurídica tiene y debe tener una nacionalidad determinada.”* Con

<sup>77</sup> Ibidem, pagina 148

<sup>78</sup> ARELLANO, García, op cit, pagina 313

tal expresión nos muestra la importancia que guarda ésta cuestión, pero, apreciamos un inconveniente: que sólo la percibe, cuando las sociedades actúan fuera de su país; y por otro lado, no hace alusión a lo necesario que resulta una regulación de éstas, cuando accionen dentro del Estado.

### C.- Adolfo Miaja de la Muela.

Este autor se plantea la interrogante. *¿Las sociedades pueden tener nacionalidad?*. Nos indica que hay dos caminos para comprobar la imposibilidad de que un vínculo se pueda dar; pues por un lado tenemos a los seguidores de la Teoría de La Ficción sobre la existencia de las personas morales, aquellos que no conciben otro sujeto de Derecho distinto al hombre; para ellos los entes colectivos son tan irreales como lo es su personalidad; y, por otro encontramos a quienes señalan que el nexo que surge con un determinado país es tan estrecho que sólo puede ser atribuible a los individuos

Y para combatir el fondo de otras teorías señala: *“por una parte, las legislaciones establecen la distinción entre sociedades nacionales y extranjeras, distinción que es una realidad jurídica, como la existencia misma de las personas jurídicas (así, cita a Ferrara), pero que la nacionalidad de éstas se configura de manera muy distinta a la de los individuos, lo mismo en cuanto a sus formas de adquisición y pérdida que a las posibilidades de cambio;”*<sup>79</sup>

<sup>79</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, tomo II, novena edición, Atlas, España 1982, páginas 96, 97

Más adelante señala que la regulación de esta institución difiere mucho entre ambos entes, así también la atribución de derechos y obligaciones que el Estado hace al considerarlos nacionales.

Hasta cierto punto compartimos las ideas expuestas por el maestro, pero debemos precisar que hay dos cuestiones que no compartimos. Primero que el autor utilice el término *persona jurídica* para referirse a los entes colectivos, por las razones que indicamos en el capítulo conceptual; sin olvidar el hecho de que sólo hace referencia a las sociedades civiles y mercantiles únicamente; de ese modo deja de lado a los demás tipos de entes los cuales ya señalamos.

#### D.- Ricardo R. Balestra.

Este autor argentino, se apega a la idea imperante en su país acerca de negar tajantemente la posibilidad de atribuir nacionalidad a los entes colectivos, pues desde el momento en que nos presenta su concepto de nacionalidad en donde nos aclara que: "*si bien referido a la calidad de persona, alude más característicamente a la persona física.*"<sup>80</sup> con el mismo sentido enumera cuatro situaciones, que él llama efectos, y los primeros tres son:

Derechos y deberes políticos, ejercicio de funciones públicas, y derecho al pasaporte, retorno, y repatriación; son exclusivos de los entes individuales, sin embargo, menciona un cuarto relativo a la protección diplomática del Estado a sus

---

<sup>80</sup> BALESTRA, R. Ricardo. Las Sociedades en el Derecho Internacional, Abeledo Perrot, Argentina 1991, página 9.

nacionales, en caso de que se dañen los intereses de una persona jurídica o bien se diese una negación de justicia por parte del país en que actúe, una vez agotados todos los recursos legales el Estado del cual provienen podría intervenir en defensa de sus nacionales afectados; tal afirmación se basa en la cláusula Calvo.

Por otro lado, nos dice que cuando las sociedades comerciales accionen en otros estados, será el momento en que cobre importancia ésta cuestión, materia del Derecho Internacional Privado, de ese modo plantea dos interrogantes: "*¿Tienen nacionalidad las sociedades? En caso afirmativo ¿Qué función cumple la misma?*"<sup>81</sup>.

Para dar respuesta a tales preguntas, acude al Derecho comparado, así como algunos autores; (Niboyet y Batiffol), con el propósito de enseñarnos lo inconveniente que resulta el aceptar tal atribución a las sociedades, pues no sólo resalta las teorías de esos autores; además, se basa en el criterio sostenido por diversas legislaciones latinoamericanas, las cuales niegan esa posibilidad, ya que al ser tales naciones receptoras de capital extranjero, y tener en frente a sociedades poderosas, podrían verse sujetas a diversas reclamaciones diplomáticas por parte de los estados a los cuales han quedado relacionadas dichas personas morales.

No compartimos con el autor esta corriente, puesto que no consideramos adecuado negar una situación que existe realmente, es decir, personas morales dotadas de nacionalidad y pertenecientes a estados superiores tanto política y

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, pagina 12

económicamente; en lugar de intentar formular una legislación que impida que este tipo de reclamaciones sean desfavorables injustamente, pues debemos recordar que esta situación sucede en la realidad y la única arma con que podrá contar un país en la misma situación será un adecuado conjunto de normas jurídicas que determinen los límites y alcances de la relación entre ambas partes, a fin de suplir tales desventajas.

### **E.- Werner Goldschmidt.**

Este autor es otro de los exponentes de la corriente argentina en la cual no cabe la posibilidad de poder reconocer la situación que nos atañe, además, de confundirla con otra figura, pues él nos habla de que: *“La ciudadanía no corresponde a una persona jurídica. Y, por ende, ningún país extranjero tiene el derecho de tutelar, por ejemplo en la Argentina, a una persona jurídica aquí arraigada,”*<sup>82</sup> más adelante toma las ideas de *Bernardo de Irigoyen*, canciller argentino en 1876, principalmente cuando apunta que un país no puede defender a una persona jurídica arraigada en el extranjero, únicamente puede hacerlo de sus nacionales siempre y cuando demuestren que el daño causado a la sociedad repercute directamente en éstos. A sus ideas les podemos aplicar las objeciones respectivas al uso de los términos *ciudadanía y persona jurídica*, ya que en cuanto se refiere a la expresión que cita, insistimos en no compartir la restricción de esta relación a un solo tipo de entes, por otro lado reiteramos nuestras observaciones a los doctrinarios que sigan dicha tendencia.

<sup>82</sup> GOLDSCHMIDT, Werner Derecho Internacional Privado, segunda edición, Porrúa, México 1982, página 178.

### F.- Sánchez de Bustamante.

Este autor no sólo concibe la idea de atribuir nacionalidad a las personas morales, sino que también nos muestra la forma en que se presenta tanto a nivel gubernamental, como particular, pues nos dice: "*Las corporaciones administrativas, sean o no parte integrante de la vida política del Estado tienen indiscutiblemente una nacionalidad;*"<sup>83</sup> en este sentido para él la principal sociedad y superior viene a ser el Estado; pues, como lo señala, sería absurdo suponer que cuando actúa fuera de su territorio al ejercitar sus derechos no es extranjero; sin olvidar que en lo que se refiere a las asociaciones de interés público no podrán tener otra que la del país en que se registren o se inscriban, con esto apoyamos lo expresado por nosotros, al enumerar los distintos tipos de sociedades.

Más adelante el mismo autor nos señala: "*Para objetos civiles, mercantiles, industriales o de carácter privado se constituyen asociaciones llamadas sociedades o compañías;*"<sup>84</sup> éstas tienen una acción más frecuente que las primeras y han originado mayores controversias por su gran facilidad de operar en otro país, pues de otra forma no se podría concebir el comercio internacional de ahí, la insistencia de atribuirles una nacionalidad; es por ello que encontremos innumerables sistemas para determinarla, bien sea de acuerdo a los intereses de cada país o de las apreciaciones de cada autor; así nos apunta diversos métodos para hacerlo, hasta llegar a la conclusión que:

<sup>83</sup> SANCHEZ, de Bustamante Antonio, Derecho Internacional Privado, España, página 246.

<sup>84</sup> Ibídem, página 248

*"El único sistema sólido y no expuesto a objeciones serias es que la nacionalidad de corporaciones y fundaciones, se determine por la ley del país que las crea, autoriza, aprueba y que con ello hace surgir su personalidad jurídica."*<sup>85</sup>

Resultan interesantes sus afirmaciones, pero estimamos que está de más hablar de tal institución, cuando se aplica al Estado, por las razones que ya expusimos; ahora bien en cuanto al criterio que indica; ya con anterioridad hemos apuntado la idea de lo conveniente que resulta la combinación de algunos, de acuerdo a la situación imperante en cada país.

## 2.- Autores Mexicanos.

### A.- Alberto G. Arce.

Aunque él, está de acuerdo en aceptar la personalidad de las personas morales, así como la existencia de un lazo político de éstas y un Estado, sin embargo, no coincide en que se le llame *nacionalidad*, ya que para él: *"Si se considera la nacionalidad de las personas morales como las de los seres físicos totalmente abstractos y diferente a las personas físicas que la forman, se cae en un error sumamente peligroso y se hace una creación artificial, totalmente diversa de la realidad."*<sup>86</sup> Así también nos expone lo inconveniente de aplicar cada uno de los criterios que para atribuirle se han formulado, al mismo tiempo reitera su total desacuerdo con aquel que se estableció en la Ley de Nacionalidad y de Naturalización, pues cuando manifiesta que le extraña que el legislador de la época

<sup>85</sup> *Ibíd.*, página 250

<sup>86</sup> ARCE, *op.cit.*, página 33.

tuvo pleno conocimiento de los resultados dañosos que genera el sistema de constitución, mismo que también fue desechado por diversas legislaciones; y pese a esto se implementó sin considerar lo dañino que resulta para los intereses de un país. Además, cuestiona que se otorgase la nacionalidad mexicana con tanta facilidad, sobre todo si se considera que existían otros cuerpos normativos más estrictos en lo que se refiere a participación de extranjeros en las sociedades; por último señala que tampoco se tomó en cuenta la postura de algunos países como Argentina, Paraguay, Colombia y otros en rechazar el proyecto del Código de Bustamante, y apegarse a la regla de no concebir sociedades nacionales o extranjeras.

Resulta claro que dicho tratadista es partidario de la corriente que niega la posibilidad de que las personas morales tengan nacionalidad; pero, se aprecia que su pensamiento al igual que otros se basa en una posición proteccionista, que encontraremos en la mayoría de autores argentinos, de ese modo al ser tal su punto de partida, podemos aplicar por nuestra parte las mismas observaciones que en su momento hemos realizado a quienes siguen la misma corriente.

#### **B.- Eduardo Trigueros.**

Los planteamientos del autor consideran también la relación con un determinado país, como exclusiva de los hombres pues nos dice. "*Siempre encontramos la idea específica del individuo como elemento indispensable del Estado.*"<sup>87</sup> De ahí nos señala que sus integrantes, a quienes se

---

<sup>87</sup> TRIGUEROS, Saravia Eduardo, La Nacionalidad Mexicana de la Personas Morales, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, 1934, página 535.

les designa como nacionales, sean humanos y si queremos aplicar el mismo concepto a objetos, situaciones u órdenes jurídicos de cualquier género, dándole una significación que no tiene, es hacerla ambigua y lógicamente absurda.

Más adelante nos señala que es erróneo considerar a las personas morales como sujetos de Derecho, y atribuirles esta institución, ya que para él, toda la Teoría de La Personalidad es una abstracción, aún cuando sea referida al hombre; de ese modo expone el autor:

*“no es posible hacer caber dentro de este concepto abstracciones, sino que es necesario referirlo a algo que exista, en el concepto de nacionalidad no encontramos una referencia a la personalidad sino que precisa referirlo al contenido real del Estado y de la norma jurídica y ese contenido no puede ser sino el hombre”*<sup>88</sup> después nos afirma que si identificamos la idea de persona con el de hombre, de acuerdo a la lógica no obtendríamos una conclusión verdadera.

Por otro lado dicho autor considera que la nacionalidad es un vínculo equiparado al vasallaje, entendido como sujeción u obediencia a un determinado Estado, o bien, al indicar a la voluntad como uno de los elementos que integran la nacionalidad, los cuales no pueden ser realizados por una persona moral o bien jurídica como él las llama, porque que éstas no pueden querer, tener actos volitivos, ni obrar físicamente. Ya que únicamente las puede realizar el hombre.

De ninguna manera coincidimos con las anteriores aseveraciones, por las mismas razones que hemos expuesto en

---

<sup>88</sup> Ibidem, pagina 538

las objeciones hechas a los autores que conciben como elemento esencial de la nacionalidad el ser parte integrante del Estado y en cuanto a sus ideas sobre la personalidad jurídica, nuestra posición ha quedado apuntada en el apartado correspondiente al concepto de persona, de ahí nuestra discrepancia con su pensamiento.

### C.- José Luis Siqueiros.

El también pertenece al grupo de doctrinarios que niegan la posibilidad de atribuir nacionalidad a las personas morales, por considerarla exclusiva del individuo; así lo apreciamos cuando menciona: *“Dentro de una terminología, el concepto nacionalidad, sociológica o jurídicamente, sólo puede ser atribuido a los individuos.”*<sup>89</sup> De este modo el autor señala que se da un abuso en el empleo de este concepto, así se ha referido a otra clase de abstracciones como: caminos, moneda, buques, aeronaves mexicanas, sociedades mexicanas, e incluso se distinguen las instituciones de crédito nacionales y mexicanas; términos que se han arraigado en la terminología legal, de ahí que considere necesario detener el uso en esa forma de cualquier vocablo. Su punto de vista queda manifestado en la siguiente cita:

*“por lo tanto y no obstante que doctrinalmente rechazamos la atribución de nacionalidad a las personas morales, a las embarcaciones, a las aeronaves, etcétera, tendremos que doblegarnos ante su uso constante, pero unánimemente aceptado dentro de nuestra legislación mexicana*

<sup>89</sup> SIQUEIROS José Luis, Panorama del Derecho Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, página 618-619

*y prácticamente en el mundo entero.*"<sup>90</sup> Por otro lado apreciamos que este autor de una manera muy semejante a la doctrina argentina, reconoce únicamente la existencia de sociedades mercantiles constituidas en el extranjero, a las que según él, en nuestra legislación tienen una capacidad jurídica restringida para realizar ciertos actos aislados y comparecer ante las autoridades mexicanas.

Por tal motivo no coincidimos con sus ideas, desde el momento en que deja de considerar a las personas morales como sujetos de Derecho; ya que las coloca al lado de cosas como caminos, moneda o barcos, y no debemos perder de vista que nuestro principal punto de partida se apoya en el hecho de comprender dentro de la persona jurídica a los individuos y a las asociaciones de éstos, y que ambos gozan de ciertos atributos de forma muy semejante. Es por ello que reiteramos lo anteriormente dicho en lo que se refiere a lo anotado en el apartado correspondiente al concepto de persona.

#### **D.- Carlos Arellano García.**

En la multicitada obra del maestro, no sólo apreciamos que es uno de los pocos seguidores de la corriente que admite esta posibilidad, además, presenta un panorama muy amplio sobre este tema, al mostrarnos tanto las diferentes teorías sobre el particular, como la situación imperante en la legislación, bien sea nacional, desde sus antecedentes hasta la situación actual; también realiza un análisis de las leyes extranjeras, de algunos tratados internacionales, con el fin de encontrar sustento para poder emitir una opinión. en este caso afirmativa en cuanto a la

---

<sup>90</sup> Idem.

posibilidad de que los entes colectivos puedan gozar de nacionalidad.

El camino a seguir nos lo muestra el maestro Arellano al decirnos que nuestro trabajo, dependerá del concepto de nacionalidad que se exponga, puesto que si nos apegamos a aquel que la excluye, lógicamente tendremos que rechazarla, lo cual hemos podido notar en los tratadistas que la niegan, de tal forma que si recordamos la definición que este autor ha elaborado, la misma que en su momento apuntamos la más completa desde nuestro modo de ver, al tomarla como base nos será posible concebir la posibilidad de afirmarla. Sin pretender, como él mismo lo dice, *“bajo ninguna manera, identificar cien por ciento la nacionalidad de las personas físicas con la nacionalidad de las personas morales.”*<sup>91</sup>

De este modo admite que encontraremos ciertas diferencias, bien sea de la forma en que se le atribuye a los entes individuales, en cuanto a la forma como surge dicha relación; es decir, podrá ser nacional por nacimiento, naturalización, recuperación, pero no por ello, adoptaremos una postura negativista por el hecho de observar variantes de acuerdo a la forma como se aplica a los individuos.

Además, nos da la pauta, al señalar que el negar o afirmar la situación que nos ocupa requerirá de una reflexión científica; de esa forma comienza el análisis de las distintas corrientes que tratan el tema, al citar al maestro Enrique Helguera, después de analizar sus argumentos, los cuales anota y complementa los acepta; lo que resulta de gran importancia para nuestro objetivo, pues a través de éstos podemos reforzar la postura

---

<sup>91</sup> ARELLANO, García, op.cit. página 310.

que hemos establecido ya que nos sirven para complementar las observaciones realizadas al pensamiento de aquellos que insisten en negarla, por tal motivo veamos, a manera de resumen, los criterios de Enrique Helguera, apuntados por el maestro Arellano.<sup>92</sup>

El primero nos indica que si el Derecho otorga personalidad jurídica a individuos y sociedades. ¿Cuál sería?, el sustento lógico para negar la nacionalidad a unos u otros, si ambos son personas jurídicas, pues en dicho concepto se habla de una vinculación *persona - Estado*, de tal manera que, es posible incluir a los dos entes.

En otro nos dice que: *“La existencia de diversos alcances de la nacionalidad a individuos y a sociedades no debe extrañar por ser natural que las consecuencias de una noción jurídica se adapten a la manera de ser del ente al cual se aplica. No se va a sobrecargar la sociedad, porque su naturaleza no lo permite, con consecuencias políticas sólo pensables en el individuo como la obligación militar o el derecho al voto.”*

Agregaremos otro de los argumentos del maestro Helguera, aquel que comprende a la nacionalidad como una consecuencia de la atribución personalidad, puesto que el ente colectivo estará siempre sujeto a las leyes del Estado en que surgió, en aspectos tales como su capacidad, estatuto personal y otros. Además, si añadimos situaciones tales como que en innumerables legislaciones y tratados internacionales se reconoce la nacionalidad de sociedades, o, las innumerables

---

<sup>92</sup> ARELLANO, op.cit, página 313.

teorías afirmativas sobre el particular; y que existe, en las normas de los Estados, una distinción en el trato a dichas entidades, catalogadas como nacionales o no nacionales.

Así, al aceptarlos íntegramente el maestro Arellano define su postura afirmativista, la que podemos resumir de la siguiente manera:

a).- Que tanto las personas físicas como las morales gozan de personalidad jurídica, por ende tienen ciertos atributos que los caracterizan, claro está que algunos se pueden manifestar en forma diversa y otros serán análogos.

b).- Que en el caso de la nacionalidad no existe algún impedimento lógico para que ambos entes la puedan gozar de forma similar.

c).- Y que aquellos, cuyo principal sustento para negar señalen, como elemento indispensable para otorgar la nacionalidad, el ser parte integrante de un Estado. En un momento dado, que lo demuestren y no incurran en lo que él llama, igual que otros autores, una *petición de principio*.

Otros puntos importantes los encontramos cuando el maestro nos indica los elementos, irrefutables, que deben integrar el concepto de nacionalidad, que ya también apuntamos y son. La relación entre un Estado y una persona jurídica, y que el vínculo obedezca a una razón de pertenencia, la cual es producto de la voluntad del mismo Estado, al establecer los requisitos para considerar a una persona física o moral como nacional.

Por ser esta la base que hemos tomado para nuestro estudio, nos reservaremos por ahora hacer algún comentario para retomarla cuando expresemos nuestra opinión al respecto en el apartado correspondiente.

### 3.- Autores de Derecho Civil.

#### A.- Marcel Planiol.

Es posible situar al autor entre los tratadistas que niegan la existencia de las personas morales, primeramente por ser partidario de la Teoría de La Ficción; lo cual es posible deducir de sus afirmaciones al tratar las cuestiones relativas a la personalidad jurídica, nos dice: *“La doctrina dominante distingue dos categorías de personas, unas reales, que son seres vivientes; otras ficticias, que sólo tienen existencia imaginaria.”*<sup>93</sup>

Además, coloca dentro de la división clásica del Derecho Civil, las cuestiones relativas a los entes colectivos; en el volumen relativo a los bienes, pues considera que la propiedad colectiva se encuentra escondida en la existencia de seres ficticios que se sitúan en ciertas circunstancias, realizan actos al igual que las personas físicas y a la vez se les reconoce ciertos atributos de la personalidad; pero nos apunta el autor: *“La idea de personalidad ficticia es una concepción simple, pero superficial y falsa, que disimula la persistencia hasta nuestros días, de la propiedad colectiva al lado de la*

<sup>93</sup> PLANIOL, Marcel, RIPERT, Geroges, Tratado Elemental de Derecho Civil, tomo I, décimo segunda edición, Cajca, México 1983, pagina 221.

*individual; merece ser pues, abandonada bajo el nombre de personas civiles... ”<sup>94</sup>*

Después nos indica: “*estas pretendidas personas no lo son, ni aun de manera ficticia; es necesario reemplazar el mito de la personalidad por una noción positiva, que solo puede ser la de la propiedad colectiva*”<sup>95</sup>. En otras palabras al considerar a los entes colectivos como una ficción no concibe la idea de que puedan gozar de los mismos atributos exclusivos de los *reales* como los nombra, y menos aun se podrá pensar siquiera, con ese planteamiento, en la idea de una relación al igual que los individuos con un Estado, por tal motivo no coincidimos con sus ideas así como no admitimos la Teoría de La Ficción. Ya que para nosotros los entes colectivos no son una abstracción, son personas jurídicas que pueden ser titulares de derechos así como contraer obligaciones, al igual que los entes individuales.

### **B.- Julien Bonnecase.**

Contrario al pensamiento antes anotado, encontramos este autor, quien al examinar la postura anterior, que no comparte; nos indica que al dejar a un lado todo prejuicio dogmático, debemos de aceptar la existencia real de las personas jurídicas. Posteriormente, cuando se refiere a la Teoría de La Realidad de la Personalidad Moral, se traduce en una serie de proposiciones que realiza, para complementarlas con algunos comentarios, de las que resaltamos la quinta donde establece: “*unidad de la noción de persona moral y su identidad con la noción de sujeto*

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, pagina 555 y siguientes

<sup>95</sup> *Idem*

*de Derecho. En consecuencia, existencia de un lazo indisoluble entre la noción de persona moral y persona física.*"<sup>96</sup>

Su conclusión surge de la idea de que todo Derecho debe dirigirse siempre a: "*un sujeto que sea capaz de poseerlo y además de ejercerlo*"<sup>97</sup>. Pero esto no quiere decir como ya establecimos, que se deban tratar a ambos entes de manera igual, o considerar a los atributos pertenecientes a unos, de la misma forma aplicables a los otros. Sino que el Derecho no puede concebirse sin un titular, pero no se tiene que identificar con el hombre únicamente, de ahí que nos sea posible encontrar a otros sujetos de Derecho, además de las personas físicas.

Es necesario apuntar que lo relevante de esta concepción al igual que toda la corriente Realista, estriba en que nos sirve de base para poder incluir a los entes colectivos dentro del género *persona jurídica*, y de ese modo llegar a la afirmación de que como tales, gozarán también de algunos atributos, entre éstos la nacionalidad, aunque de manera análoga. Para redondear la idea, veamos lo que sobre el particular apunta el autor de la teoría a la que más se apegan los tratadistas de Derecho Privado; precisamente es aquí en donde encontramos el principal sustento teórico para seguir adelante

### C).- Francisco Ferrara.

Con anterioridad hemos mencionado algunas de las consideraciones que plantea, al analizar la personalidad jurídica de los entes colectivos. Aunque se hizo de manera general, en

---

<sup>96</sup> Bonnecase, op.cit, paginas 263 y SS

<sup>97</sup> Idem

este momento podemos apuntar lo que dice en específico sobre el tema que nos ocupa, expresamente señala: "*Una persona jurídica, así como puede encontrarse en relación con un lugar y tener un domicilio, así puede encontrarse en relación de pertenencia con un Estado y tener una nacionalidad.*"<sup>98</sup> Así también, en cuanto a quienes consideran que dicha institución, al referirse a los entes colectivos debe hacerse en sentido figurado y traslaticio, Debido a que dicho vínculo, al tener las características de individual y personal, podrá aplicarse a un ente ficticio o abstracto el cual no podrá estar sujeto a un determinado Estado.

Apunta que sus concepciones no tendrán fundamento alguno si tomamos en cuenta la esencia misma de la nacionalidad además, de contar con un concepto adecuado de persona jurídica; así en cuanto hace lo primero establece que no es un complejo de derechos y obligaciones entre individuo Estado, o, una aptitud de tener domicilio, protección, o bien, una obligación de fidelidad; es un *status* dependiente de la posición de ser miembro de una colectividad estatal.

En otras palabras es una relación jurídica, e implica que el particular pueda situarse como sujeto pasivo y adquirir obligaciones personales o pecuniarias, o bien de gozar en forma activa de la protección o satisfacción de sus intereses respecto del Estado.

Lo único que podemos agregar es que no coincidimos con el autor cuando al referirse al ente jurídico colectivo lo haga con el nombre persona jurídica, por las razones en que tanto

---

<sup>98</sup> FERRARA, op.cit, pagina 704

hemos insistido con anterioridad; fuera de esto, nos apegamos totalmente, a la idea que expone sobre la nacionalidad de las personas morales.

**D.- Rafael Rojina Villegas.**

El maestro Rojina coincide en incluir a los entes colectivos dentro de la persona jurídica incluso les dedica un capítulo a cada uno de los grupos. Seguidor tanto de las ideas de Ferrara, observamos que al enumerar los atributos de estos entes incluye a la *nacionalidad* en ambos; posteriormente nos indica como se determina nacional a una sociedad determinada, de acuerdo a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, además resalta lo importante de incluir dos criterios para realizar tal atribución; pero hay que recordar que nos apegamos a la idea de quienes estiman que únicamente dos no pueden ser suficientes para lograr una completa regulación de esta institución que evite la infiltración de extranjeros en perjuicio de los intereses de un determinado Estado, en este caso del nuestro.

**E).- Rafael de Pina.**

Con este autor observaremos un pensamiento aparentemente contrario a las ideas antes apuntadas, ya que parte de un concepto de nacionalidad, que dicha institución se vuelve exclusiva de los individuos; por otro lado, cuando habla de las personas morales, al momento de referirse a sus atributos, establece que tendrán los mismos que las físicas, salvo el estado civil, sin hacer mención alguna sobre la nacionalidad. Pero, reconoce la existencia de las sociedades

extranjeras cuando éstas realizan actos de comercio dentro de nuestro país, siempre que tengan previa autorización de las autoridades. De este modo notamos como al igual que otros autores, sabe de la posibilidad de relacionar a los entes colectivos con un determinado Estado, pero evita sin exponer sus razones el mencionar expresamente de tal posibilidad.

No obstante la diversidad de teorías expuestas, hay autores simpatizantes de alguna otra de las doctrinas, lo cual dejan plasmado en sus obras, por tal motivo nos abstendremos de extendernos en citar más autores puesto que hemos encontrado una constante repetición de uno u otro criterio tanto a favor como en contra. Veamos ahora los tratadistas de otra materias.

#### **4.- Autores de Derecho Mercantil.**

Decidimos incluir esta rama del Derecho y también la siguiente, en virtud de que hemos podido observar que la mayoría de los civilistas, tanto aquellos que aceptan como los que niegan la nacionalidad de las personas morales, no encuentran dificultad para concebir tal posibilidad, cuando se refieren a las sociedades mercantiles; por otro lado, hay que señalar que la situación que nos ocupa adquiere mayor importancia cuando las sociedades actúan fuera de su país de origen y más aún si son afectadas en sus intereses, por tal motivo resulta interesante ver la manera en que los tratadistas en la materia, conciben y el tratamiento que dan, a la nacionalidad aplicada a las personas morales, por otro lado debemos advertir que a algunos autores se les puede colocar en

cualesquiera de los dos apartados y en este caso estimamos que no existiría ningún inconveniente.

#### A.- Oscar Vázquez del Mercado.

Aquí encontramos la situación que dejamos indicada ya que las ideas del maestro podrían aparecer en el análisis de la materia que trata el siguiente inciso, incluso la obra a que haremos mención trata cuestiones relativas a las sociedades mercantiles. Pero hemos preferido iniciar con este autor, quien puede ser reconocido más fácilmente por su labor de investigación dentro de esta rama.

En ese orden de ideas diremos que localizamos la posición del maestro en su obra, *Contratos Mercantiles*, cuando al hablar de los asuntos que pueden ser tratados por las asambleas extraordinarias que celebran las sociedades comerciales. Se refiere al cambio de nacionalidad del ente, y dice: "*Como todas las personas, las sociedades tienen una nacionalidad; para determinarla se ha tomado como base o bien el domicilio social o el lugar de su constitución. Cualquiera que sea el criterio que se siga, una cosa es cierta, que las sociedades gozan de una nacionalidad.*"<sup>99</sup>

También nos señala el maestro, que existe una diversidad de autores que niegan esta posibilidad o bien que de aquellos que la aceptan han surgido diversas teorías acerca del criterio más idóneo para determinarla. Posteriormente nos señala la forma para especificar cuál será la correspondiente a una

<sup>99</sup> VAZQUEZ del MERCADO, Oscar, Asambleas Fusión y Liquidación de Sociedades, tercera edición, Porrúa, Mexico 1987, paginas 200 y SS.

sociedad, si se interpreta a *contrario sensu*, las disposiciones contenidas en la ley General de Sociedades Mercantiles, en lo relativo a las extranjeras.

De esto no se ahondará hasta el momento en que se analice la legislación en específico, por lo que debemos resaltar no sólo el hecho de que el maestro acepta abiertamente la posibilidad de que las personas morales tienen nacionalidad, además, las sociedades pueden cambiar de nacionalidad lo que se regula expresamente en la ley de la materia. Lo que sin duda reforzará nuestra tendencia de considerarla análoga con la relativa a las personas físicas.

#### **B.- Jorge Barrera Graf.**

Importante es para nuestros fines tomar en cuenta la posición que el maestro adopta en sus trabajos; para él las personas morales gozan de personalidad jurídica de manera muy similar a la que se les otorga a los individuos, por ende será posible atribuirles ciertos derechos, aunque no de manera igual, ya que se trata de dos realidades distintas, así el propio autor nos indica al respecto en su obra *Las Sociedades en el Derecho Mexicano*; donde dedica un capítulo al análisis de esta situación, muestra la manera en que se concebía a dichas entidades a través del tiempo, hasta llegar a lo que hoy conocemos como sociedad, y una vez agotados los antecedentes define su postura y nos dice: "*Lo cierto es que las sociedades, en su gran mayoría e independientemente que sean civiles o mercantiles, cualquiera que sea el tipo que adopten, adquieren*

personalidad propia distinta de los socios"<sup>100</sup>, si a esto agregamos que pueden contar con un patrimonio, vemos que guarda los elementos esenciales de la persona, así es posible incluirlas dentro de este género.

Surge otra afirmación que resulta por demás importante para nuestro objetivo, cuando nos dice: "*Que sean personas morales lleva consigo que si son mercantiles, sean comerciantes, con todo lo que jurídicamente dicha calidad implica (sumisión al fuero federal, contabilidad, quiebra, etcétera); que cualquiera que sea su especie, puede comparecer en juicio, activa o pasivamente; que como ya decíamos, deban tener un patrimonio, y que tengan nacionalidad.*"<sup>101</sup>

Compartimos totalmente sus ideas, y para complementarlas apuntamos lo que el mismo autor considera relativo a la personalidad de los entes morales. Primeramente, nos da el punto de partida, ya que para poder encontrar su contenido es necesario operar con elementos y conceptos jurídicos, por tratarse de un problema de regulación jurídica, es decir, debemos situarnos en el campo de la ciencia jurídica, que va a ser el que realmente se encarga de reconocerlos, limita y da el contenido a la personalidad de los llamados sujetos de Derecho, de modo tal el problema de la personalidad no es esencial del hombre.

En ese sentido, de acuerdo a las tesis de Ferrara, Kelsen y otros, acepta que el Derecho reconoce dos clases de entidades la física y la moral, pero la última no es en sí el hombre; ambas son personas jurídicas, pues son fenómenos creados por el

<sup>100</sup> BARRERA, Graf Jorge Las Sociedades en el Derecho Mexicano, Serie G, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1983, página 16  
<sup>101</sup> Idem.

Derecho. Claro es que también nos resalta las limitaciones y atribuciones que gocen los dos entes y aunque se asemejen serán muy distintos.

### C.- Jacinto Pallares.

Resulta interesante también lo que el autor señala al respecto de dichos sujetos de Derecho, ya que encontramos una situación muy parecida a lo que anteriormente vimos cuando expresa: *“las sociedades forman una persona moral distinta de las personas de los socios, es decir, que la ley considera a las sociedades como entidades jurídicas capaces de derechos y obligaciones civiles independientes y distintas de las obligaciones y derechos particulares de cada uno de los socios.”*<sup>102</sup>

En este sentido apreciamos la misma tendencia para incorporarlas al otro grupo de entes; Ya que al tratar la cuestión del porqué una sociedad es mercantil, da por hecho que sea o no sea comerciante, cuenta con personalidad jurídica, la cual también se encuentra regulada por las leyes del país en que se forma; por otro lado en lo relativo a nuestro tema, aunque no dice nada expresamente podemos aventurarnos en afirmar que la reconoce, si notamos que más adelante habla de sociedades extranjeras y que son contempladas en nuestra legislación. Con tales argumentos si recordamos lo expresado por el maestro Barrera Graf; tendremos lo esencial para deducir la nacionalidad de las sociedades.

---

<sup>102</sup> PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil, edición facsimilar, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, pagina 921.

#### D.- Raúl Cervantes Ahumada.

De la forma en que se realizó la última conjetura, se podría llegar a pensar que nos hemos dejado llevar por nuestro afán de encontrar sustento a nuestra postura afirmativista, pero si tomamos en cuenta lo que el maestro Cervantes<sup>103</sup> dice, podremos comprobar que no es así, puesto que él mismo lo ha podido apreciar de igual manera, al exponer: *“Creemos que, como personas que son, las sociedades tienen una nacionalidad, y así lo admite nuestra ley, al regular la actividad en México, de las sociedades extranjeras.”* Que si bien es cierto carecen de otros derechos fundamentales, como el voto, no es un impedimento para tal situación. Además, parte de dos afirmaciones interesantes; por un lado nos dice que en el fondo no hay diferencia entre la personalidad jurídica de las personas físicas y de las morales, y que técnicamente, no existe inconveniente para que a una entidad a la cual la ley mexicana le ha atribuido personalidad, ésta le sea reconocida aun en el caso de que en su país de origen no se de la misma situación. Antes de hacer algún comentario veamos lo que han escrito sobre el particular quienes especialmente se dedican al estudio de estos entes como comerciantes.

#### 5.- Autores de sociedades mercantiles.

Debemos hacer la aclaración que como complemento del pensamiento de dichos autores incluiremos algunas consideraciones que algunos tratadistas han realizado sobre las empresas, sin caer en el equivoco de confundir términos,

---

<sup>103</sup> CERVANTES, Ahumada Raúl, Derecho Mercantil Primer Curso, quinta edición, Herrero, México, 1982, pagina 52

únicamente por la similitud que llegan a guardar ambas figuras en los sistemas jurídico y económico; pasemos al primero.

**A.- Alfredo L. Rovira.**

Este autor sabe del resultado que se obtendrá, si se toma como base un concepto de nacionalidad con el que sólo se pueda pensar en una vínculo Estado individuo. Dificilmente se entenderá una relación con un ente colectivo pero él, nos indica que no se trata de reconocer al ente como sujeto de Derecho, puesto que en la legislación ya esta considerado; el problema estará al ver; *“si es posible que como consecuencia de la actuación de una sociedad comercial bajo dos o mas soberanias legislativas deba reconocérsele un nexo jurídico con una de ellas.”*<sup>105</sup>

De forma contraria al pensamiento de la mayoría de sus compatriotas, acepta la posibilidad de reconocerles nacionalidad a los entes colectivos; también señala que no se presenta de la misma manera como en las personas físicas. Y expone así algunos criterios de diversos tratadistas que la niegan para indicarnos el error en que incurren al darle al concepto el mismo sentido cuando se atribuye a ambos entes, y esperar que en ambos casos produzca las mismas consecuencias; de ahí la necesidad de insistir en las diferencias que se aprecian entre una y otra en innumerables legislaciones. Y que el uso de un criterio pragmático y fuera de toda discusión doctrinaria, dependerá de la situación imperante de cada país.

---

<sup>105</sup> ROVIRA, L. Alfredo, Sociedades Extranjeras, Abeledo Perrot, Argentina 1985, pagina 12.

No encontramos algo nuevo del pensamiento de este autor, pero sí podemos apreciar como dentro de la materia nuestro tema adquiere importancia; probablemente la principal razón consista en el hecho de que en países receptores de inversiones extranjeras que implica trato con compañías de naciones poderosas, busquen la forma de protegerse de las mismas; postura que estimamos no deja de ser errónea, pues se olvidan de proteger a las propias cuando actúen fuera de su territorio, y consideramos que tal postura genera un estancamiento de sus leyes. Con ese orden de ideas sigamos adelante.

#### **B.- Sergio Le Pera.**

Sobre nuestro tema, no coincide con quienes dicen que no es posible atribuirles nacionalidad a las sociedades por lo problemático que resulta, cuestiona tal afirmación y señala que esto no es suficiente puesto que aún en el caso de los entes individuales el reconocimiento de su vinculación con un determinado Estado resulta ser muy complicado, pues existen diversas tendencias, tanto al establecer la forma en que surge como sus consecuencias; ahora bien, frente a quienes tampoco la reconocen y alegan que esta institución supone un elemento psíquico o emocional del cual carecen los entes, establece lo siguiente:

*“Negar la nacionalidad sobre bases mas difusas, por ejemplo, que ella implica un vínculo político, emocional o espiritual del cual son solo susceptibles los seres humanos y no las sociedades (entes ideales), deja subsistentes iguales comentarios y además, a mi juicio, constituye un modo de argumentación que solo roza el problema y se limita a rebotar*

*el velo corporativo.*"<sup>106</sup> Además, que con esa postura negativista no se elimina el problema que implica determinar la ley aplicable a dichos entes, en lo relativo al goce de derechos y a su protección diplomática. Por lo que es mejor intentar buscar un criterio más apropiado para determinar la norma que regule cuando cierta sociedad actúe. Lo que podemos agregar es que nosotros lo hacemos extensivo a las demás personas morales.

### C.- Carlos Gilberto Villegas.

Podemos retomar sus ideas para ejemplificar lo apuntado por Le Pera, en lo referente a quienes se empeñan en negarla, este autor, igual que muchos, parte de una definición excluyente de las personas morales para atribuirles nacionalidad, pues afirma: "*Tal concepto parte del presupuesto clásico de que el único destinatario del Derecho es el hombre y que las asociaciones y sociedades son meras ficciones legales, o creaciones jurídicas.*"<sup>107</sup>

Si bien es cierto que la anterior aseveración resulta por demás grave, pues no sólo se dedica a ignorar toda posibilidad de atribuir nacionalidad a los entes colectivos, además, los excluye de personalidad jurídica; pero más adelante encontramos algo de mayor seriedad, ya que admite que ambos entes, individuales y colectivos, pueden ser incluidos dentro del género persona en sentido jurídico, por lo mismo no habría inconveniente en aceptar la vinculación con un Estado, pero nos dice: "*Si aceptamos la concepción iusnaturalista del Derecho,*

<sup>106</sup> LE PERA, Sergio. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno, reimpression, Astrea, Argentina 1979, pagina 214.

<sup>107</sup> VILLEGAS, Carlos Gilberto. Derecho de las Sociedades Comerciales, sexta edición, Abeledo Perrot, Argentina 1984, pagina 267.

*el concepto de nacionalidad es un concepto político aplicable a los seres humanos, Ergo, las sociedades comerciales, como cualquier otra persona jurídica, no pueden tener nacionalidad.*"<sup>108</sup> Podemos observar que en su obsesión por negarla, el autor cae en tales contradicciones, por lo que nos abstenemos de hacer mas comentarios.

Detengámonos un instante para tocar el tema que ofrecimos al inicio del capítulo, es decir, veamos algunas cuestiones relativas a la *empresa*, dicho término ha pasado del campo de la Economía al del Derecho; tanto en algunas legislaciones como en los trabajos de ciertos tratadistas, quienes adoptaron el vocablo para diferenciar a las sociedades civiles de las mercantiles. Tal es el caso de innumerables autores españoles, que han llegado al grado de ligar los conceptos *sociedad - empresa*; o bien como los doctrinarios argentinos que solamente pueden concebir la existencia de sociedades con nacionalidad cuando en su país se reconocen en sus legislaciones a las empresas extranjeras, algunas de éstas organizadas por entes colectivos. De ahí su postura proteccionista para atribuirles dicha institución, y únicamente considerar que éstas realizan ciertos actos aislados, pero sin tenerlas como nacionales de un determinado país. En ese orden de ideas antes de indicar la diferencia entre esta figura de la sociedad mercantil, mencionemos brevemente algo relativo a tales organizaciones.

---

<sup>108</sup> Idem

**D.- Fernando Fajnzylber.**

Este autor en su libro *Las Empresas Transnacionales*, nos presenta un panorama amplio de como surgen, así como de los efectos que causa la inversión extranjera dentro de los estados en que se desarrolla esta actividad comercial, o, en países receptores como él les llama. Y aunque tales países saben del poder que dichas empresas adquieren e incluso algunas veces atentan contra su autonomía económica y política, el autor nos dice: *"En este sentido, han sido varios los esfuerzos que a nivel internacional se han venido haciendo en fechas recientes con la intención de normar el funcionamiento de las ET. (abreviatura de Empresas Transnacionales). A nivel nacional, por otra parte existe la creciente convicción de que es necesario asegurar que la presencia de las ET. Corresponda a los intereses del país de destino, esto es que la acción de estas empresas sea coherente con los objetivos de desarrollo del país receptor."*<sup>109</sup> Mismo que puede observarse con la gran cantidad de tratados internacionales sobre el particular.

Lo expuesto anteriormente tiene la finalidad de reforzar aquello en que tanto hemos insistido, es decir, considerar más apropiado el buscar por todos los medios regular a través de un progreso de la legislación, en lugar de negar situaciones que se presentan en la vida real, como es el caso de la actividad que desarrollan las personas morales en un país distinto, al que pertenecen, y como el caso del nuestro, un gran número de sociedades provienen de naciones más desarrolladas, y no estimamos adecuado, que se adoptase una posición con el fin de

---

<sup>109</sup> FAJNZYLBER, Fernando y MARTINEZ, Tarragó Trinidad, *Las Empresas Transnacionales*, Fondo de Cultura Económica, México 1976, página 27

crear una barrera proteccionista que a nuestro modo de ver genera un cierto retraso en el ámbito jurídico de cualquier país.

Para finalizar únicamente anotaremos la esencial distinción entre ambas figuras, de acuerdo a lo que señala el maestro Barrera Graf, quien sostiene lo siguiente: *“la sociedad, como persona moral, crea y organiza la empresa y al hacerlo se convierte en titular de ella, en empresario, que es uno de los elementos esenciales de la negociación. Los demás elementos, personal, hacienda, aviamiento, suelen ser también elementos de la sociedad fundadora; de aquí su fácil y frecuente confusión. En cambio, la empresa es efecto y resultado de la actividad del empresario; es la obra y la creación de éste.”*<sup>110</sup>

Y si agregamos que no sólo los entes colectivos mercantiles pueden organizar, crear o explotar una empresa puesto que también lo pueden hacer tanto aquellas que no tengan un fin lucrativo como las personas físicas. Así debemos tener esto muy presente para no confundirlas.

## 6.- Opinión personal.

Una vez realizado este breve análisis sobre algunos puntos de vista de diversos tratadistas, en distintas materias, podemos decir que nos ha servido para formarnos un criterio con base en sus ideas, de modo tal consideramos que nuestra afirmación debe partir primeramente de concebir a los entes colectivos como personas jurídicas al lado de las físicas es decir, dentro del mismo género, ambas con la posibilidad de colocarse en una situación activa o pasiva en la relaciones tuteladas por el

<sup>110</sup> BARRERA, Graf Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, segunda edición, Porrúa, México 1991, pagina 267.

Derecho; en otras palabras, ambas gozarán de la personalidad, la cual guardará ciertas diferencias que caracterizan una de la otra, de modo tal que podrán coincidir en ciertos atributos, entre los que será posible incluir la nacionalidad.

Por otro lado tendremos que formular un concepto a través del cual, se señale expresamente exclusivo de la persona en sentido jurídico, tal como lo hicimos en el capítulo correspondiente, y evitar así, algún impedimento para concebirla aplicada hacia ambos entes que integran el género persona. De igual forma debemos tener presente que sus características serán muy distintas a las que apreciaremos, en el caso de las personas físicas.

Ahora bien, en lo que se refiere al criterio más adecuado para determinarla, como no hemos analizado el establecido por nuestra legislación, por el momento insistiremos en señalar que a nuestro modo de ver uno no es suficiente para poder establecer de la manera más precisa la nacionalidad de un ente colectivo; puesto que ya los tratadistas nos han hecho ver la vulnerabilidad de cada sistema, así también apreciamos lo conveniente de combinarlos, para proteger de la mejor manera, los intereses del Estado en que desarrollen su actividad.

Pero tal conjunción de criterios debe hacerse una vez que se haya realizado un completo análisis político, económico y social, tanto de la situación actual, como de los problemas que hayan tenido en el pasado, dentro de un país para que de ese modo la elección sea la mejor, o la más apropiada para la realidad que impere en el momento en dicho lugar, sin dejar de tomar en cuenta que llegará un día en que se tenga que volver a realizar dicho estudio.

Por último, para apoyar nuestra idea señalaremos que innumerables legislaciones en otros países, no sólo contemplan la nacionalidad de las personas morales, sino que la regulan, al igual que diversos tratados y convenciones. No obstante, que muchos de éstos se refieran a las sociedades comerciales únicamente; por lo que debemos insistir en que se les tiene que reconocer su pertenencia a un Estado, por el hecho de estar comprendidas dentro de las personas morales, no por la actividad que desarrollan en un país diverso al que surgieron. Ni tampoco se deberá confundir con el término *empresa*, de un modo tal que lleguen a identificarse, por las razones que dejamos anotadas.

## CAPITULO IV.

**NACIONALIDAD DE SOCIEDADES EN LA LEGISLACION  
MEXICANA VIGENTE.**

- 1. Constitución.-2. Código Civil.-3. Ley Orgánica de La Administración Publica Federal.-4. Ley de Entidades Paraestatales.-5. Código Penal.-6. Ley General de Sociedades Mercantiles.-7. Ley General de Sociedades Cooperativas.-8. Abrogación de La Ley Orgánica de la Fracción 1ª del Artículo 27 Constitucional.-9. Abrogación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción 1ª del Artículo 27 Constitucional.-10. Abrogación del decreto del 29 de junio de 1944.-11. Ley de Inversión Extranjera.-*

Toca ahora analizar lo que nuestras normas jurídicas contemplan sobre el tema que nos ocupa para lo cual, incluiremos sólo algunas por su importancia o bien por su especialidad. De la misma forma como lo hicimos anteriormente, apuntaremos el resultado de la revisión realizada a dicho cuerpo normativo y, en su caso, indicaremos el artículo, fracción o párrafo que a nuestro modo de ver contenga o se refiera a la cuestión que nos ocupa. Comenzaremos con lo dispuesto en nuestra carta magna, que ya comentamos tales disposiciones en

capítulos anteriores, estimamos ahora un buen momento para ampliar lo que entonces anotamos.

### **1.- Constitución.**

No entraremos en la polémica que ha surgido en torno a nuestro tema, pues ya antes quedó apuntado lo necesario, a fin de establecer una opinión al respecto; únicamente reiteramos lo indicado acerca de los capítulos II y III, los cuales consagran en sus disposiciones todo lo relativo a la nacionalidad mexicana y a los extranjeros, pero sólo en lo relativo a las personas físicas, es por ello que a la nacionalidad de los entes colectivos la podremos apreciar en el artículo 27, en su fracción primera; que de manera expresa menciona:

*“1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas...”, más adelante señala. “El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes...”*

De este modo, notamos como en la redacción del párrafo se incluyen a ambos entes jurídicos, con la posibilidad de ser titulares de nacionalidad, de la mexicana en el caso concreto y al hablar de sociedades extranjeras, en forma tácita se acepta la existencia de sociedades relacionadas con otros estados. Por otro lado agregamos que, más adelante en el mismo precepto se utiliza la expresión *extranjero*, estimamos que de manera implícita se comprenden ambas personas. Claro está que nos

apegamos a la interpretación que algunos autores han hecho los cuales han llegado a la misma conclusión, ya que tomaron como punto de partida el orden en que tales términos son expuestos.

Si lo anterior no fuere suficiente para apoyar nuestra afirmación, tomemos en cuenta igual que algunos tratadistas, que dentro del párrafo sexto, del citado precepto es posible desprender la nacionalidad de sociedades, pues establece que sobre los bienes de la nación podrán obtener concesiones para su uso explotación o aprovechamiento, los particulares o: "*las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas*", lo cual aunado a las manifestaciones contenidas en la primera parte del párrafo de la fracción anotada, nos permiten sostener que aparte de aceptarla, nos muestra el criterio adoptado para hacer tal atribución,

No hay que olvidar que contamos con la legislación secundaria, en la cual observamos la tendencia de aceptar esta cuestión. Tal es el caso de la ley de Nacionalidad vigente donde se utiliza la expresión "*personas morales de nacionalidad mexicana*", o bien se distinguen las sociedades de nuestro país de las extranjeras, lo mismo podemos apreciar en distintos ordenamientos, aunque de algunos se tenga que realizar una extensa interpretación para deducirla y otros no profundicen en el tratamiento del tema, pero consideramos que la mención realizada en el texto de los instrumentos, es suficiente para considerar que la postura del legislador es afirmativista; para ahondar más, veamos los siguientes cuerpos normativos

## 1.- Código Civil. para el Distrito Federal.

Ya antes hemos anotado la importancia de este instrumento pues recordemos, es aquí donde se reconoce capacidad jurídica a las personas morales, con todo lo que implica; es decir, al ser consideradas como sujetos de Derecho gozarán de ciertos atributos entre éstos la nacionalidad, lo cual ha quedado comprobado anteriormente con la exposición de los criterios de los distintos autores en el apartado correspondiente a las distintas clases de personas morales que reconoce nuestro Derecho, en donde se incluyen a las no nacionales; mismas que en la segunda parte del libro cuarto, capítulo VI del título décimo primero, nos muestra la forma en que son reconocidas, principalmente en el artículo 2376, que establece:

*“2736.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquel del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y de fondo requeridos para la creación de dichas personas.”*

*“En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó...”*

Vemos la importancia de lo que los dos párrafos contienen, pues no sólo se reconoce su existencia para ciertos actos aislados, como es el caso de las leyes argentinas, sino que dejan abierta la posibilidad de actuar en el territorio nacional, siempre sujetas al marco legal. En ese sentido se apega al

criterio adoptado en la Constitución para atribuir la nacionalidad con el sistema resultante de la combinación de los criterios de constitución y del domicilio. Sin limitarse a reconocer a las sociedades que realicen actos de comercio, mismo que puede apreciarse en la siguiente cita que a la letra dice:

*“Art.- 28 bis. “ Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”*

Así es como deja la posibilidad abierta para incluir a los demás entes comprendidos en distintas legislaciones sin ocuparse de aquellos sometidos a las reglas de la rama del Derecho Internacional Público, es por eso que partimos de este código ya que nosotros seguimos un estilo muy parecido, al ubicar la rama del Derecho Internacional en la cual realizamos nuestro estudio. En otro orden, resaltamos que al establecer como requisito para obtener la mencionada aprobación, tendrán que cumplir con lo establecido por los artículos 2737 y 2738, donde la principal exigencia es no contener en sus estatutos disposiciones contrarias a las leyes mexicanas de orden público. Esto tiene que ser esencial en cualquier ordenamiento que pretenda regular a los entes colectivos bien sean propios o no nacionales; como regla general impuesta a toda actividad permitida en un determinado Estado, es decir, que no afecte sus instituciones.

### 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Aquí establece las bases de su organización en dos aspectos centralizada y paraestatal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976 y modificada por varios decretos, el más reciente del 15 de mayo de 1996. En su contenido podemos encontrar las diversas entidades que integran cada uno de sus ámbitos, y en las que podemos incluir a las personas morales, si nos basamos en el artículo 25 del citado Código Civil vigente, cuya fracción segunda establece:

*“ART. 25.- Son personas morales.”*

*“II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.”*

De modo tal tenemos por un lado a las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Consultoría Jurídica, que pueden ser colocados como entes al lado de la Nación, los Estados, Municipios e incluso a los Organismos Descentralizados es decir, como sujetos de Derecho, aunque dotados de personalidad jurídica, quedarán excluidos de nuestro estudio, porque éstos se identifican con la figura del *Estado*; de ese modo será éste quien actúe, sólo que con diversa representación, y la posibilidad de atribuirles nacionalidad va implícita; además, si recordamos la teoría de Niboyet, quien apunta: *“No puede hablarse de nacionalidad de un Estado. El Estado concede la nacionalidad pero no la posee, pues ya sabemos que la nacionalidad crea una relación jurídica entre un individuo y un Estado.”*<sup>111</sup>

<sup>111</sup> NIBOYET, op.cit, pagina 170

Sin aceptar el hecho de que excluya a los entes colectivos diremos, que si tomamos como base el criterio de Niboyet, tendremos que excluir de nuestro análisis dicha figura junto con las entidades de referencia por ser parte integrante de la principal, por ende, al momento de actuar no lo harán por su cuenta sino que todas las actividades que realicen serán a nombre de aquella. Por tal motivo no entrarán a nuestra materia, en cambio, sí las podremos situar en la rama del Derecho Internacional Público.

Ahora bien en el mismo precepto encontramos a: *las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas*, en último lugar a los *fideicomisos*. Como integrantes del otro aspecto de la administración pública; debemos dejar fuera de nuestro análisis a los organismos descentralizados, debido a que son parte del Estado igual que a las dependencias estatales. Así también hacer a un lado los fideicomisos, solamente hablaremos de aquellos entes comprendidos en el artículo 46 que a la letra dice.

*"46.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes;"*

*"I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;"*

*"II.- Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito;"*

*así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos;"*

Más adelante en el mismo precepto, en el párrafo segundo del inciso C, nos da un importante punto de referencia al señalar:

*"Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública federal..."*

De esta forma apreciamos que es posible concebirlas como personas morales de naturaleza privada con todos sus atributos junto con aquellos que nos interesan; puesto que, la misma ley reconoce su carácter de nacionales al considerarlas como pertenecientes al Estado en el cual se constituyan, así también éste aporte o, sea propietario de más del 50% del capital social; no debemos olvidar que dichos entes cuentan con una legislación especial que se encarga de regularlos en la que se puede observar esa equiparación con las sociedades mercantiles

#### **4.- Ley de Entidades Paraestatales.**

Publicada el 14 de mayo de 1986, reglamentaria en lo conducente al artículo 90 constitucional, se refiere a la organización, funcionamiento y control de tales entidades, y en donde claramente las empresas de participación estatal reciben el mismo trato que los entes colectivos regidos por el Derecho Privado. Primeramente las disposiciones contenidas en los

capítulos II sección A y V, exponen la manera en que son consideradas, pues se les concibe como; "personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

En los siguientes apartados encontramos gran similitud con las normas aplicables a las sociedades mercantiles, ya que cuentan con una denominación, domicilio, objeto, duración, estatutos, un capital social, y como requisito indispensable tienen que registrarse. De tal manera que, si es posible incorporarlas como sujetos de Derecho, con la posibilidad de realizar actos de comercio.

Además su legislación reconoce una relación en razón de pertenencia con un determinado Estado, el cual se origina en el momento en que éste sea propietario de más del 50% del capital social, independientemente de quién sea el dueño del porcentaje restante, de ahí que entonces la entidad resultante contará con la nacionalidad del país cuya participación se realice en forma mayoritaria; y el ente gozará de personalidad jurídica que le permitirá actuar para cumplir sus objetivos.

##### **5.- Código Penal para el Distrito Federal.**

Nos encontramos ahora ante una situación que ha provocado intensas discusiones doctrinarias, debido a que hay autores sostenedores de la teoría conforme a la cual los entes colectivos no pueden estar comprendidos dentro de esta rama, porque resulta exclusiva de las personas físicas; aunque dentro de dicha corriente hay quienes un poco más flexibles los conciben como sujetos pasivos de ciertos delitos pero nunca

como activos. La principal razón estriba en la imposibilidad real de sancionarlos. Y aún en el caso, la pena se aplicaría a los integrantes pero no en sí al ente. Con tal orientación no podríamos situar en este campo la cuestión que nos interesa.

Fuera de toda discusión compartimos la idea a favor, sostenida por algunos tratadistas cuyo sustento no apuntaremos para evitar adentrarnos en distintas hipótesis; preferimos anotar nuestro punto de vista a través de la siguiente reflexión: De la misma forma como en la legislación civil se les reconoce y tutelan ciertos derechos a las personas morales nacionales o extranjeras de naturaleza privada, es posible incorporar tal protección de intereses en esta rama. Por un lado si tomamos en cuenta que dentro del cuerpo normativo correspondiente a la materia penal, tenemos un capítulo concerniente a "*Los Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio*" en el cual se puede incluir bajo ciertas situaciones especiales ambos entes; pues recordemos que los colectivos cuentan con un patrimonio propio y distinto de los integrantes, éste puede resultar afectado en un determinado momento es decir, pueden ser víctimas de algunos ilícitos tales como robo, fraude, daño en su propiedad; es por ello nuestra aceptación de su calidad pasiva.

Y en cuanto al castigo que se les pueda aplicar, en el mismo ordenamiento su artículo 11 nos deja ver lo factible de imponerles una sanción, aunque el delito sea cometido por uno de sus miembros.

*" Art. 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas*

*entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."*

Claro está que se refiere primordialmente a las actividades realizadas por un individuo, pero es clara la forma de como los entes colectivos han quedado comprendidos; pues ya se ha salvado el problema relativo a la forma de sancionar un sujeto con tales características, y no sólo a sus integrantes. Ahora bien en cuanto a nuestro tema, consideramos que de la interpretación que se haga de la expresión; "*sociedad corporación o empresa de cualquier clase*" al no contener posteriormente disposición alguna en donde indique lo contrario se refiere tanto a las nacionales como a las extranjeras, de acuerdo a la tendencia imperante de la legislación mexicana e incluso podríamos apoyarnos en la situación de no encontrar impedimento alguno para hacerlo. En otras palabras probablemente nuestra hipótesis sobre la posibilidad de incluir dichos entes en la doble situación no sea del todo adecuada, sin embargo en lo conducente a nuestro tema, por las razones expuestas debemos confirmar nuestra aseveración acerca de que en este código se contienen elementos para lograr desprender la nacionalidad de las personas morales, y para hacerlo es necesario apoyarse principalmente en las teorías de la personalidad jurídica.

## 7.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

Primeramente indicaremos que dentro del ordenamiento, en su artículo primero se hace una enumeración de todas las comprendidas en sus disposiciones las cuales serán consideradas como sujetos de Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del segundo precepto, que textualmente señala:

*“Art.2.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios...”*

Sin adentrarnos en las distintas tesis que se han formulado a raíz de la mencionada inscripción. Y para no alejarnos de nuestro objetivo; diremos que no tenemos la menor duda en considerarlas como personas morales; en ese sentido podremos reconocerles la relación con un determinado Estado, y aunque no le dedica un capítulo, apartado o precepto en específico sabemos que se contempla la nacionalidad de los entes colectivos, así encontramos que la fracción quinta del artículo 182, cuando indica los asuntos a tratar en una asamblea extraordinaria se ha incluido el:

*“V.- cambio de nacionalidad de una sociedad.”*

De ese modo no sólo la reconoce sino también concibe la situación de poder adquirir otra, como se apunto en las ideas del maestro Vázquez del Mercado.

Posteriormente dedica todo un capítulo, el XII, a los entes colectivos no nacionales; de la forma como lo hace el Código

Civil: en dos artículos que transcribiremos íntegramente, a fin de completar lo que entonces se dijo.

*“Art.250.- Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.”*

*“Art.251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro.”*

*“La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:”*

*“I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del estado del que sean nacionales, para lo cual exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su construcción y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;”*

*“II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;”*

*“III.- Que establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.”*

*“Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado.”*

## 8.- Ley General de Sociedades Cooperativas.

De reciente creación, publicada el 3 de agosto de 1994, se encarga de regular lo relativo a la organización y funcionamiento de estos entes, en el cual encontramos una situación muy particular ya que se les reconoce como sujetos de Derecho con características semejantes a las mercantiles así, su artículo 13 a la letra dice:

*“Art.-13. A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.”*

*“El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.”*

He aquí uno de esos casos en que se tiene que hacer una labor de interpretación cuidadosa, de la disposición, e incluso del ordenamiento en sí, para desprender una afirmación, que dentro del mismo se contemplan cuestiones relativas a la nacionalidad; pues resultaría muy sencillo señalar que se les puede reconocer como atributo, al quedar incorporadas al grupo de personas morales (Es posible que el hecho de mencionarlo no resulte tan esencial); ya que estas sociedades al formar parte de lo que se conoce como *Movimiento Cooperativo Nacional*, se integran principalmente por trabajadores o productores de una determinada área, y la restricción que se hace a la participación de extranjeros (personas físicas) dentro de las mismas, hacen pensar que al hablar de uno de estos entes colectivos, así

también se reconocerán pertenecientes al Estado del cual hayan surgido, es decir, llevarán implícita la idea de nacionalidad, la cual se concibe desde el momento en que se les acepta como sujetos de Derecho en su ley específica; por estas razones consideramos innecesario el citar más artículos.

### **9.-Abrogación de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional.**

Fue publicada el 21 de enero de 1926, vio terminada su vigencia al promulgarse la actual Ley de Inversión Extranjera; en sus disposiciones se contemplaban las prohibiciones a los no nacionales tanto para adquirir propiedades, como para participar en ciertos entes colectivos dedicados a determinadas actividades; por otro lado se aceptaba la nacionalidad de las personas morales expresamente lo cual veremos al transcribir los siguientes preceptos.

*“Art. 1º. Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquirieran tal dominio en la misma faja.”*

*“Art. 2º. Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiriera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma frac. I del art. 27 de la Constitución, a saber, el de hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en*

*considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate."*

*"Art. 4º. Las personas extranjeras que representen desde antes de la vigencia de esta ley el cincuenta por ciento o más del interés total de cualesquiera clase de sociedades que posean fincas rústicas con fines agrícolas podrán conservarlo hasta su muerte, tratándose de personas físicas, o por diez años tratándose de personas morales."*

*"Las disposiciones de este artículo no afectaran a los contratos de colonización celebrados por el gobierno federal, con anterioridad a la vigencia de esta ley."*

El último precepto nos ayuda a reforzar nuestra afirmación, pues si bien es cierto con los primeros se tenía que deducir de la expresión *sociedades mexicanas*; así era posible incluir a las no nacionales como lo hemos hecho antes y de ese modo señalar que acepta la vinculación a un Estado en razón de pertenencia, pues dentro de esta disposición se les concebía como *personas*; además distinguía a las físicas de las morales, con una nacionalidad distinta de la mexicana. No debemos olvidar que es la misma postura del legislador consagrada en otros cuerpos.

**10.- Abrogación del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional.**

Fue publicado en el Diario Oficial del 29 de marzo de 1926, al derivar del documento anterior, en sus preceptos podemos observar el mismo manejo del lenguaje al establecer las prohibiciones de extranjeros para adquirir bienes inmuebles dentro de una determinada zona, del territorio nacional; así, expresamente se refiere a los entes colectivos al establecer:

*“Art.6°. Las sociedades mexicanas ya existentes que tengan o puedan tener socios extranjeros y que adquieran o se propongan adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales deberán cumplir con lo establecido en el artículo 5°, pidiendo previamente el permiso respectivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”*

De igual forma se podía desprender de tal disposición; pero a la vez era de gran ayuda el siguiente:

*“Art.8°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del la fracción I del artículo 27 de la Constitución, las Sociedades Mexicanas constituidas para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso; pero siempre con el previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y conviniendo expresamente en que*

*ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la Sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen. Teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.”*

*“Tratándose de Sociedades sin acciones, la cláusula antes citada deberá insertarse en las escrituras correspondientes en la siguiente forma: Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna en la sociedad. Si por algún motivo alguna de las personas mencionadas anteriormente por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, contrariando así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor, la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.”*

A estos artículos les aplicaremos las mismas observaciones realizadas a la ley anterior; pero sin dejar de insistir en el hecho de que en tales ordenamientos se comprendía la cuestión que nos ocupa.

## 11.- Abrogación del decreto del 29 de junio de 1944.

Se publicó en el Diario Oficial del 7 de julio del referido año; y establecía la necesidad transitoria a los extranjeros de obtener permiso para adquirir bienes y para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios no nacionales. Así, el contenido de sus disposiciones se contempla lo relativo a la obtención de tal autorización, como sanciones para aquellos funcionarios que intervinieran en la transmisión de tales bienes en contradicción con las leyes, como se podía apreciar en el primero de sus artículos.

*“Art. 1º. Los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y cualesquiera otros funcionarios a quienes incumbe, se abstendrán, bajo la pena de pérdida de oficio o empleo, de autorizar escrituras u otros instrumentos en que se pretendan transmitir a individuos o sociedades extranjeras el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las costas, o de conferir o transmitir a individuos o sociedades extranjeras cualquier interés o participación, como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en las fajas de referencia. Los encargados de los registros públicos en toda la extensión de la República deberán también abstenerse de, bajo la pena de pérdida de empleo de hacer inscripciones de las escrituras o instrumentos arriba mencionados.”*

Notamos como se contienen los mismos elementos de los ordenamientos antes anotados, pero lo relevante para nuestro análisis, tanto de las anteriores leyes como de esta resolución,

estriba en que todos contemplan la posibilidad de que las personas morales tienen nacionalidad; y se puede desprender, bien sea porque de la exclusión que realizaba de las sociedades extranjeras para apropiarse de ciertos bienes, o al tomar como punto de partida incluirlas como personas jurídicas y de ese modo quedar relacionadas con un determinado Estado, en razón de pertenencia

Ahora bien, aunque estos tres últimos ordenamientos carecen de vigencia, consideramos importante estudiarlos antes de analizar el subsiguiente.

## **12.- Ley de Inversión Extranjera.**

Publicada el 27 de diciembre de 1993, como ya dijimos abroga los instrumentos anteriores; su objeto es determinar las reglas que canalicen la inversión extranjera hacia el país y, propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional. Un claro ejemplo de la tendencia en nuestra legislación, para reconocer la nacionalidad de las personas morales, como ejemplo veamos las siguientes disposiciones.

*“Art. 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:”*

*“I.- Comisión: La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;”*

*“II.- Inversión Extranjera:”*

*“a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas.”*

*“b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero, y”*

*“c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta ley.”*

*“III.- Inversionista Extranjero: a la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica.”*

Sobre la autorización fundamental que en las leyes anteriores se estipulaba, encontramos lo siguiente.

*“Art. 17. Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, para que personas morales extranjeras puedan realizar habitualmente actos de comercio en la República mexicana, se deberá obtener autorización de la Secretaría para su consecuente inscripción en el Registro Público de Comercio, de conformidad con los arts. 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”*

*“Toda solicitud, para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, que cumpla con los requisitos correspondientes, deberá otorgarse por la Secretaría dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.”*

Solamente agregaremos que en las demás disposiciones de este ordenamiento, encontramos las cuestiones relativas a las prohibiciones, ahora restricciones de participación de los

extranjeros para adquirir ciertos bienes dentro del territorio nacional, de forma muy similar a como se hacía en las leyes que abrogó; con la variante de que ahora es mayor la posibilidad de que los foráneos, sean propietarios de bienes dentro de la zona que antes era exclusiva de los mexicanos, ya que como lo hemos mencionado pasó de ser un área prohibida a una restringida. Lo que nuestro juicio representa grandes riesgos; y aunque no es materia de nuestro estudio, vemos la importancia que adquiere, más aún cuando en nuestras manos está regular su actuación y decidir a través de nuestras leyes, un criterio que pueda proteger los intereses no sólo económicos sino políticos del país.

**CAPITULO V.**  
**LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES EN LOS**  
**TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR**  
**MEXICO.**

*1. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.-2. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.-3. Tratados de comercio.- 4. Tratado Internacional de las Sociedades.- 5. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.-6. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.-7. Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA).*

Ahora nos referiremos a los acuerdos que nuestro país ha firmado con diversos estados. Tomaremos sólo algunos, a fin de encontrar sustento para nuestra principal idea de aceptar que las personas morales tienen nacionalidad, con la misma dinámica sostenida en apartados anteriores; es decir, anotaremos únicamente el resultado del análisis realizado al texto, y si estimamos oportuno transcribir la parte que resulte de interés. Debemos indicar que no entraremos de lleno, puesto que nos ocuparemos de realizar una pequeña reflexión sobre cierta situación que hemos encontrado en lo que se refiere a las llamadas misiones diplomáticas; ya que dicho tipo de entidades

aparentemente podrían quedar incluidas dentro del grupo de personas morales con nacionalidad que en nuestro estudio se enumeran, pero con el pequeño análisis que a continuación se hace, podremos apreciar lo contrario.

### **1.- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.**

Esta fue suscrita el 18 de abril de 1961, y publicada el 3 de agosto de 1965<sup>112</sup>, se formuló con el objeto de fomentar las relaciones de amistad entre las naciones y para garantizar el eficaz desempeño de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los estados, por eso concede ciertos privilegios tanto a sus integrantes como a las mismas asociaciones.

Detengámonos un momento para meditar sobre estas entidades; si hablamos de un grupo de personas que se les ha reconocido capacidad para actuar dentro del territorio de un país distinto al que surgieron, tanto en lo individual como en conjunto creada para la realización de ciertos fines, y que al contar con un patrimonio propio para cumplir sus objetivos y si además se les considera vinculadas al Estado en que fueron creadas. ¿Podríamos entonces considerar a dichas misiones personas morales con nacionalidad?

Una respuesta afirmativa podría ser alcanzable, si tomáramos en cuenta los elementos que se comprenden en las disposiciones de la presente convención. Pues en su artículo primero enumera a todos aquellos individuos que conforman una

<sup>112</sup> Tratados Ratificados y Convenios Ejecutados Celebrados Por México Senado de la República, tomo XVI, 1960-1962, México 1972, páginas 513-530.

*misión diplomática*; cuenta con un jefe y demás personal diplomático administrativo, de servicio y empleados domésticos. Por otro lado en cuanto a su patrimonio en el inciso "i" se contempla a:

*"i).- locales de la misión, se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, así como el terreno destinado al servicio de estos edificios o de parte de ellos."*

Y si se observa el artículo tercero el cual establece:

*"3.-. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:"*

*"a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;"*

*"b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho internacional;"*

*"c) negociar con el gobierno del Estado receptor;"*

*"d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;"*

*"e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor."*

Estimamos que por la forma como se especifica la actuación de esta llamada misión es posible considerarla como

ente jurídico colectivo. A simple vista podríamos coincidir con tal aceptación; pero tenemos que resaltar que nuestra intención no es intentar por cualquier medio dar una respuesta afirmativa a la interrogante que planteamos al principio del apartado; y debemos recordar primeramente que quienes van a desempeñar estas funciones serán sus integrantes cuyas funciones las realizarán a nombre y cuenta de la misma, y que además gozarán de los privilegios establecidos en la presente convención.

Ahora bien si nos apegamos estrictamente a nuestro Derecho no contaríamos con bases suficientes para considerarlas como entes colectivos con nacionalidad, de acuerdo al punto de partida establecido en el capítulo conceptual; ya que tanto estas asociaciones como las oficinas consulares están comprendidas dentro de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. En sus artículos podemos apreciar el trato que se les da en dicho ordenamiento, de la que transcribiremos los siguientes:

*“Artículo 10.- en el extranjero, los miembros del servicio exterior desempeñarán indistintamente sus funciones en una misión diplomática, representación consular, misiones especiales y delegaciones conferencias o reuniones internacionales. la secretaria fijará las modalidades de acreditación del personal comisionado en el exterior, de acuerdo con el derecho y las practicas internacionales.”*

*“Artículo 12 - Las misiones diplomáticas de México ante gobiernos extranjeros tendrán el rango de embajadas y ante organismos internacionales, el de misiones permanentes; las representaciones consulares tendrán el rango de consulados generales o consulados de carrera. La secretaria determinará*

*la ubicación y funciones específicas de cada una de ellas incluyendo, en su caso, las circunscripciones consulares."*

*"Artículo 14.- El presidente de la República, por conducto de la secretaría, podrá designar misiones, especiales para ejercer ocasionalmente la representación de México en el extranjero, durante el tiempo y con las características de la función específica que en cada caso se indique."*

De este modo vemos que son parte del grupo de entes que forman parte de la administración pública; aspecto del que ya hemos hecho mención. También notamos lo innecesario que resulta hablar de la nacionalidad de estas entidades, así como sucede con los organismos descentralizados, e incluso las mismas dependencias gubernamentales por ser los órganos con los que actúa el mismo Estado. Por ello al contar con mayores elementos para dar una contestación, consideramos que las llamadas misiones diplomáticas, no entran en el grupo de personas que estudiamos; pero no implica un rechazo absoluto de nuestra parte, ya que con un análisis profundo de las reglas del Derecho Público, será posible ubicar dichas entidades al lado de aquellas comprendidas en esa rama.

## **2.- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.**

Tenemos aquí una situación distinta de la anterior; es decir, no pretendemos que a las oficinas consulares se les de un trato igual al esperado para las personas morales de Derecho Privado. Primero por que no encontramos disposición alguna de la que podamos desprender tal hipótesis; pues en el citado documento, firmado el 24 de abril de 1963 y publicado el 11 de

septiembre de 1968<sup>113</sup>; se habla expresamente de una dirección encargada de ciertos asuntos, subordinada a una dependencia estatal; así queda incluida dentro de la administración pública, a través de la Ley del Servicio Exterior. De tal manera, solamente señalaremos como, dentro de esta convención, se reconoce la existencia de personas morales con nacionalidad aunque de manera indirecta y breve, hay una clara mención en su artículo quinto, que a la letra dice:

*“ Art. 5. Funciones consulares:”*

*“Las funciones consulares consistirán en:”*

*“a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el Derecho internacional...”*

*“e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;”*

*“g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor:”*

Lo manifestado en tales incisos, respecto del carácter de nacional de un país de los entes colectivos, nos hace ver una postura afirmativista en lo que a nuestro tema se refiere, no obstante el uso de un término con el cual no coincidimos (*persona jurídica*) para hacer mención de entes colectivos, que

<sup>113</sup> Tratados Ratificados Y Convenios Ejecutados Celebrados por México, Senado de la República Tomo XVII 1963-1964, primera parte, México 1972, páginas 17-50.

junto con los individuales se les deben proteger en sus intereses cuando resulten afectados por las actividades realizadas en el territorio de otro Estado. Es por ello que en el caso de que a una sociedad proveniente de uno de los firmantes de la presente convención, al entrar en otro también subscriptor, será reconocida como persona jurídica dotada de nacionalidad, con todos los derechos y obligaciones reservados a quienes se les de la calidad de extranjero. Lo que a nuestro juicio es más adecuado que negar esta cuestión o sólo admitirla en algunos casos, como se hace en otros países.

### **3.- Tratados de comercio.**

Veamos ahora algunos acuerdos celebrados con otras naciones, con el objeto de fortalecer las relaciones económicas de nuestro país. Es preciso indicar que también hemos tomado en cuenta aquellos formulados para el arreglo de las reclamaciones realizadas, a raíz de la afectación provocada a nacionales de ambas partes; a través de los cuales será posible apreciar la forma como se comprenden a los entes colectivos con nacionalidad.

Debemos hacer notar que en la mayoría de los convenios comerciales que México ha suscrito, encontramos la tendencia de referirse a los originarios de uno u otro país, como súbditos o ciudadanos. Algunos dedican un artículo para hablar sobre las sociedades; no obstante, consideramos que por el simple hecho de reconocer en ambos países a sus nacionales en su carácter individual, y con todos los derechos inherentes a éstos, queda implícita la facultad de crear personas morales, junto a la posibilidad de ejercer actos de comercio.

Pero también en dichos acuerdos se puede apreciar como se concibe la idea de atribuirles nacionalidad a los barcos de ambas partes firmantes, la cual presenta a nuestro juicio mayor problema para aceptarse en comparación con aquel originado por la cuestión que nos ocupa, para la época de su creación; pero independientemente de esto, reiteramos nuestra aseveración sobre la posibilidad de deducir dicha institución como aplicable a las sociedades; pasemos al primero:

*"a) Tratado de Amistad Comercio y Navegación con Bélgica"*<sup>114</sup> firmado el 7 de junio de 1895, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 1896. lo establecido de las siguientes disposiciones en sus primeros artículos, resaltan y nos dan la pauta para realizar tal afirmación:

*"Art. I.- Habrá perfecta paz y amistad sincera entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica. Las dos altas partes contratantes harán los mayores esfuerzos para que esta amistad y buena armonía se mantengan constante y perpetuamente entre las dos naciones, así como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni lugares."*

*"Art. II.- Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes contratantes en las ciudades, puertos, ríos ò lugares cualesquiera de los dos Estados cuya entrada se permite ahora ò pueda permitirse en lo*

---

<sup>114</sup> Tratados Ratificados y Convenios Ejecutados Celebrados Por México, Senado de La República, tomo II, 1884-1899, México 1972, paginas 359-368.

*sucesivo à los súbditos ò à los barcos de toda nación extranjera."*

*"Los Mexicanos en Bélgica y los belgas en México podrán, en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir y establecerse, ocupar y alquilar, para hacer el comercio por mayor o al menudeo, casas, almacenes ù otros locales; gozaran à este respecto de los derechos, franquicias y exenciones de que gozan actualmente ò gozaren más adelante los ciudadanos ò súbditos de la nación mas favorecida, y se someterán à las leyes y reglamentos vigentes en el país de su residencia."*

Cierto es que no utiliza los términos personas físicas o jurídicas, como en la convención anterior, pero sí notamos que al hablar de los nacionales de ambos estados y de la posibilidad implícita de actuar de acuerdo a las leyes; podríamos desprender que concibe la posibilidad de formar sociedades pertenecientes a uno u otro país. Esto se aclara en el artículo décimo primero:

*"Art. XI.- Las Altas Partes contratantes declaran que reconocen mutuamente en todas las compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ò financieras, constituidas ò autorizadas según las leyes particulares de uno de los dos países, la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer ante los tribunales de justicia, ya sea para intentar una acción, ò bien para defenderse en toda la extensión del territorio del otro Estado, sin mas condición que la de conformarse à las leyes de este Estado. Dichas compañías y asociaciones, establecidas en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, podrán ejercer en el territorio de la*

*otra los derechos que fueren reconocidos à las sociedades análogas de todos los demás países."*

*"Queda entendido que las precedentes disposiciones son aplicables, tanto a las compañías ò asociaciones constituidas ò autorizadas con anterioridad à la firma del presente tratado, como à las que lo fueren posteriormente."*

Apreciamos lo importante del contenido de dicha redacción, ya que no deja duda alguna sobre el reconocimiento de las personas morales pertenecientes a uno u otro Estado.

*"b) Tratado de Amistad Comercio y Navegación con Francia"<sup>115</sup> firmado el 27 de noviembre de 1886, publicado en el Diario Oficial del 26 de abril de 1888. En este al referirse a los originarios de cada país encontramos una tendencia similar, pues su artículo segundo a la letra dice:*

*"Art. II.- Habrá recíprocamente plena y completa libertad de comercio y de navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos ò lugares cualesquiera de los dos Estados y de sus posesiones cuya entrada se permite ahora ò pueda permitirse en lo sucesivo a los súbditos ò a los barcos de cualquiera otra nación extranjera."*

*"Los mexicanos en Francia y los franceses en México, podrán recíprocamente entrar, viajar o residir con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivos, y gozaran para ese efecto, en cuanto à sus*

---

<sup>115</sup> Ibidem, paginas 113-124.

personas y à sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales."

"Podrán en toda la extensión de los dos territorios ejercer la industria, practicar el comercio tanto al por mayor como al menudeo, tomar en arrendamiento ò poseer las casas, almacenes, establecimientos ò terrenos que les fueren necesarios; hacer el transporte de mercancías y de dinero y recibir consignaciones así del interior como del extranjero pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes vigentes para los nacionales."

"Serán igualmente libres en sus ventas y compras para estipular y fijar el precio de las mercancías, efectos y objetos de cualesquiera clase, tanto importados como nacionales; ya sea que los vendan en el interior ò que los destinen à la exportación; pero sujetándose a las leyes y reglamentos del país. Podrán hacer y administrar sus negocios por si mismos ò ser representados o ayudados por personas debidamente autorizadas ya en la compra ò venta de sus bienes, efectos ò mercancías en sus propias manifestaciones de aduana, ò en la carga, descarga y expedición de sus barcos."

"Por último, no estarán sujetos à otras cargas, contribuciones, derechos ò impuestos que aquellos à que estén sometidos los nacionales."

"Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales en lo que concierne a las patentes de invención rótulos marcas de fabrica y dibujos."

*“Por lo que hace a la propiedad literaria y artística los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozaran reciprocamente, en el territorio de la otra, del tratamiento de la nación mas favorecida.”*

Nos permitimos transcribir íntegramente el artículo de referencia, pues resulta por demás interesante este reconocimiento recíproco de derechos, no obstante que algunos son exclusivos de las personas físicas; pero en otros, es posible incluir a las morales, pues habla de libertad para realizar operaciones de compraventa, importar o exportar mercancías, administrar negocios, y otros. En ese sentido contamos ya con elementos suficientes, los cuales muestran la forma como aquellos estados firmantes, deberán aceptar la existencia de personas morales con el carácter de nacionales de uno u otro país.

Para no ser repetitivos, y debido a que el mismo tratamiento lo encontraremos en un gran número de convenios comerciales firmados por nuestro país, tendríamos que hacer las mismas observaciones a fin de considerar que en los mismos, se encuentra la idea de reconocer la nacionalidad de las sociedades. por tal motivo estimamos innecesario apuntar más acuerdos, cuya redacción es casi igual; mejor pasemos al análisis de otro tipo de instrumentos.

*“c).- Convención Para el Arreglo de Reclamaciones con Guatemala”<sup>116</sup>* esta que fuere firmada el 26 de enero de 1888 y publicada en el Diario Oficial del 8 de febrero de 1890. En su artículo primero, el cual se modificaría posteriormente reconoce también la cuestión que nos ocupa.

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, paginas 139-146

*“Art. I.- Todas las reclamaciones pendientes de corporaciones ò individuos particulares de nacionalidad guatemalteca en los términos que después se especificarán, por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considere responsables à autoridades de Méjico, y todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ò individuos particulares de nacionalidad mejicana, en los mismos términos, serán remitidas à dos Comisionados, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de la República Mexicana, y el otro por el Presidente de la República de Guatemala. En caso de muerte, ausencia ò impedimento de cualquiera de los Comisionados, ò en su caso de que uno de ellos dejare de ejercer sus funciones, el Presidente de la República Mexicana, ò el Presidente de la República de Guatemala, en su caso, nombrara desde luego à otra persona para que funcione como Comisionado en lugar del nombrado originalmente.”*

Si bien es cierto que se refiere únicamente a ciertos entes colectivos, hay que señalar que dicha convención se celebró por la afectación que sufrieron este tipo de personas; pero debemos resaltar la forma en que son consideradas como nacionales, igual que a un individuo; se reconoce en las extranjeras la misma atribución.

#### 4.- Tratado Internacional de las Sociedades.

En el presente apartado nos referiremos sólo a algunos de los intentos para armonizar los criterios, a nivel internacional, en lo que se refiere a la cuestión que nos ocupa. No hablaremos de un acuerdo multilateral; específicamente haremos alusión de los Tratados de Montevideo y al Código de Bustamante. Veamos el primero.

a) *Tratados de Montevideo*. 1889 y 1940. Este es sin duda uno de los más importantes avances en lo que a legislación unificada latinoamericana se refiere ya que fueron firmados por Uruguay, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay y Perú; encontramos situaciones interesantes para nuestro análisis, principalmente en dos: en el *Tratado de Derecho Civil*<sup>117</sup>, del cual resalta lo dispuesto en el artículo cuarto aunque fuere reformado en 1940 estable:

*“Art.4.- La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por las leyes del país de su domicilio”.*

*“El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan.”*

*“Más para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.”*

<sup>117</sup> Armonización De Legislaciones de los Países Latinoamericanos, Organización de Estados Americanos, 1990, paginas 43 y ss.

*“Las mismas reglas se aplicarán a las sociedades civiles.”*

Tal disposición se encargaba de regular la actuación de las personas morales, fuera del territorio en que surgieron; de ahí que cuestiones relativas a su capacidad y existencia se regirán por las leyes del mismo lugar, pero estarán sujetas a la legislación del Estado en el cual actúen, pero no reconoce expresamente que tales entes tuvieran nacionalidad;

Por otro lado en los *Tratados Sobre Derecho Comercial*<sup>118</sup> encontramos que dedica el título II a las sociedades; y establece:

*“Art.4.- El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.”*

*“Art. 5.- Las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.”*

*“Más para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intenten realizarlos.”*

---

<sup>118</sup> *Ibídem*, página 218

Posteriormente en la reforma de 1940, se modificó el sexto cuyo texto transcribimos a continuación.

*“Art.6.- La ley del domicilio comercial rige la calidad del documento que requiere el contrato de sociedad.”*

*“Los requisitos de forma del contrato se rigen por la ley del lugar de su celebración.”*

*“Las formas de publicidad quedan sujetas a lo que determine cada Estado.”*

*“Art.7.- El contenido del contrato social; las relaciones jurídicas entre los socios; entre éstos y la sociedad; y entre la misma y terceros, se rigen por la ley del Estado en donde la sociedad tiene su domicilio comercial”.*

*“Art.8.- Las sociedades mercantiles se registrarán por las leyes del Estado de su domicilio comercial; serán reconocidas de pleno derecho en los otros Estados contratantes y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio.”*

*“Más, para el ejercicio habitual de los actos comprendidos en el objeto de su institución, se ajustarán a las prescripciones establecidas por las leyes del Estado en el cual intenten realizarlos.”*

*“Los representantes de dichas sociedades contraen para con terceros las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades locales.”*

*“Art.9.- Las sociedades o corporaciones constituidas en un Estado bajo una especie desconocida por las leyes de otro, pueden ejercer en este último actos de comercio, sujetándose a las prescripciones locales.”*

De igual forma apreciamos que en los anteriores, no se hace mención de forma expresa sobre la cuestión que nos ocupa, ya que sólo se limita a hablar del reconocimiento de la personalidad de los entes, así como de los actos que realizan en otros estados; no obstante, resulta de utilidad pues recordemos que en capítulos anteriores establecimos una postura afirmativista, que se basa en considerarlos como personas jurídicas, al lado de las físicas, y por ende, ambas gozarán de ciertos atributos de forma similar entre éstos; la nacionalidad. Además, al concebirse en estos tratados la idea de que los entes colectivos tienen personalidad jurídica y que sus actuaciones se reconocen en uno u otro Estado, es posible desprender a la nacionalidad de las personas morales, tal como lo hemos hecho anteriormente.

b) *Código de Bustamante*<sup>119</sup> Este lleva el nombre de su autor, Antonio Sánchez de Bustamante. Fue firmado y ratificado por quince países latinoamericanos: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Chile, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Perú, Panamá, República Dominicana y Venezuela; regula lo relativo a la nacionalidad así en el capítulo I, del título primero, del primer libro, en su artículo noveno señala:

*“Art.9.-Cada Estado contrayente aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual y jurídica y de su adquisición, pérdida*

<sup>119</sup> ARELLANO, García, op cit, páginas 344, 345

*o reintegración posterior, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversias sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.”*

A partir de ese momento se acepta la nacionalidad de las personas morales y además, en ulteriores preceptos indica la forma en que se reconocerá a diversos tipos de estos entes colectivos los cuales apuntaremos a continuación.

*“Art. 16.- La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.”*

*“Art.17.- La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en el deben registrarse o inscribirse se exigiere ese requisito la legislación local.”*

*“Art.18.- Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección persona.”*

*“Art.19.- Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas, y en su defecto, por la del lugar en que radique su principal junta o Consejo directivo o de administrativo.”*

*“Art.20.- El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva. Si cambiare la soberanía territorial, en caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo 13 para las naturalizaciones colectivas.”*

Las disposiciones vertidas en este código son de lo más interesantes, principalmente aquello que se refiere a los criterios que se adoptan para atribuir y reconocer tal institución. Es necesario insistir en la conclusión que formulamos respecto al resultado insuficiente originado por la implantación de un criterio solamente, para considerar a un ente colectivo como nacional de un determinado país. No por esto dejamos de reconocer la importancia de dicho documento. Es necesario aludir a lo dispuesto en su artículo 21; el cual señala que las disposiciones contenidas en los numerales 9, 16 y 20 no serán aplicables en aquellos Estados que no reconozcan la nacionalidad de las personas morales dentro de su legislación, como el caso de Argentina esencialmente.

#### **5.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.**

Esta fue elaborada en Montevideo el 8 de mayo de 1979<sup>120</sup> y fue firmada por Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y México; publicada en el Diario Oficial del 28 de abril de 1983, es un

<sup>120</sup> BOGGIANO, Antonio, Derecho Internacional Privado, tomo III, tercera edición, Abeledo Perrot, Argentina 1991, paginas 288 y 289.

gran intento de armonización del Derecho Societario Internacional, pero no deja de ser eso; pues desafortunadamente, cae dentro de aquella tendencia citada, acerca de sólo reconocer un cierto tipo de sociedades con capacidad para actuar fuera de su territorio; misma que no compartimos además, no se conciben como nacionales de un Estado, se dice o se menciona solamente que dichos entes deben estar formados de acuerdo a la legislación de su país determinado, a fin de evitar el empleo de tales términos, lo cual es apreciable en el primero de su artículos.

*“Art. 1.- La presente Convención se aplicará a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados Partes.”*

Ahora bien en cuanto al estatuto personal, aunque no coincidimos del todo en el criterio que adopta para tal reconocimiento, por las razones ya expuestas en apartados anteriores, en lo que a la elección de uno solo; podemos decir que se establece una uniformidad, al señalar que:

*“Art. 2.- La existencia capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución.”*

*“Por ley del lugar de su constitución se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y de fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.”*

*“Art.3.- “ Las sociedades debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.”*

*“El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución.”*

*“En ningún caso la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último.”*

En ese sentido, si tenemos la hipótesis de que en el Derecho del Estado de reconocimiento se encuentra que las sociedades mercantiles solamente podrán tener un objeto mercantil; sociedades constituidas en otro país sin tales limitaciones en su estatuto personal original, si deberán someterse a éstas de lo que puede resultar; *una división de su estatuto personal entre su parte propia u original, por una parte y otros conceptos resultantes del derecho del Estado de reconocimiento predominantes frente a dicha parte propia por la otra.*<sup>121</sup>

Y en lo que se refiere a la actuación de dichos entes tenemos las siguientes disposiciones:

*“Art. 4.- Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, estas quedarán sujetas a la ley del Estado donde las realicen.”*

---

<sup>121</sup> [ibidem, paginas 315 y 316]

*“La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado.”*

Podemos decir que lo establecido en el precepto es destacable, ya que con este principio de territorialidad, es posible someter a sociedades extranjeras que no sean parte de la misma. Por último, sirven de complemento las tres disposiciones siguientes:

*“Art.5.- Las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.”*

*“Art.6.- Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde las realizaren.”*

*“Art.7.- La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifestante contraria al orden público.”*

Encontramos Así, no obstante el intento de unificar criterios, diversos inconvenientes que no permiten considerar adecuado lo dispuesto en los artículos que la integran; los cuales son; por un lado los que únicamente hablan de las personas morales comerciantes, y del hecho de no considerarlas expresamente como nacionales de un determinado Estado, además de que realmente no muestra ningún avance, respecto a la adopción de un criterio para reconocerles capacidad a estos

entes. Pues bien hemos visto como la adopción de uno solo no es del todo conveniente; por último, tampoco establece un modelo a seguir para la creación de leyes que resuelvan los conflictos que puedan surgir al regular la actuación tanto de las sociedades, como de las demás personas morales.

## **6.- Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.**

Se formuló el 24 de mayo de 1984<sup>122</sup> y fue firmada por los integrantes de la Organización de Estados Americanos; publicada en el Diario Oficial el 19 de Agosto de 1987. Todo parecía indicar que esta vez, al contar con mayores elementos, se generaba realmente algo innovador, que armonizaría los criterios; pues se habla ya de la personalidad y capacidad de personas morales, aunque llamadas jurídicas; desafortunadamente no fue así, pues en sus artículos se retomaron las mismas disposiciones que aparecen en la convención anterior; claro que no debemos pasar por alto que hubo cierto progreso, al dejar abierta la posibilidad de incluir a todos los entes colectivos, como podemos observar en el primero de sus artículos:

*“Art.1.- La presente Convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución.”*

<sup>122</sup> ARELLANO, García, op cit, páginas 163-167

*“Se aplicará esta convención sin perjuicio de convenciones específicas que tengan por objeto categorías especiales de personas jurídicas.”*

De este modo vemos como, aunque pretende dar un concepto, se insiste en hacer referencia al hecho de estar conformadas en un determinado país, sin mencionar expresamente lo relativo a la nacionalidad de los entes colectivos. En los artículos siguientes, encontraremos una transcripción de las disposiciones vistas en el apartado anterior, salvo que ahora en lugar de hablar de *sociedades mercantiles*, se comprenden a *las personas jurídicas privadas*, algo en lo que tampoco coincidimos, ya que, para nosotros, el uso de tales términos no debe hacerse para diferenciar un ente de otro, pues en esa expresión se incluyen a ambos.

Ahora bien, cabe apuntar lo establecido en los artículos 7 y 8, de la misma; aunque aborda situaciones de Derecho Internacional Público, resulta interesante como complemento para nuestro tema, sin olvidar que en este aspecto ya se ha mencionado que quedó fuera de nuestro estudio, pues como lo hemos dicho en lo relativo al Estado y las demás personas morales de Derecho Público, es innecesario hablar de nacionalidad.

De ese modo, y para finalizar, diremos que en cuanto a esta convención, les son aplicables las mismas objeciones realizadas en el apartado anterior.

## 7.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA).

Toca el turno ahora de este acuerdo comercial celebrado por nuestro país con Estados Unidos y Canadá<sup>123</sup>, con el objetivo principal de establecer una zona de libre comercio, entre las tres naciones. No está de más mencionar la trascendencia que adquiere dicho instrumento, para la vida de nuestra nación, en términos no sólo económicos sino políticos, pues no debemos perder de vista que negociamos con el país mas poderoso del mundo, de ahí que la única defensa con que contemos sea el Derecho.

Mucho se ha escrito y hablado sobre este tema, así como de la gran polémica que ha surgido alrededor de dicho tratado, en cuanto a ventajas o desventajas que implica su celebración, más aún en lo que se refiere a los inconvenientes; lo que no es tema del presente análisis, pues esto requiere ser estudiado a fondo, aunque podemos indicar que nosotros compartimos la idea de aquellos que han señalado las deficiencias de este acuerdo comercial, en cuanto a su elaboración y a sus efectos; y consideramos que muchos aspectos fueron negociados erróneamente. Pero no ahondaremos puesto que nos apartaría de nuestro objetivo. Motivo por el cual nos abocaremos a la cuestión que nos ocupa.

En este orden de ideas, hemos de decir que en el capítulo de definiciones, en el artículo 201 encontramos los siguientes conceptos:

---

<sup>123</sup> Tratados Ratificados Y Convenios celebrados Por México, Senado de La República, tomo XXV, México 1992, paginas 1963 y Ss.

*“Empresa. Significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación vigente, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;”*

*“Empresa de una Parte. Significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una parte;”*

*“Empresa del Estado. Significa una empresa que sea propiedad de, o que sus intereses estén controlados por una parte;”*

*“Persona. Significa tanto persona física como persona moral;”*

*“Persona de una Parte. Significa un nacional o una empresa de una parte;”*

Esto es suficiente para desprender nuestro tema principal, es decir, para afirmar que dentro del mismo documento se concibe la idea que las personas morales tienen nacionalidad, puesto que por un lado dentro del término empresa, es posible incluir a las personas morales; ya que si recordamos lo que entonces se dijo, esta figura puede ser formada por entes individuales o colectivos organizados en sociedades ya sean civiles o mercantiles.

Por otro lado expresamente le da la calidad de nacional a los entes colectivos; primeramente cuando señala que por *persona* se debe entender tanto a las físicas como a las morales.

Y después establece que por *persona de una parte*, se refiere a un nacional o empresa de una *parte*, y con dicho término se distinguen a los países firmantes; Pero encontramos un problema que estimamos se deriva del hecho de haberse negociado y formulado en el idioma inglés, pues dentro del mismo se habla de compañías y otras asociaciones, las cuales señala más adelante deben conformarse de acuerdo a la legislación de los países firmantes. Con esto parece indicar que se apega a lo que se consignó en las convenciones que antes analizamos, con todo lo que implica es decir, evita el uso de la expresión de sociedades nacionales de una parte.

Lo que debe preocuparnos aún más, es que se puede afirmar que en este tratado no se reconoce expresamente la nacionalidad de las personas morales. Y no debemos perder de vista que al pretenderse establecer una zona de libre de comercio, ello implica que entre nacionales, tanto individuales como colectivos de los tres países, se den relaciones jurídicas; en consecuencia habrá que regular tales situaciones con el fin de que dichas relaciones sean de lo más equitativas. Y no podrá ocurrir si el mencionado acuerdo no encuadra con lo establecido dentro de nuestro orden jurídico motivo por el cual consideramos que se debe hacer una revisión muy cuidadosa de lo contenido en el texto, tanto de fondo y de forma; para que de ese modo nos demos cuenta si dicho instrumento realmente permite el establecimiento de una armoniosa relación comercial entre tres estados. De lo contrario, hacer todo lo posible para que así sea.

**CAPITULO VI.**  
**RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS**  
**NACIONES UNIDAS RELATIVO A LA NACIONALIDAD DE**  
**SOCIEDADES.**

Sigamos adelante con nuestra labor y veamos ahora que ha hecho la comunidad internacional a través de este organismo tan importante. Analizaremos algunas situaciones que consideramos tienen relación con nuestro tema; aunque es oportuno señalar que las determinaciones que apuntaremos fueron pronunciadas por un órgano perteneciente a las Naciones Unidas; nos referimos al Consejo Económico Y Social, ECOSAC, a través del cual se aprecia una participación muy activa de la Asamblea General, y cuyo contenido versa sobre la actividad que realizan las sociedades en los llamados países en vías de desarrollo. Debemos señalar que se hace referencia a dichos entes bajo el nombre de "*transnational corporations*" además, se habla de la necesidad de hacer más equitativas las relaciones que llegan a tener con dichos países, con el fin de contribuir al progreso de tales Estados.

No encontramos alguna mención expresa, relativa a la nacionalidad de dichos entes; pero es posible desprenderla de la

misma forma que lo hicimos con anterioridad cuando analizamos la conexión entre los términos sociedad - empresa.

Estimamos que por el hecho de reconocer la existencia de estas llamadas corporaciones, que realizan actividades en un Estado determinado, y qué, como se podrá ver se incluyen dentro de la inversión extranjera, podemos afirmar que en las determinaciones se comprenden aunque solamente algunas, las personas morales con nacionalidad; pasemos a la primera.

**Papel de la Comisión Sobre Corporaciones Transnacionales en la promoción de alternativas y nuevas formas de co-funcionamiento internacional económico.**<sup>124</sup>

*“El Consejo Económico y Social”.*

*“Reafirmando su resoluciones 1908 (LVII) del 2 de agosto de 1974 y 1913 (LVII) del 5 de diciembre de 1974.”*

*“Reiterando el papel importante de las Naciones Unidas en la promoción de una cooperación económico internacional, equitativa y mutuamente benéfica y del bienestar, como principal factor en el desarrollo económico, particularmente en los países en desarrollo.”*

*“Notando con apreciación el papel importante de la Comisión Sobre Corporaciones Transnacionales y el Centro Sobre Corporaciones Transnacionales de las Naciones Unidas para fortalecer la capacidad de los países en desarrollo, en sus tratos con las corporaciones transnacionales, para*

<sup>124</sup> Naciones Unidas, <http://www.un.org/dors/Gopher.un.org/oo/esc/res/1988/571+>.

*promover un co-funcionamiento técnico, de actividades de investigación e información de acuerdo con sus mandatos”.*

*“Reconociendo estas alternativas y formas nuevas de inversión internacional, intercambio científico y tecnológico y la cooperación equitativa y no equitativa, incluso en empresas conjuntas, debe contribuir a un crecimiento sostenido y amplio desarrollo, particularmente en aquellos países en desarrollo.”*

*“1. Hace un llamado a fortalecer el papel de la Comisión Sobre Corporaciones Transnacionales y el Centro Sobre Corporaciones Transnacionales de las Naciones Unidas, así como de los puntos focales dentro del Sistema de las Naciones Unidas, para las emisiones relacionadas específicamente a las corporaciones transnacionales y para la coordinación con otros cuerpos intergubernamentales y demás Secretarías en todas las materias sobre esta cuestión;”*

*“2. Da énfasis a la necesidad de reforzar el trabajo del Centro, para proveer asesoría consultiva y otro tipos de ayuda técnica a los países en desarrollo, para conducir una investigación analítica, estudios, recolección y diseminación de información relacionada al incremento de alternativas y formas nuevas de inversión internacional, intercambio científico y tecnológico, así como otros arreglos de cooperación incluso en empresas conjuntas, pertenecientes a los funcionamientos de las corporaciones transnacionales, particularmente desde el punto de vista de las necesidades de progreso, de los países en desarrollo;”*

*“3. Requiere La Secretaría General, informar a la Comisión en su decimoquinta sesión la implementación de la*

*presente resolución, incluso las mejoras de co-funcionamiento y coordinación, dentro del sistema de las Naciones Unidas de acuerdo al mandato del Centro. Resolución 1988/57.39<sup>a</sup> Reunión Plenaria, 27 de julio de 1988.*"

De ese modo vemos como no solamente resalta la importancia de la actividad de dichos entes, en los Estados que no han logrado un desarrollo pleno, sino que además se han creado organismos especializados en esa materia; y cuya actividad está enfocada al fomento de dichas actuaciones, siempre y cuando el principal objetivo sea el contribuir al progreso de las naciones en donde actúan tales empresas; en ese orden de ideas anotemos la siguiente:

*"El Papel de las Corporaciones Transnacionales en los Países Menos Desarrollados."*<sup>125</sup>

*"El Consejo Económico y Social."*

*"Atento al papel que las corporaciones transnacionales pueden jugar en el desarrollo de los países menos desarrollados, y los intereses que esas corporaciones transnacionales han desviado ampliamente en esos países,"*

*"Enfatizando en la necesidad de instituir políticas apropiadas y medidas, en aquellos Gobiernos receptores, y por la acción internacional incluso la del Centro sobre Corporaciones Transnacionales de las Naciones Unidas, para reforzar la contribución de las corporaciones transnacionales en los países menos desarrollados."*

<sup>125</sup> Naciones Unidas, <http://www.un.org/dors/.Gopher.un.org/oo/esc/recs/1989/2311+>.

*“Atento de los objetivos del desarrollo y prioridades de los países menos desarrollados, notando con apreciación el informe de la Secretaría General acerca del papel de las corporaciones transnacionales en los países menos desarrollados:”*

*“1. Se da énfasis a la necesidad crucial del Centro sobre Corporaciones Transnacionales de las Naciones Unidas, de proveer ayuda a los Gobiernos de los países menos desarrollados, en diversas áreas requeridas, pertenecientes a la inversión extranjera directa de las corporaciones transnacionales, como se anotó en el informe de La Secretaría General, para fortalecer sus capacidades, para negociar con las corporaciones transnacionales, tan satisfactoriamente como el intentar innovar acciones orientadas a aproximar tal relación, dirigiéndola substancialmente a incrementar las contribuciones de las corporaciones transnacionales en los países menos desarrollados.”*

*“2. Requiere la Secretaría General a realizar un estudio de la legislación del país receptor, sobre inversión de corporaciones transnacionales en los países menos desarrollados;”*

*“3. Invita la Secretaría General a estudiar más allá los niveles de impacto de ayuda de la Asistencia de Desarrollo Oficial, a realizar un sistema balanceado de pago, apoyo y ayuda técnica así como otras formas de ayuda para los países menos desarrollados, con flujos de inversión extranjera directa a esos países;”*

*"4. Requiere del Centro Sobre Corporaciones Transnacionales de las Naciones Unidas, participar activamente en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Países Menos Desarrollados, a celebrarse en 1990, y en las reuniones preparatorias para esa Conferencia;"*

*"5. Requiere la Secretaría General someter un informe a la Comisión sobre Corporaciones Transnacionales en su decimosexta sesión con implementación de la presente resolución. Resolución 1989/ 23. 15ª Reunión Plenaria, 24 de mayo de 1989"*

Como complemento a las anteriores veamos la siguiente:

*"Tendencias recientes acerca de las Corporaciones Transnacionales y las Relaciones Internacionales Económicas."<sup>126</sup>*

*"El Consejo Económico y Social".*

*"Reafirmando su resoluciones 1908 (LVII) del 2 de agosto de 1974 y 1913 (LVII) de 5 diciembre 1974 sobre el impacto de las corporaciones transnacionales en el proceso de desarrollo y en las relaciones internacionales."*

*"Reafirmando también su resolución 1988/58 de 27 de julio de 1988 acerca de fortalecer el papel de la Comisión sobre Corporaciones Transnacionales y las actividades del Centro sobre Corporaciones Transnacionales de las Naciones Unidas en apoyo a países en desarrollo."*

---

<sup>126</sup> Naciones Unidas, <http://www.un.org/dors/Gopher.un.org/oo/esc/reccs/1989/2211+>

*“Haciendo notar con apreciación los informes de la Secretaría General, sobre los reportes recientes del desarrollo de las corporaciones transnacionales y las relaciones internacionales económicas así como el papel de las corporaciones transnacionales en los países menos desarrollados, sabedor que; el balance las estructuras en las economías de la mayoría de los actores en el mundo económico, tiene un impacto en los flujos de inversión, incluso en aquellos países en desarrollo.”*

*“Notando que ese mercado de países desarrollados económicamente, aumentan la atracción de la inversión extranjera directa en una situación tal que dichos países en desarrollo enfrentan sus grandes limitaciones, sobre los recursos financieros y tecnológicos que podrían contribuir con su desarrollo económico y social.”*

*“1. Requiere la Secretaría General, someter a la Comisión sobre Corporaciones Transnacionales en su decimosexta sesión, en 1990, haciendo un análisis del informe de esas tendencias y recomendar maneras y medidas para incrementar los funcionamientos de las corporaciones transnacionales en el desarrollo de los países, para contribuir con su desarrollo económico y tecnológico;”*

*“2. Requiere la Secretaria General, incluir en ese informe un balance del impacto potencial del proceso de integración económica regional, que ocurre entre los países desarrollados en los funcionamientos futuros de sus corporaciones transnacionales, particularmente en países en desarrollo, y del impacto de este proceso de integración regional económica en*

*los países en desarrollo. Resolución 1989/ 22. 15ª Reunión Plenaria, 24 de mayo de 1989”*

***“Integración de la Comisión en Corporaciones Transnacionales en la Maquinaria Institucional de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.”<sup>127</sup>***

*“El Consejo Económico y Social.”*

*“Revocando su resolución 1993/ 49 de 29 de julio de 1993”.*

*“Tomando en cuenta el informe de la Comisión Sobre Corporaciones Transnacionales en su vigésima sesión, reconociendo la necesidad por mejorar la eficacia y efectividad dentro del sistema de las Naciones Unidas, para la dirección de las emisiones de inversión internacional, y reconociendo que tales mejoras son alcanzables a través de un razonamiento, tanto de las reuniones Intergubernamentales de las Naciones Unidas y los recursos de la Secretaría. Se Decidió recomendar a la Asamblea General la adopción de la resolución del proyecto siguiente:”*

*“La Asamblea General”.*

*“Reafirmando su resolución 47/212 B de 6 de mayo de 1993, adoptó en el contexto de la reestructuración continua de las Naciones Unidas en los campos económico y social, y refrendando la decisión de consolidar todas las actividades relacionadas de las corporaciones transnacionales dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y*

<sup>127</sup> Naciones Unidas, <http://www.un.org/Dors/Gopher.un.org/oo/esc/recs/1994/e94roo/11+>.

*Desarrollo, Reconoce el papel importante de la inversión internacional, tan satisfactoriamente, como el papel de otros mercados internacionales conductores de flujos de inversión, en la promoción de un desarrollo en el crecimiento global y económico."*

*"Afirmando el valor único de las deliberaciones intergubernamentales, de la comunidad internacional de las Naciones Unidas sobre tales emisiones, reconociendo la necesidad de mejorar la eficacia y efectividad dentro del sistema de las Naciones Unidas en dirigir las emisiones de inversión internacional, y reconociendo que tales mejoras son alcanzables a través de una mejor racionalización de ambos aspectos, tanto las reuniones intergubernamentales como los recursos de la Secretaría."*

*"Considerando en 1993, la reubicación de la División en Manejo de Corporaciones Transnacionales del anterior Departamento de Desarrollo Económico y Social de la Secretaría de las Naciones Unidas, a la Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo, con el nombre de. División Sobre Corporaciones Transnacionales e Inversión."*

*"Tomando en cuenta el trabajo de la Comisión Sobre Corporaciones Transnacionales en sus anteriores veinte sesiones y las recientes actividades de la Comisión, han puesto gran énfasis en la contribución de las corporaciones transnacionales al desarrollo y crecimiento económico, para fortalecer la cooperación entre el país hospedante en desarrollo, y las corporaciones transnacionales para facilitar los flujos de inversión extranjera directa, y explorando las*

*uniones entre estos flujos, la adquisición y diseminación de la tecnología, así como el comercio en bienes y servicios, tan satisfactoriamente, como el hecho de que este cambio ha dado por resultado un acrecentamiento común de elementos, en el número de las actividades de la Comisión y éstas de las de la junta de Comercio y Desarrollo y éstas de sus cuerpos subsidiarios, atento a la necesidad de evitar duplicación innecesaria de trabajo entre cuerpos de las Naciones Unidas."*

*"Tomando en cuenta la resolución del Consejo Económico y Social 1913 (LVII) del 5 de diciembre de 1974, en particular los párrafos 3 y 4 de estos el documento titulado Una Nueva Asociación para el Desarrollo: El Acuerdo de Cartagena, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su octava sesión, celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, del 8 al 25 el febrero de 1992, y la resolución de la Asamblea General 47/183 de 22 de diciembre de 1993, en que la Asamblea reafirmó el papel importante de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, como el punto más focal apropiado dentro de las Naciones Unidas para la integración de un trato del desarrollo e interrelación de las emisiones en áreas importantes incluyendo, comercio, artículos, finanzas, inversión, servicios y tecnología, en los intereses de todos países, particularmente aquellos países en desarrollo."*

*"1. Decide que la Comisión en Corporaciones Transnacionales debe ser una Comisión de la Junta de Comercio y Desarrollo, renombrándola así, la Comisión Sobre Inversión Internacional y Corporaciones Transnacionales;"*

*"2. Requiere de la Junta de Comercio y Desarrollo dirigirse urgentemente, a la cuestión de orientar el programa de trabajo de la Comisión Sobre Inversión Internacional y Corporaciones Transnacionales con base en las recomendaciones hechas por la Comisión Sobre Corporaciones Transnacionales en su vigésima sesión, que la junta debe orientar el trabajo de tal manera, para atraer la presencia de importantes sectores público oficial, cuando fuere posible, tan satisfactoriamente como representa el sector privado, y que el trabajo debe incluir:"*

*"(a) Promocionar el intercambio de perspectivas y experiencias entre Gobiernos interesados, empresarios, organizaciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, reuniones sobre comercio y las conferencias de expertos sobre emisiones de inversión internacional, corporaciones transnacionales y la creación de un ambiente propicio para el sector privado y el desarrollo de empresas;"*

*"(b) Revisando y proporcionando la guía de la Secretaría, con respecto a su actividades en la investigación y la provisión de información en políticas, programas y de desarrollo, las conferencias de inversión internacional y corporaciones transnacionales, y la creación de un ambiente propicio para el sector privado y el desarrollo de empresas;"*

*"(c) Revisando y proporcionando la guía de la Secretaría, sobre ayuda técnica a Gobiernos interesados, en desarrollar regímenes para la inversión y habilitar ambientes para atraer más inversión extranjera y apoyar para el desarrollo de empresas, en consecuencia esto contribuirá a un crecimiento económico y un desarrollo de los países hospedantes;"*

*“3. Requiere la Secretaria General, restaurar por completo los recursos del programa sobre corporaciones transnacionales como originalmente se propuso asignarlos en el presupuesto del programa para el bienio 1994-1995 y de acuerdo con la resolución de la Asamblea General 48/228. 23 de diciembre de 1993;”*

*“4. Invitan los Estados Miembros y partes interesadas en aumentar apoyo financiero para la cooperación técnica consultiva y otros servicios de asesoría, instrucción, investigación y actividades de información en el campo de la inversión extranjera;”*

*“5. Decide que la Comisión mantendrá bajo revisión el trabajo del grupo de trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad e Informes, cuyo próxima sesión es a celebrarse en Génova en la primera mitad de 1995;”*

*“6. También decide que la próxima sesión de la Comisión tenga a celebrarse en Génova en la primera mitad de 1995. RESOLUCION E94R001. Resolución 1994/ 1, 32ª Reunión Plenaria. 14 el julio de 1994”.*

Una vez anotadas las anteriores determinaciones, únicamente nos queda resaltar, la forma como se muestra el impacto real que produce la actividad de las empresas extranjeras en determinados países. Aquí no debemos olvidar lo que dejamos apuntado al analizar la relación entre los conceptos sociedad - empresa, que aplicado a nuestro tema adquiere gran relevancia, pues nos permiten darnos cuenta que

dicha figura implica la actividad organizada de personas físicas o morales, con una nacionalidad determinada; por ende, protegidas por el Estado al cual pertenecen, además en la mayoría de los casos, como se puede apreciar, dicho país goza de un desarrollo en todos los aspectos respecto de aquel en donde se establecen las empresas.

En consecuencia, el trato entre ambos no resulta equitativo; por ello debe buscarse por todos los medios posibles equilibrar en el mayor grado dichas relaciones; lo idóneo sería buscar una tendencia innovadora en el campo del Derecho, a fin de implementar disposiciones más acertadas que regulen tal situación. Lo que afortunadamente en la misma comunidad internacional ha despertado gran interés y preocupación; como lo hemos podido apreciar en el contenido de las resoluciones que transcribimos.

Y la postura que se adopta en las mismas, nos parece mucho más adecuada para seguir, en lugar de cerrarse con normas proteccionistas en exceso, como sucede en algunas legislaciones de ciertos países que ya vimos con anterioridad.

**CAPITULO VII.**  
**NACIONALIDAD DE SOCIEDADES EN LA**  
**JURISPRUDENCIA MEXICANA.**

Debemos recordar que al hacer referencia sobre algunas de las cuestiones conceptuales, anotamos algunas ejecutorias de las cuales es posible desprender la posibilidad de reconocerles nacionalidad a los entes colectivos. También tener presente que, como se vio en su momento, se reconoce expresamente personalidad jurídica a las personas morales, de igual forma que a las físicas. Ahora bien, resulta oportuno reiterar en aquello que hemos insistido tanto, en cuanto a que a dichos entes son susceptibles de colocarse en una situación activa o pasiva, en las relaciones jurídicas. Pues no hay que olvidar que ambos entes pertenecen al género persona, en su sentido jurídico, de este modo podrán contar con ciertos atributos: entre éstos es posible incluir la nacionalidad. Para ejemplificar veamos el contenido del siguiente texto.

***Sociedades extranjeras, solidaridad de los agentes de, para el pago de impuesto sobre la renta.*** El artículo 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece: Los miembros de los consejos de administración de las juntas directivas y vigilancia de sociedades por acciones, los gerentes y administradores de sociedades y empresas, los representantes y agentes residentes en la República, de sociedades y empresas que tengan su domicilio en México, son solidariamente responsables en primer lugar, a los miembros de

los consejos de administración de juntas directivas, y de vigilancia de sociedades por acciones; en segundo, a los agentes y administradores de sociedades y empresas; y en tercero, a los representantes y agentes residentes en la República, de sociedades y empresas que no tengan su domicilio en México. Para llegar a esta conclusión de diversificación de grupos, debe observarse que, la redacción gramatical del texto, existe una repetición, en el segundo, de las palabras sociedades y empresas, lo cual no puede conceptuarse como mera repetición, sino como una forma numerativa, con el fin de dejar comprendidas en la responsabilidad solidaria a toda esa clase de personas, bien se trate de sociedades y empresas mexicanas o de sociedades y empresas que no tengan su domicilio en México pero que tratándose de estas últimas, tengan representantes con residencia en la República. No se concebiría, de haber querido la Ley referirse únicamente a representantes residentes de sociedades extranjeras, que hubiera incluido en esa enumeración, que hace el primer grupo a los miembros de los consejos de administración, de las juntas directivas, y de vigilancia de sociedades y empresas, ya que no estarían, de ser extranjeras no residentes, sujetos a la jurisdicción del país y sería ocioso establecer para aquellos, esa responsabilidad solidaria, si no pudieran jurisdiccionalmente ser perseguidos y alcanzados por las autoridades fiscales. Por último, si el artículo 45, al referirse al segundo grupo, gerentes y administradores de sociedades y empresas, no hacen distinción sobre la nacionalidad de los mismos, lo que si hace expresamente en el tercer grupo, en el que claramente se refiere a sociedades o empresas extranjeras, es claro que quiso abarcar también a gerentes o administradores de sociedades, sean nacionales o extranjeras. PRECEDENTES: Tomo LXX, pag. 151. Amparo en Revisión 2696/41, sec. 2ª. Leal Novelo Fernando. 3 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación, Época 5ª.

De gran valor resulta el contenido del texto anterior, pues expresamente se dice que las sociedades y las empresas son sujetos de Derecho: “dejar comprendidas a toda clase de personas, bien se trate de sociedades y empresas mexicanas o de sociedades y empresas que no tengan su domicilio en México.” aunque, también dichas líneas, dan la impresión de no querer hacer una clara mención sobre los entes no nacionales, y no obstante, cuando señalan que el domicilio esté fuera de México; más adelante notamos como no es así; cuando de una manera precisa nos dice: “lo que si hace expresamente en el

*tercer grupo, en el que claramente se refiere a sociedades nacionales y extranjeras; lo cual nos da la pauta para poder desprender la idea de que se tiene una postura afirmativista respecto de la nacionalidad de las personas morales.*

Además se resalta la distinción entre las figuras sociedad y empresa, misma que coincidimos, pues ya hemos dejado anotadas algunas razones para no confundirlas. Debemos insistir que ambas pueden estar relacionadas con un determinado Estado en razón de pertenencia; y que cuando actúan y residen en otro, quedan sometidas al orden jurídico de éste. Situación que también se plasma en la resolución antes citada. Veamos ahora la siguiente jurisprudencia.

**Sociedades extranjeras, personalidad de las, ante los tribunales.** *Del texto de los artículos 15 y 24 del Código de Comercio, se llega a la conclusión de que la certificación de que una sociedad extranjera se organizó de acuerdo con las leyes de su país es un requisito indispensable únicamente para que puedan ejercer el comercio en la República, sea estableciéndose directamente o creando sucursales dentro del Territorio Nacional; pero no puede inferir que el requisito indicado sea necesario para que las sociedades de otra nacionalidad puedan presentarse ante los tribunales mexicanos, en defensa de sus intereses, pues no se trata de un elemento indispensable para el reconocimiento en el país de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, sino de un requisito para que puedan legalmente ejercer el comercio, dentro de la demarcación territorial de la Nación. PRECEDENTES: Tomo XLIX, pag. 1208. Amparo en Revisión 1989/31, Sec. 1ª. Utah Tropical Fruit Co. 21 de agosto de 1936. Unanimidad de 4 votos. Instancia Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. Epoca 5ª.*

El contenido de la tesis anterior, resulta de gran valor para nuestro objetivo, ya que expresamente se habla de que las personas morales en este caso las sociedades de otro país, cuentan con personalidad jurídica. De ese modo es posible desprender que cuentan con todos los atributos inherentes, entre los que podemos incluir la nacionalidad; tal y como lo

hemos hecho anteriormente. Además no sólo utiliza la expresión *sociedad extranjera* como una forma de diferenciarlas de las mexicanas, sino que claramente se dice: *sociedades de otra nacionalidad*, que realizan actividades dentro del territorio mexicano; no solamente comerciales, además pueden acudir ante las autoridades judiciales en defensa de sus intereses. Lo anterior nos demuestra claramente como las actividades que dichos entes realizan no son, de ninguna manera, una ficción, pues éstas traen consigo consecuencias que trascienden al campo jurídico, de ahí que nuestra legislación tenga que progresar para regular dichas situaciones irremisiblemente.

En la siguiente jurisprudencia podremos notar como que se hace mención expresa de la cuestión que nos ocupa, además, contiene la idea de declinar este atributo.

**Renuncia a la nacionalidad.** *La negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores a expedir el certificado de que una persona moral extranjera he renunciado a su nacionalidad, para los efectos de un contrato o de concesión, no prejuzga sobre los derechos a los bienes objeto de la concesión, puesto que nada puede ni debe definir respecto de la Secretaría de Relaciones no tiene facultades para declarar caducas concesiones procedentes de otros Departamentos del Poder Ejecutivo. TOMO XIII, pag. 428 Bacis Gold and Mining Co. Ltd. 8 de septiembre de 1923. 8 votos. Instancia: Pleno. Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 5ª.*

De su simple lectura encontramos el uso de términos que nos permiten apoyar nuestra posición, pero estimamos oportuno el resaltar cuestiones que podemos advertir en su contenido; es decir; se nos dice categóricamente que una persona moral tiene nacionalidad. Además que dicho ente independientemente de su origen, puede celebrar contratos, de ese modo adquirir derechos así como contraer obligaciones; y si en un determinado

momento renunciara a su nacionalidad, tal decisión tendrá efectos directos en las actividades que haya realizado.

Podemos concluir que tanto en la doctrina, como en la legislación y en nuestra jurisprudencia se acepta la idea de que las personas morales tienen nacionalidad, no obstante que en algunos textos se tenga que realizar una amplia labor de interpretación para desprender dicha idea; creemos que a pesar de esto, hemos podido lograr nuestro objetivo.

**CAPITULO VIII.**  
**DERECHO COMPARADO.**

*1. Italia.-2. Francia.-3. España.-4. Estados Unidos.-*

Veamos ahora otros aspectos referentes a la cuestión que nos ocupa, que ya se han establecido en las legislaciones de ciertos países; hemos elegido aquellos que han influido de una manera u otra en el desarrollo de nuestro orden jurídico; en este sentido el análisis enfocará particularmente las legislaciones de Francia, Italia y España; así como la de Estados Unidos, por la estrecha relación que México, con dicho Estado.

Es oportuno señalar que evitaremos adentrarnos en el estudio de la doctrina de cada uno de los mencionados países, debido a que esto implicaría una innecesaria repetición tanto de las teorías afirmativas como negativas sobre el tema que tratamos e igual suerte correrían las observaciones que hiciéramos; por la misma razón, trataremos de no ahondar en las controversias suscitadas entre los autores de cada país. Cabe distinguir que la mayoría de los países de Europa, admiten en su doctrina y jurisprudencia la nacionalidad de las personas morales; aunque también hay quienes la nieguen.

Es conveniente recordar que en el continente Europeo se ha dado un fenómeno muy importante e interesante; ya que al crearse la Comunidad Económica Europea, se ha originado una armonización en las legislaciones de sus integrantes. De tal manera que, después de analizar las leyes de los mencionados Estados, nos detendremos brevemente a observar lo que sobre nuestro tema se ha establecido. Pasemos al primero de los países.

### **1.-Italia.**

Es principalmente en su Código Civil, donde apreciamos una regulación sobre el tema que nos ocupa. Propiamente en los artículos 2,505 al 2,510, cuyo título se refiere a las sociedades constituidas en el extranjero, o que operan localmente. Veamos lo que se contiene en los preceptos, tomados de la ya citada obra del maestro Arellano García<sup>128</sup> para poder apreciar lo antes expuesto relativo a la forma en que se concibe a los entes colectivos que se dedican a realizar actos de comercio.

*“El artículo 2505 del Código Civil sujeta a la ley italiana a las sociedades constituidas en el extranjero que tengan su sede en Italia.”*

*“El artículo 2506 del Código Civil sujeta a la ley italiana o la sede o sedes secundarias en el territorio del Estado de sociedades extranjeras.”*

*“El artículo 2507 del ordenamiento citado sujeta a las normas jurídicas italianas que rigen a las sociedades por*

---

<sup>128</sup> ARELLANO, García, op.cit, paginas 342-343

*acciones a las sociedades extranjeras de tipo adverso de las nacionales para la inscripción de los actos sociales, para el registro de empresas y para la responsabilidad de los administradores."*

*"El artículo 2509 determina la aplicación de la ley italiana para las sociedades constituidas en territorio del Estado con actividades en el extranjero."*

*"El artículo 2510 se refiere a sociedades con predominantes intereses extranjeros dejando a salvo la facultad de que disposiciones o leyes especiales prohiban o sujeten a condiciones especiales a este tipo de sociedades (sistema de control)."*

Recordemos lo que Francisco Ferrara desprendió sobre estas disposiciones, en lo referente a los requisitos para considerar un ente colectivo nacional o extranjero. Pues él señala que serían italianas las sociedades constituidas en territorio del Estado, no obstante que su actividad se realice fuera de éste; las que se constituyeron en el extranjero, pero que tienen dentro del país su domicilio social y las creadas fuera, pero que realizan en el territorio del Estado el objeto principal de la sociedad. Y cuando estén constituidas, tengan su domicilio y cuyo objeto principal se encuentre fuera del país, serán extranjeras.

Hay quienes señalan que no se establece un criterio muy definido para distinguir a las sociedades nacionales de las que no lo son; esto, derivado de lo difícil que resulta la interpretación de dichos artículos; además hemos notado como

de la lectura del 2,505, se ha originado una gran discrepancia entre diversos tratadistas italianos.

Ya que algunos consideran que, al señalar a una sociedad extranjera que tenga su domicilio social o, el objeto principal de sus negocios, en el territorio del Estado, estará sujeta a la ley de éste, en cuanto a los requisitos de validez del acto constitutivo. En cambio otros, estiman que en ese caso, dicha sujeción será para toda actividad de la empresa; por tal motivo, la legislación se aplicará en todo lo relativo al ejercicio del objeto social. Lo que no se aclara en este precepto es si el ente se convierte en italiano o mantiene su calidad de extranjero; incluso, hay quienes aseveran que la mencionada disposición, sí nacionaliza a las sociedades originarias de otro Estado, ya que someten a su legislación, el acto constitutivo y la publicidad de aquellas.

Fuera de toda controversia, podemos afirmar que en el contenido de los citados artículos, se acepta la nacionalidad de las personas morales; al momento de distinguir a las italianas de las que no lo son; además de reconocer la actividad que éstas últimas desarrollan en su territorio. Aun que no se hace mención expresa de la cuestión que nos ocupa, sí encontramos la adopción de un criterio que permite distinguir ambos tipos de entidades; el de constitución; el cual, de acuerdo a los mismos autores italianos resulta ser más seguro que los demás, que son difusos y en un momento determinado, de difícil localización.

En este orden de ideas reconocemos, la labor del legislador italiano al adoptar una posición afirmativista sobre nuestro tema. Pero puntualizamos que no coincidimos con la idea de referir tal institución a un solo tipo de personas

morales, pues como antes dijimos, es posible incluir otros que no tengan el mismo fin. Por otro lado, diferimos también en cuanto a la elección de un criterio para determinarla, por las mismas razones en que hemos insistido a lo largo de nuestro trabajo.

## 2.- Francia.

Diversos autores coinciden en señalar que en la legislación francesa no se consagra disposición alguna para distinguir a las personas morales de una nacionalidad u otra y que han sido los tribunales quienes se han manifestado como partidarios de tal idea. Esto puede observarse de manera distinta durante tres momentos determinantes de la historia, los cuales se presentaron antes, durante y después de La Primera Guerra Mundial.

Así, en el primer caso, se consideró que las sociedades de personas y de capitales podrían gozar de una nacionalidad independiente de la de sus asociados, Y en ese sentido la conexión con un determinado país se reconocía, a través de la aplicación del criterio del lugar de la explotación o del domicilio social.<sup>129</sup>

Acerca de dicho sistema y en cuanto a su aplicación práctica, ya dejamos anotadas tanto sus características como sus deficiencias. Es por ello que al iniciarse la guerra en sus habitantes notaron como sus enemigos habían logrado una gran infiltración en su territorio a través de sociedades aparentemente francesas, creadas con dicho sistema del

---

<sup>129</sup> NIBOYET, op cit, pagina 149.

domicilio, Por lo que el Ministerio de Justicia aportó soluciones con la circular emitida el 29 de febrero de 1916 que señalaba:

*“La nacionalidad aparente de las sociedades no puede considerarse como una realidad. Las formas jurídicas con que la sociedad aparece revestida, el lugar de su principal establecimiento, la nacionalidad de los asociados, gerentes o miembros de los organismos sociales fiscalizadores, todos los indicios que el Derecho Privado tiene en cuenta para determinar la nacionalidad de una sociedad, son inaplicables, quedando limitada la cuestión a fijar, desde el punto de vista del Derecho Público, el carácter real de esta sociedad.”*<sup>130</sup> Por lo que los mismos tribunales optaron por aplicar el criterio de control, con el cual se investigaba quien dirigía la sociedad o, en manos de quienes estaba el capital social.

Fue así que se consideró contraria a toda sociedad aquella cuya dirección, o capital estuviese en manos de súbditos enemigos. Por otro lado, la conexión del ente con un Estado quedaba sujeta al Derecho Público, ya que con el Privado podría simularse esta situación. Dicho sistema tuvo una gran aplicación práctica durante la mencionada guerra.

Al respecto podemos añadir las ideas de Niboyet. Este autor estima que en los Tratados de Paz de Versalles y Saint Germain se resumen las tendencias que fueron puestas en práctica en Francia y en el extranjero durante la guerra; podemos decir que no es otra cosa que el establecimiento del criterio de control para determinar la nacionalidad; ya que, al reservar a las potencias aliadas, la facultad de retener y liquidar los bienes de los alemanes y, también, a las sociedades

---

<sup>130</sup> Ibidem, pag 153 154.

controladas por éstos. Alemania, por su parte, quedaba obligada a indemnizar a las compañías instaladas en su territorio, bajo el mando de los países victoriosos.

A partir del fin de la guerra, los órganos judiciales franceses se vieron encaminados a adoptar de nueva cuenta el criterio del domicilio social. Así es como encontramos que el principal instrumento para regular la materia de sociedades es la ley de 1966. Notamos que expresamente contiene, en sus disposiciones, el criterio del domicilio social, principalmente en el tercero de sus artículos. Establece textualmente:

*“Art. 3º.-Las sociedades cuya sede social esta situada en territorio francés están sometidas a la ley Francesa.”*<sup>131</sup>

El antecedente del precepto anterior fue una jurisprudencia pronunciada antes a 1966, y en donde se hacía la misma mención, pero con la condición de que dicho domicilio fuese real y no ficticio.

Es necesario que tengamos presente las observaciones que han hecho respecto a la aplicación de este criterio, pues presenta dificultades prácticas la principal estriba en determinar: qué se debe entender por domicilio social. Sabemos del gran número de significados que se le pueden atribuir, en uno u otro país, como sucedió al entrar en vigor, tal disposición, en Francia. Fue a través de las resoluciones de los tribunales que se aportaron algunas soluciones a este problema pues se asentaron algunos requisitos para determinar el domicilio social: como el que tenga un carácter cierto. Su

---

<sup>131</sup> GIRON, Tena José, Estudios y Textos de Derecho de Sociedades en la Comunidad Económica Europea. Artes Gráficas Benzal, 1978, España, página 1163.

determinación corría a cargo de los tribunales mediante una apreciación de las pruebas que se aporten para su comprobación. En este sentido, una simple agencia no es suficiente para fijar su domicilio social o bien, que no exista ningún tipo de fraude o de simulación, pues de lo contrario se tendría por inexistente.

No obstante de la implantación de tales requisitos, resultaba insuficiente para la aplicabilidad de dicho criterio, por lo que la misma jurisprudencia francesa estableció como complemento la combinación de este sistema con el de control; al tomar como punto de partida la naturaleza o procedencia de capitales o la nacionalidad de las personas que ocupan el consejo de administración de una sociedad. Así ambos criterios mezclados permanecen en el sistema jurídico francés; sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia establecen como regla general el sistema del domicilio social y, únicamente para casos excepcionales y en situaciones determinadas, el criterio de control.

### **3.- España.**

Es oportuno indicar que el análisis que hemos realizado se basó en los textos de los autores españoles, quienes al tratar la cuestión que nos ocupa, al momento de analizarla desde el punto de vista jurídico, centraron su estudio en las materias Civil, Mercantil e Internacional. Por nuestra parte seguiremos la misma dirección, pues consideramos que en estas ramas se consagran las ideas fundamentales en lo relativo a la nacionalidad de las sociedades. En ese sentido, tomamos como

punto de partida el párrafo 11º del artículo 9º del Código Civil español<sup>132</sup> que a la letra dice:

*“Art. 9.- La ley correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución o extinción; añadiendo en su último apartado que en la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes nacionales.”*

Sobre su texto, se ha mencionado que; *“por su escaso contenido normativo; en efecto el legislador parece haberse limitado a resolver un problema de alcance eminentemente doctrinal, superado además en parte por la misma doctrina.”*<sup>133</sup>

Y que hubiese sido más adecuado el establecimiento de criterios para determinarla que el simple hecho de reconocerla, motivo por el cual las disposiciones fundamentales son los artículos 28 del mismo ordenamiento y el 15 del Código de Comercio, pero su interpretación no resulta ser tan clara. En ese sentido, tenemos que en el mencionado precepto número 28<sup>134</sup> señala que:

*“Art.28.- Las asociaciones reconocidas en la ley y domiciliadas en España gozan de la nacionalidad española siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones de este Código. Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la*

<sup>132</sup> PEREZ, Vera Elisa Derecho Internacional Privado, Tecnos, España, paginas 276, 277

<sup>133</sup> Idem.

<sup>134</sup> Idem

*consideración y los derechos que determinan los tratados y las leyes especiales.”*

Este texto ha dado origen a una diversidad de criterios entre los autores en la materia. Para unos, se establece una combinación de los criterios del domicilio y de constitución, para determinar que una sociedad es española o extranjera; y en lo que se refiere al primer aspecto es necesario que se haya constituido de acuerdo a las leyes de España y tenga situado dentro de su territorio el domicilio. Hay quienes no coinciden con esta teoría, pero los que sí la comparten, agregan que de faltar alguno de estos dos elementos se deberá considerar al ente como extranjero. Pero, por otro lado, también encontramos tratadistas que únicamente desprenden del citado precepto el sistema del domicilio, del cual reiteramos nuestras observaciones respecto de la elección dicho sistema.

Sin embargo, apreciamos que la combinación de tales métodos es la postura de la legislación española, puesto que nos presenta una uniformidad con la materia mercantil. En donde el artículo 15 del Código de Comercio nos dice:

*“Art. 15.- son extranjeras las sociedades constituidas en el extranjero.”*<sup>135</sup>

En otras palabras, ante la falta de alguno de los requisitos antes mencionados se debe considerar a una sociedad como no nacional. Podrán ejercer su actividad específica en España, pues han quedado equiparadas a las sociedades españolas, por tal motivo, quedan sometidas, ambas, a su legislación en lo referente a la creación de establecimientos o de sucursales; así

<sup>135</sup> GIRON, Tema, op.cit, página 1164

como a la realización de operaciones mercantiles, además de imponer una sumisión en caso de controversias a los tribunales de este Estado.

Ahora bien, contamos con una regla general para distinguir a los entes colectivos de un país y de otro, y ésta ha sido punto de partida para la resolución de ciertas variantes que puedan presentarse, tales como el caso de las sociedades constituidas en el extranjero que pretendiesen domiciliarse en España. Por lo que se adoptó la medida de que dichos entes, únicamente podrán contar con sucursales fuera del Estado donde surgieron, y para hacerlo deberán acreditar el estar conformadas de acuerdo a la ley de su respectivo país. De tal manera que, tampoco se concibe que una sociedad española pueda domiciliarse en otra nación.

En este orden de ideas se deriva que una persona moral no nacional pretenda adquirir la nacionalidad española, principalmente tendrá que establecer su domicilio dentro de su territorio. Pues es, el requisito fundamental para considerar española una sociedad y esto se ha consagrado paulatinamente en su orden jurídico, al crear nuevas leyes o con la promulgación de distintos decretos.

*La Comunidad Económica Europea.* Hagamos un pequeño paréntesis en un aspecto que resulta de gran interés en nuestro análisis, pues nos encontramos ante un verdadero ejemplo de progreso en el campo del Derecho Internacional, en donde el desarrollo del Derecho Europeo se halla estrechamente ligado a la realización de objetivos de integración económica. Debido a que la implantación de un mercado común implica la creación de un espacio económico, en donde se pueda actuar en condiciones

análogas a las de un mercado nacional y se puede llevar a cabo no sólo con la elaboración de políticas comunes en los sectores agrícola y de transportes, sino, además, con la creación de mecanismos que garanticen la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales.

Por las anteriores razones, se tuvo la preocupación de incluir en el texto del tratado con el que se formó (Tratado de Roma), diversas disposiciones que se refieren a la armonización al Derecho Societario Internacional, cuya idea supone la posibilidad de transferir, de un Estado miembro a otro, el principal centro de actividades de las sociedades y, demás personas morales de forma tal que, el ejercicio del Derecho lleve aparejado el asentamiento de la propia actividad en otro país comunitario.<sup>136</sup> Pero que en sus ordenamientos se garantice el reconocimiento de su personalidad jurídica y se mantengan los lazos jurídicos con el Estado de origen; es decir, el no sometimiento a las normas de la nación en que actúen.

Por eso es que el mencionado tratado se limita a consolidar la idea de que las personas morales extranjeras, reciban el mismo trato que las nacionales; con la idea implícita de obligar a los estados miembros a impulsar de una forma coherente su Derecho, en este proceso de armonización de legislaciones; con el propósito de evitar iniciativas ajenas o contrarias al fin perseguido en dicha aproximación de normas; lo cual ha quedado expresamente establecido en el propio artículo tercero<sup>137</sup> que a la letra dice:

---

<sup>136</sup> FERNANDEZ DE LA GANDARA, Luis y CALVO, Caravaca Alfonso Luis, Libertad de Establecimiento Y Derecho de Sociedades en La Comunidad Económica Europea, Tecnos, España pagina 51

<sup>137</sup> Organización de Estados Americanos, op.cit, página 19

*“Art. 3º.- A los fines expresados en el artículo precedente, la acción de la Comunidad implica, en las condiciones y de acuerdo con el ritmo previsto en el presente Tratado:”*

Y resalta el siguiente inciso de la misma disposición,

*“h) La armonización de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del Mercado Común.”*

Ahora bien en cuanto a la forma en que se intenta lograr tal objetivo, se han tomado diversas medidas tendientes a lograrlo. Los siguientes preceptos del mismo tratado, los tomamos como ejemplo:

*“Art. 52.- De acuerdo con las disposiciones que se establecen seguidamente, las limitaciones a la libertad de establecimiento de los ciudadanos de un Estado miembro en el Territorio de otro Estado miembro serán suprimidas gradualmente durante el periodo transitorio. Dicha supresión gradual se extenderá también a las limitaciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales, por los ciudadanos de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.”*

*“La libertad de establecimiento lleva consigo el acceso a las actividades no asalariadas y a su ejercicio, además de la constitución y gestión de empresas y en particular de sociedades, de acuerdo con las normas del Artículo 58, apartado 2, en las condiciones definidas por la legislación del país de establecimiento con respecto a sus propios ciudadanos, con excepción de las disposiciones del Capítulo relativo a los capitales.”*

*“Art. 54.- Antes del final de la primera etapa el Consejo establecerá, por unanimidad y sobre propuesta de la Comisión, previa consulta del Comité Económico y Social de la Asamblea, un programa general para la supresión de las limitaciones a la libertad de establecimiento existentes en el interior de la Comunidad. La Comisión presentará dicha propuesta al Consejo durante el primer bienio de la primera etapa.”*

Así es como el citado artículo 58 cobra importancia, pues es en éste donde se establece la regla a seguir y que anteriormente hemos mencionado, respecto al trato que se debe dar a las personas morales de los integrantes.

*“Art. 58.- Las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación de un Estado miembro y que tengan su sede social, la administración central o el centro de actividad principal en el interior de la Comunidad quedarán equiparadas, a los fines de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas ciudadanas de los Estados miembros.”*

*“Por sociedades se entienden las sociedades de derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas y las demás personas morales admitidas por el derecho público o privado, con excepción de las sociedades que no persigan fines de lucro.”*

De gran importancia resulta esta disposición, pues no sólo nos muestra el reconocimiento expreso de que las personas morales gozan de nacionalidad, sin restringirlo a un grupo de éstas, ya que enumera a todas las que pueden tener tal atributo; por el simple hecho de asimilarlas a las físicas y al no

establecer restricción alguna, en cuanto a sus atributos, no nos queda duda alguna para realizar tal afirmación.

Por otro lado, establece que el sistema a seguir para determinarla, se logrará con la combinación de los criterios de constitución con el del domicilio. Al parecer, dentro de esta Comunidad Europea, se adoptó para reforzarse posteriormente en otras convenciones; lo cual ha empezado a dar frutos; pues sabemos que ya se han aprobado algunas medidas: una sobre reconocimiento mutuo de sociedades y demás personas jurídicas, otras como un proyecto de convención sobre transferencia internacional de la sede social.

En otras palabras, apreciamos que se legislación no se detiene con la celebración del Tratado de Roma; sino que se continúan los esfuerzos para lograr el mejor desarrollo en sus normas jurídicas, para fortalecer el sistema elegido y de ese modo, alcanzar el fin perseguido.

#### **4.- Estados Unidos.**

Hay quienes consideran que el Derecho en materia de sociedades en este país deriva principalmente de dos factores; el primero estriba en el hecho de que al ser esta nación una agrupación de estados, cada uno de los cuales poseedores de sus propias leyes, en consecuencia, se estima que: *“las normas y las posiciones teóricas acerca de los derechos y las incapacidades de las sociedades constituidas según los derechos y las incapacidades de las sociedades constituidas según la legislación de las naciones extranjeras, se*

*desarrollaron, en un principio, dentro de la esfera de relaciones interestatales de los Estados Unidos.*"<sup>138</sup>

De ahí que el pensamiento imperante en este país derive de la existencia de múltiples leyes estatales, aplicables al tema en particular, todas con el principio de que a excepción de algunos requisitos constitucionales, cada Estado de la Unión es tan extranjero respecto de otro, como una nación lo es de los Estados Unidos; tal postura es tan marcada que, incluso, la mayoría de los textos legales que regulan la actividad de las sociedades se refieren a las relaciones entre los miembros de la referida Unión.

Es por eso que con la expresión *foreign corporation*, en un principio no se comprendían a los entes originarios de otro país, sino que se empleaba el término *alien*, y cabe señalar que ese mismo se utilizaba tanto para las personas físicas como morales; aunque posteriormente se volvió común el uso de uno u otro.

Esto es originado por la falta de unificación en la legislación; aunque no puede ser tan perjudicial para una empresa, si puede representar un gran obstáculo para ésta o aquella que intente realizar su actividad en todo su territorio. Lo que debe tenerse muy presente pues debemos recordar que se ha celebrado un acuerdo comercial con esta nación. En este orden de ideas no debemos perder de vista lo que señalamos al momento de analizar el TLC NAFTA.

---

<sup>138</sup> DE VRIES, P. Henri y DRACIHSI, M. Leo, El Régimen de las Sociedades Extranjeras en los Estados Unidos, Instituto de Derecho Comparado, España 1954, página 5.

Ahora bien, en lo que hace al segundo factor encontramos el mantenimiento de los métodos y fuentes del *common law* ingles, claro que con las modificaciones inherentes al sistema constitucional de los Estados Unidos; con esto, la técnica jurisprudencial se acentúa especialmente en el campo del Derecho de sociedades y en el Derecho Internacional Privado, por la necesidad primordial de mantener un equilibrio entre las legislaciones soberanas y algunas exigencias plasmadas en su Constitución Política; a fin de lograr una integración de las actividades a nivel nacional.

Por otro lado, hemos de señalar que la tendencia imperante en el orden jurídico de los Estados Unidos; es mantener como principio general, que toda sociedad debidamente constituida, según las leyes de un país extranjero, tendrá, sin más reconocida su existencia corporativa y su personalidad jurídica.<sup>139</sup>

Aún con todos estos elementos tan complejos, podemos afirmar que dicho país guarda una postura de aceptación respecto de la nacionalidad de las personas morales; podríamos, tal vez, aventurarnos a señalar que se comprenden a las sociedades civiles, comerciales y de capitales, dentro del vocablo *corporations*; pero no contamos con una base sólida para poder incluir a otros grupos de personas morales. De igual forma, notamos en las leyes de otros estados que se profundiza más en la actividad de entes que realizan actos de comercio; de tal manera que, es en materia mercantil donde se han concedido derechos tales como la facultad de acudir ante los tribunales en defensa de sus intereses, aunque también la imposición de obligaciones, bien sean tributarias, o para dar facilidades a sus

---

<sup>139</sup> *Ibidem*, pagina 7

inspecciones; así mismo obtener el llamado *certificate of authority* del Secretario de Estado, para poder realizar sus actividades en los Estados Unidos.

A final de cuentas, hemos visto como en distintos países, cuyo desarrollo ha sido muy singular, se acepta la idea de que las personas morales tengan nacionalidad; además, tener muy presente el hecho de que esta situación también se concibe en la mayoría de las naciones, por lo que no es conveniente negar tal posibilidad como medida proteccionista; por el contrario, intentan buscar la forma ideal de regular una cuestión que realmente ocurre, sin estancarse en un sistema elegido; ni caer en posiciones teóricas de tipo conservador; lo cual nos sirve para reforzar nuestra postura, establecida a lo largo de nuestro análisis.

## CONCLUSIONES

Primera.- Es posible atribuirles nacionalidad a las personas morales, aunque no de manera idéntica como a las físicas; ambas están relacionadas con un Estado en razón de pertenencia.

Segunda.- En la Constitución mexicana de 1917 se admite, en la fracción I del artículo 27 constitucional la nacionalidad de sociedades pues se utiliza expresamente la frase sociedades mexicanas.

Tercera.- En el caso de la ley secundaria, en materia de nacionalidad, fue en la de 1886, la primera en regular de manera sistemática y ordenada la nacionalidad de las personas morales.

Cuarta.- En la definición de persona, en su sentido jurídico, resulta más idóneo utilizar, en lugar del término ser, el de ente, pues, su amplitud permite, sin ninguna dificultad, incluir tanto a los individuos como a las asociaciones de éstos.

Quinta.- No es adecuado el empleo del vocablo persona jurídica para distinguir el grupo de los entes colectivos de los individuales, pues no se debe confundir el género con la

especie, ya que, tanto los individuos como sus asociaciones, dentro del campo del Derecho, son personas jurídicas.

Sexta.- La mayoría de los autores que niegan la posibilidad de que las personas morales tengan nacionalidad basan sus consideraciones, en la Teoría de la Ficción, o bien de una definición de nacionalidad que las concibe como exclusiva de los individuos.

Séptima.- La aceptación de la nacionalidad de las personas morales tiene como punto de partida, la analogía de atributos de la persona física y la persona moral como son: nombre, domicilio, patrimonio y también tiene cabida la nacionalidad.

Octava.- Es erróneo identificar las instituciones de nacionalidad y ciudadanía. Están vinculadas ambas ya que la nacionalidad es presupuesto de la ciudadanía pero, no a la inversa.

Novena.- La legislación y la jurisprudencia mexicanas se acepta la idea de que las personas morales tengan nacionalidad.

Décima.- La persona moral posee indiscutiblemente personalidad jurídica, y de ello se deriva que pueda tener el atributo de la nacionalidad, independientemente de que se trate de una sociedad civil o mercantil,

Décima primera.- El otorgamiento de la nacionalidad de la persona moral requiere de la adopción de criterios atributivos y en ese sentido lo mejor es combinar varios criterios.

Décima segunda.- La legislación mexicana combina para otorgar la nacionalidad a sociedades los criterios de constitución y domicilio. Sería deseable que se les agregara el criterio de control.

Décima tercera.- La concesión de derechos territoriales, en el artículo 27 constitucional, a mexicanos, abarca tanto personas físicas como morales. Convendría que sólo se concedieren derechos a sociedades mexicanas si hubiere mayoría de capital mexicano.

Décima cuarta.- Las misiones diplomáticas al igual que las misiones consulares no pueden ser susceptibles de poseer nacionalidad.

Décima quinta.- Es ventajoso afiliarse a la postura afirmativista de la nacionalidad de las personas morales por la ventaja que representa dar un trato distinto a los nacionales frente a los extranjeros.

**BIBLIOGRAFIA**

Arce, G. Alberto, Derecho Internacional Privado, Universidad de Guadalajara, México.

Arellano, García Carlos, Derecho Internacional Privado, décima edición, Porrúa, México, 1992.

Aztiria Enrique, La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles en la Academia Interamericana, Tipográfica Editora Argentina, Argentina 1948.

Balestra R. Ricardo, Las Sociedades en el Derecho Internacional Privado, Abeledo Perrot, Argentina.

Barrera, Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, segunda edición, Porrúa, México 1991.

Barrera, Graf Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano, UNAM, México 1983.

Boggiano, Antonio, Derecho Internacional Privado, tomo II, tercera edición, Abeledo Perrot, Argentina 1991.

Boggiano, Antonio, Derecho Internacional Privado, tomo III, tercera edición, Abeledo Perrot, Argentina 1991.

Bonnecase, Julien, Elementos de Derecho Civil, tomo I, Cajica, México.

Borda, A. Guillermo, Tratado de Derecho Civil I, décima edición, Perrot, Argentina 1980.

Burgoa, Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, quinta edición, Porrúa, México 1990.

Cervantes, Ahumada Raúl, Derecho Mercantil Primer Curso, quinta edición, Herrero, México 1982.

De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, volumen I, décimo séptima edición, Porrúa, México 1992.

De Vries, P. Henri y Draschsi, M. Leo, El régimen de Sociedades Extranjeras en los Estados Unidos, Instituto de Derecho Comparado, España 1954.

Dominguez, Martínez Jorge Alfredo, Derecho Civil, segunda edición, Porrúa, México 1990.

Fajnzylber, Fernando, Las Empresas Transnacionales, Fondo de Cultura Económica, México 1976.

Fernández de la Gandara, Enrique, Libertad Establecimiento y Derecho de Sociedades en la Comunidad Económica Europea, Tecnos, España.

Fernández, Peña Enrique, Legislación Para Empresas y Sociedades Adaptada a la CEE, Pirámide, España.

Ferrara, Francisco, Teoría de Las Personas Juridicas, Reus, España 1929.

Frisch, Philipp Walter, Sociedad Anónima Mexicana, Harla, México 1994.

García, Máñez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésima edición, Porrúa, México 1990.

Girón, Tena José, Estudios y textos de Derecho de Sociedad en la Comunidad Económica Europea, Artes Gráficas Benzal, España 1978.

Goldschmidt, Werner, Derecho Internacional Privado, sexta edición, Depalma, Argentina 1988.

Lemus, García Raúl, Derecho Romano, quinta edición, LIMSA, México 1979.

Le Pera, Sergio, Cuestiones de Derecho Comercial Moderno, reimpresión, Astrea, Argentina 1979.

Miaja de la Muela, Adolfo, Derecho Internacional Privado, tomo II, novena edición, Atlas, España 1982.

Niboyet, J. P., Principios de Derecho Internacional Privado, Selección de la segunda edición francesa, del Manual de Pillet y Ripert, Instituto Editorial Reus, España.

Organización de Estados Americanos, Armonización de las Legislaciones de los Países Latinoamericanos, 1984.

Pallares, Jacinto, Derecho Mercantil, edición facsimilar, UNAM, México 1987.

Planiol, Marcel, Ripert, Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, tomo I, décimo quinta Edición, Cajica, México 1983

Pérez, Nieto Castro Leonel, Manual Práctico del Extranjero en México, Harla, segunda edición, México 1991.

Pérez, Nieto Castro Leonel, Manual Práctico del Extranjero en México, Harla, tercera edición, México 1996.

Pérez, Vera Elisa, Derecho Internacional Privado, Tecnos, España.

Rojina, Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo I, sexta edición, Porrúa, México 1990.

Rojina, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Porrúa, México 1995.

Rovira, L. Alfredo, Sociedades Extranjeras, Abeledo Perrot, Argentina 1985.

Ruggiero, Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, traducido de la cuarta edición italiana, tomo I, Instituto Editorial Reus, España 1979.

Sánchez, de Bustamente Antonio, Derecho Internacional Privado, España.

Senado de la República, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutados Celebrados Por México, tomo II, 1884-1889, México 1972.

Senado de la República, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutados Celebrados Por México, tomo XVI, 1960-1962, México 1972.

Senado de la República, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutados Celebrados Por México, tomo XVII, 1963-1964 primera parte, México 1972.

Senado de la República, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutados Celebrados Por México, tomo XXV, México 1992.

Siqueiros, José Luis, Las Sociedades Extranjeras en México, Imprenta Universitaria, México 1953.

Tena, Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1989, décimo quinta edición, Porrúa, México 1989.

Trigueros, Saravia Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, serie B, Volumen I.

Vázquez del Mercado, Oscar, Asambleas Fusión y Liquidación de Sociedades, tercera edición, Porrúa, México 1987

Villegas, Carlos Gilberto, Derecho de las Sociedades Comerciales, sexta edición, Abeledo Perrot, Argentina 1984.

#### Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México 1996.

Código Civil Para el Distrito Federal, Porrúa, México 1996.

Código Penal Para el Distrito Federal, Porrúa, México 1995

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Porrúa, México 1996.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Porrúa, México 1995.

Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1926.

Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1926

Diario Oficial de la Federación del 7 de julio de 1944.

Diario Oficial de la Federación del 17 de abril de 1993.

**<http://WWW>.**

Naciones Unidas, <http://www.un.org/dcs/>

Gophers:

[gopher.un.org/oo/recs/1988/571+](http://gopher.un.org/oo/recs/1988/571+).

[gopher.un.org/oo/esc/recs/1989/2211+](http://gopher.un.org/oo/esc/recs/1989/2211+).

[gopher.un.org/oo/esc/recs/1989/2311+](http://gopher.un.org/oo/esc/recs/1989/2311+)

[gopher.un.org/oo/esc/recs/1994/e94roo/11+](http://gopher.un.org/oo/esc/recs/1994/e94roo/11+).

## LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

Introducción.....	1
-------------------	---

### Capítulo I. Antecedentes histórico legislativos.

1.- Constituciones anteriores.....	6
A) Cádiz.....	7
B) Apatzingán.....	8
C) Constitución de 1824.....	9
D) Leyes Constitucionales de 1836.....	10
E) Bases Orgánicas de 1843.....	11
F) Constitución de 1857.....	11
G) Constituyente de Querétaro.....	13
H) Texto original de 1917.....	14
I) Reformas a La Constitución de 17.....	16
2.- Evolución de la ley secundaria.....	18
A) Ley de 1828.....	19
B) ley de 1854.....	19
C) Ley de 1886.....	21
D) Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	25
E) Exposición de motivos de la Ley de 1993.....	28

### CAPITULO II Concepto de nacionalidad de sociedades.

1.- Concepto de persona.....	35
A) Gramatical.....	37
B) Doctrinal.....	38
C) Legislativo.....	40
D) Jurisprudencial.....	41
E) Concepto que se propone.....	43
F) Elementos del concepto propuesto.....	43

2.-Diversas clases de personas.....	44
3.- Concepto de sociedad.....	45
A) Gramatical.....	46
B) Conceptos doctrinales.....	47
C) Legislativo.....	52
D) Jurisprudencial.....	52
E) Concepto que se propone.....	54
F) Elementos del concepto propuesto.....	54
4.- Diversas clases de personas morales.....	55
5.- Concepto de nacionalidad.....	58
A) Gramatical.....	59
B) Doctrinal.....	60
C) Legislativo.....	63
D) Jurisprudencial.....	64
E) Concepto que se propone.....	67
F) Elementos del concepto propuesto.....	67
6.- Concepto de nacionalidad de sociedades.....	68
7.- Naturaleza jurídica de la nacionalidad de sociedades.....	69

### CAPITULO III

#### Nacionalidad de sociedades en la doctrina.

1.- Autores extranjeros.....	76
A) Niboyet.....	76
B) De Orùe y Arregui.....	77
C) Miaja de la Muela.....	78
D) Ricardo Balestra.....	79
E) Werner Goldschmidt.....	81
F) Sánchez de Bustamante.....	82
2.- Autores mexicanos.....	83
A) Alberto G. Arce.....	83
B) Eduardo Trigueros.....	84
C) José Luis Siqueiros.....	86

D) Carlos Arellano García.....	87
3.- Autores de Derecho Civil.....	91
A) Marcel Planiol.....	91
B) Julien Bonnetcase.....	92
C) Francisco Ferrara.....	93
D) Rojina Villegas.....	95
E) Rafael de Pina.....	95
4.- Autores de Derecho Mercantil.....	96
A) Vázquez Del Mercado.....	97
B) Barrera Graf.....	98
C) Jacinto Pallares.....	100
D) Cervantes Ahumada.....	101
5.- Autores de sociedades mercantiles.....	101
A) Alfredo L. Rovira.....	102
B) Sergio Le Pera.....	103
C) Gilberto Villegas.....	104
D) Fajnzylber Fernando.....	106
6.- Opinión personal.....	107

#### CAPITULO IV

##### Nacionalidad de sociedades en la legislación mexicana vigente.

1.- Constitución.....	111
2.- Código Civil.....	113
3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	115
4.- Ley de Entidades Paraestatales.....	117
5.- Código Penal.....	118
6.- Ley General de Sociedades Mercantiles.....	121
7.- Ley General de Sociedades Cooperativas.....	123
8.- Abrogación de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional.....	124
9.- Abrogación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional.....	126
10.- Abrogación del decreto del 29 de Junio de 1944.....	128
11.- Ley de Inversión Extranjera.....	129

#### CAPITULO V

##### La nacionalidad de sociedades en los tratados internacionales celebrados por México.

1.- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.....	133
2.- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.....	136

3.- Tratados de comercio.....	138
4.- Tratado Internacional de las sociedades.....	145
5.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.....	150
6.- Convención de Viena sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.....	154
7.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte. ( NAFTA).....	156

#### CAPITULO VI

Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativo a la nacionalidad de sociedades.

.....	159
-------	-----

#### CAPITULO VII.

Nacionalidad de sociedades en la jurisprudencia mexicana.

.....	172
-------	-----

#### CAPITULO VIII

Derecho comparado.

( Algunos aspectos de como se contempla en las leyes de.)

1.- Italia.....	178
2.- Francia.....	181
3.- España.....	184
4.- Estados Unidos.....	191
Conclusiones.....	195
Bibliografía.....	199